

Ag/28

CIDAMÓN.

MEMORIAL DE DON JUAN DE SAMANO  
CONTRA DON JUAN ARISTA DE ZUÑIGA,  
EN EL PLEITO SOBRE RESTITUCIÓN DE LA VILLA DE CIDAMÓN.

Est. Prod. - Mail - 13-3-33-10

Pleito de D. Juan de Samano  
con Juan Arista de Zuniga  
sobre restitucion de la villa  
de Sidamon.

1596 (?)

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to be organized into several lines.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to be organized into several lines.

MEMORIAL  
DE  
DON JUAN DE SAMANO  
PRETENDIENDO SE REVOQUE LA  
SENTENCIA DE VISTA  
DICTADA POR LA REAL CHANCILLERIA DE VALLADOLID,  
POR LA CUAL  
ESTÁ CONDENADO A RESTITUIR  
LA VILLA Y TÉRMINO DE CIDAMÓN,  
EN LA RIOJA,  
Á  
DON JUAN ARISTA DE ZÚÑIGA.

MEMORIA

DE

DON JUAN DE SAMANO

PRETENDIENDO SE REVOCASE LA

SENTENCIA DE VISTA

DADA POR LA REAL CHANCERÍA DE BILBAO

POR LA CUAL

ESTA CONDENA A RESTITUIR

LA VILLA Y TÉRMINO DE CIBANOA

EN LA RIBLA

A

DON JUAN ARISTA DE ZÚÑIGA



INITIVM SAPIENTIAE TIMOR DOMINI.

IUDICIUM DEI EST

SCIMVS QVONIAM



SECUNDVM VERITATEM,

AD ROMANOS II.

DE DON IVAN DE SAMANO,

C O N

Don Iuan Arista de Cuñiga.

**E**N ESTE PLEYTO ES LA pretension de Don Iuan de Samano, que se ha de reuocar la sentencia de vista, por la qual esta cōdenado a restituir la villa y termino de Cidamon al dicho Don Iuan de Cuñiga, y absoluerle y darle por libre en todo de la demanda contra el puesta. Para lo qual se fundaran cinco Articulos.

## Primus Articulus.

¶ EL primero, que la justicia de la ciudad de Sancto Domingo no tuuo jurisdiccion para conocer deste negocio, por trararle en el de la transacion hecha con authoridad Real, y confirmada despues por su Magestad, a quien solo pertencencia el conocimiento de este Articulo.

¶ EL segundo, que la villa de Cidamon no consta que sea del mayorazgo que fundo el Obispo de Calahorra, alomenos toda ella, ni pertenescer al dicho D<sup>o</sup> Iuã Arista por el titulo y derecho q̄ la pide.

¶ EL tercero, que el dicho Don Iuan de Samano posee la dicha villa de Cidamon y todo lo a ella anexo por justos y derechos titulos confirmados y aprobados, y por transacion hecha con Don Francisco de Cuiñiga, con facultad Real que precedio para hazerla, y confirmacion que despues vuo de ella.

¶ EL quarto, que en la dicha transacion no vuo la lesion que Don Iuan Arista dize, ni esta probada en la forma que de derecho se requiere, y que el dicho Don Iuan de Samano prueba mas concluyentemente no auer auido injusticia en ella, y assi no compete a Don Iuan Arista el remedio que intenta.

¶ EL quinto, que qualquier derecho que al dicho Don Iuan Arista pudiera competere para rescindir la transacion, esta legitimamente prescripto.

## P R I M V S A R T I C V L V S.

Q V A N T O al primer articulo que toca a la opposiciõ de d<sup>o</sup> Antonio de Samano hijo del dicho Don Iuan de Samano, y a la nullidad de la sentencia de la justicia de Sancto Domingo, la pretension del dicho Don Antonio es, que la dicha sentencia, y todo lo hecho en aquella primera instancia fue nullo, por defecto de jurisdiccion, porque estando confirmada por su Magestad del Emperador nuestro señor, la dicha transacion, y auiendo sido la confirmacion, ex certa sciencia, lo que se ha pretendido cõtra ella por el dicho D<sup>o</sup> Iuan Arista, y el pleyto q̄ despues mouio ante el dicho Corregidor que es el que ahora se sigue, no pudo passar ni començarse ante juezes inferiores, y fue fuerza començarse en esta Audiencia, cuyo conocimiento el dicho Don Iuan Arista huýo en la primera instancia, por quitar a Don Iuã de Samano, el grado de la segunda supplicacion, por la noticia que se tiene de que en el siempre que ha interuenido priuilegio o confirmacion Real se ha mandado guardar y tenido buen successo los poseedores, y por la

## Prinus Articulus.

2

la misma razon que Don Iuan Arista con tanta diligencia y cuyda do procuro quitar a Don Iuan de Samano que es Reo y poseedor este beneficio y remedio tienen obligacion Don Iuan y Don Antonio a procuralle con quitar, y que se declare por nulla la senténcia del dicho Corregidor, y toda aquella instancia, y esto no es temer el sucesso del pleyto, porque considerados los fundamentos que tiene parece imposible perderle, sino porq̄ seria error y mala defensa mientras no esta dada la senténcia soltar d̄ la mano vn remedio tã importã te, quanto es esperar el conosciéto de la persona Real de qui é ma nõ la confirmacion de cuyo valor se trata, y que no se cierre la puer ta a ello, como la otra parte ha pretendido por los extraordinarios successos que se han visto en otros pleytos.

¶ Quod autem sententia & processus, & omnia gesta coram inferiore non valuerint stante prædicta confirmatione ex certa scientia sunt iura aperta quæ hoc in terminis decidunt & quibus sine cauillatione responderi nequit in cap. 1. de confirmatione utili vel inutili, que tiene dos partes. ¶ La primera, segun el comun entendimiento de la glosa y Doctores en la confirmacion en forma comũ, y en esta dize que en el caso de aquel texto por ser sobre cosa litigiosa fue nulla, y no valio, vt declarat Abb. ibi, y en esta dize el texto que por razon della non minus potest iudex de causa cognoscere, & eam sine debito terminare. ¶ La segunda parte, habla en confirmacion ex certa scientia, qual es la nuestra en que se confirma la transaccion con mención y relacion del pleyto sobre que cayo, y en esta dize, *Non est licitum iudici de questione postea exorta decernere, aut eam definire absq̄ Sedis Apostolica mandato.* Y dize la glosa alli. que *qualitercunq̄ moueatur questio*, ahora sea sobre los bienes si los tiene licitamente ò no, en que incidentalmente es fuerça conocerse de la confirmacion, ahora sea poniendo el pleyto derechamente sobre el valor de la confirmacion, en ninguno de estos dos casos puede conocer el juez inferior, idem probatur in c. 2. eodem titul. in his verbis, *De confirmationibus autem Romani Põtificis volumus te tenere quod contra illas nisi nouum Apostolica Sedis precedat mandatum aut certum sit quod sint per falsi suggestionem elicitæ non est aliquatenus iudicandum.* Y por estos dos textos dixo notablemente la glosa in cap. 4. de re iudicata, quod vbi confirmatio fuit facta ex certa scientia, & cum causæ cognitione non potest postea iudex inferior de illa iudicare. idem tenet glo. in cap. quia diuersitatem, verbo, forma communi, in fine, de concessione præbendæ, vbi ait per confirmationem ex certa scientia actum fieri maioris authoritatis adeo,

Num. r.  
Sententia proces  
sus & gesta corã  
inferiore sũt nul  
la stante cõfirma  
tione ex certa sci  
entia.

## Primus Articulus.

vt si fuerit minus validus fiat per confirmationem validior, vt in cap. 1. de transactionibus, & nullus præter auctoritatem iudicis confirmantis possit de illo iudicare, vt in dict. cap. 1. & 2. de confirmatione. vti. vel inut. Y esta misma distincion de confirmacion en forma comun a confirmacion ex certa scientia siguiendo la letra de los textos tiene Innocencio in d. c. 1. nu. 1. versicu. planior intellectus est, vbi ait, quod & si vbi præcessit confirmatio in forma communi rei litigiosæ potest nihilominus iudex inferior coram quo quæstio vertebatur in ea procedere, vt in eo text. & in cap. causam, el, 2. de testibus, pero que esto no procede quando la confirmacion fue ex certa scientia facta mentione litis, vel aliás vbi non erat lis, quoniam postquam Papas confirmauit solus ipse potest vltius cognoscere, & ibi Abb. notabili. 3. dicit esse notabilem effectum confirmationis factæ per Principem ex certa scientia, nam præcludit manus ordinariorum vt amplius non possint cognoscere super re confirmata vel de validitate ipsius confirmationis, quo latius prosequitur num. 8. cum sequentibus. Y en el notable primero de aquel texto dice, quod vbi confirmatio fit de re litigiosa est ipso iure nulla vnde ea nõ obstante potest ipse iudex inferior procedere ad vltiora, tam in cognoscendo, quam in decidendo. Pero que esto se ha de entender quando in confirmatione non fuit facta mentio de litigio nam si fuit facta eripitur illa causa ab inferiore iudice, idem tenet Antonius ibi, vbi post glossam firmat, que despues de hecha la confirmacion ex certa scientia no puede el juez inferior conozer de nada que mire a la justicia passada sobre que cayo la confirmacion, idque notabiliter probat Archidiaconus in c. 1. 25. quæstio. 2. numer. 9. versicu. dicas ergo vbi per prædicta iura & alia etiam dicit quod cum Papa cum causæ cognitione & ex certa scientia confirmat talis confirmatio enervat cognitionem iudicis. Licet secus sit quando confirmatio fit in forma communi, quia per eam non enervatur nec suspenditur primi iudicis cognitio.

Num. 2.  
Etiam per simplicem confirmationem enervatur iudicis inferioris iurisdictio.

¶ Et quando alij etiam volunt quod & per simplicem confirmationem hæc super rebus confirmatis præstatur immunitas, quod si super eis rebus noua quæstio oriatur nullus eam audire possit sine mandato Papæ, & idem si quæstio oriatur super ipsa confirmatione, & Archidiaconus in prædicto loco refert & sequitur Bald. in d. c. 1. numero. 10. de confirmatione vtili vel inutili, vbi etiam late Decius ex num. 24. vbi sequendo verba Abbatis ait esse effectum confirmationis ex certa scientia quod inferior non possit cognoscere de re confirmata nec de viribus confirmationis. Beronius a num. 38. sequitur Alexand.

xand. de Neuo. cap. 1. & 4. cod. tit.

¶ Quia quādo princeps confirmat ipse Principi attribuitur actus, vt per Bart. in l. & quia, de iurisdictione omnium iudicum, & in eo quod factum est ab ipso non potest inferior manum apponere nec per eum reuocari, imo nec declarare secundum eum post Bald. in c. 4. de re iudicata subdens id specialiter procedere propter reuerentiam principis iuxta notata per Innocentium in c. interdilectos de excessibus praelatorum, probat tex. in cap. vt nostrum de app. tradit Rebus. in praxi beneficiis, lib. 1. cap. 30. á num. 30. Y assi tenemos fundada esta resolucion por textos glossas y Doctores sin que hasta agora aya auido quien tenga lo contrario ni quien la aya puesto en duda.

¶ Quod præterea confirmatur ex generalitate text. in cap. cū venissent de iudicijs vbi generaliter statuitur in hunc modum, *cum super priuilegijs sedis Apostolica causa reuertatur nolumus de ipsis per alios iudicare*, vbi glo. & DD. intelligunt per alios id est præterquam per ipsum Romanum pontificem velut, glo. declarat in fine nisi per delegatos ab ipso quia ex quo Papa dat priuilegium vel indulgentiam vel etiã confirmationem nullus vltorius de illis cognoscit nisi de eius mandato idemque est dispositum & in l. 2. titul. 1. part. 2. ibi. *tal pleyto como este deve el librar e otro non*, & in l. 27. titu. 18. par. 3. ibi. *no lo deve ninguno juzgar si non el mismo, o los otros que reynaren despues del.*

¶ A lo qual no obsta dezir q̄ todo lo dicho se ha de entender quādo se pretēdiēse q̄ el juez inferior conocieſse principalmēte del valor del priuilegio o confirmacion: pero no si la question se deduce incidētemente, iuxta glo. in d. cap. cum venissent, y lo que alli notan los Doctores, & post eos Gregorius in dict. l. 27. Porque se responde.

¶ Lo primero, que en este pleyto la question de la confirmacion no es in incidente, sino principal: porque Don Iuan Arista haze mēcion de ella en su demanda, y la impugna, y assi es el pleyto no solo sobre los bienes, sino tambien sobre la confirmacion, y tanto mas q̄ no ay dar medio en la justicia de las partes, sino que toda depende della, porque si la transaccion y confirmacion valio, no puede tener justicia ni entrada Don Iuan Arista, y assi todo lo que alega y prueba es en orden annular la confirmacion, y quando todo el pleyto y la substancia del consiste en el valor del priuilegio, todos concuerdan que el conocimiento es del Rey y no del inferior, sino es en el caso que pone la glo. in d. c. cum venissent, que manifestamente cōstasse no obstar el priuilegio.

¶ Lo segundo, que lo que se nota in dict. cap. cum venissent en los

Num. 3.  
Quando Princeps confirmat ipse Principi tribuitur actus.

Num. 4.  
Cum super priuilegijs causa vertitur nõ debet per iudices inferiores iudicare.

Num. 5.  
Aqui no se trata incidenter de la inuvalidacion de la confirmaciõ, si no principaliter.

Num. 6.  
Lo q̄ se dize en el c. cum venissent cerca de los priuilegios no ha lugar en las confirmaciones.

## Primus Articulus.

privilegios si se puede o no conocer incidentemēte dellos, no se puede traer a las confirmaciones, porque en ellas los textos indistinctamente quitan la jurisdiccion a los juezes, y les prohiben conocer, vt constat in dict. cap. 1. & 2. de confirmatione utili vel inutili, donde la glo. Abb. y todos entienden siue agatur principaliter de ipsa confirmatione, siue etiam de rebus, en que necessariamēte viene por incidencia la confirmacion, y si de otra manera se vviessen de entender los textos, ellos nilo que por ellos tienen los authores no seruia de nada, pues estaua en mano de la parte hazer juez al inferior, con no hazer mencion de la cōfirmaciō, sino solo pedir los bienes, & tamen glo. in dict. cap. 1. expresse firmat iudicem inferiorem neutro casu posse cognoscere, non solum vbi agitur de ipsa confirmatione & eius valore, sed etiā vbi agitur de ipsis rebus super quibus confirmatio fuit impetrata. Lo mismo tuuo alli Abb. notab. 3. Deci. num. 2. versie. 3. imo expressius Innocentius in d. c. 2. nu. 4. in glos. super verbo, falsi, dize, quod siue probatur aduersus cōfirmationē aliquid eam impediens siue agendo, siue etiam excipiendo non potest inferior procedere, sed cognitio pertinet ad Principem. Y auiendo estas determinaciones, que son especiales, y hablā indiuidualmente en cōfirmaciones se han de limitar por ellas los que en el capitulo conuenissent lo dizen en priuilegios.

Num. 7.  
Quādo es cierta y notoria la obreccion de la confirmacion, puede el inferior conocer della, pero aqui no ay obrecciō ni notoria ni cierta ni dudosa:

¶ Nec etiam obstat decir que los textos in d. c. 1. & 2. se limitan fino es que la confirmacion sea subrepticia, porque siendo lo puede el juez inferior conocer della. vt in dict. c. 2. Porque esto se entie de quādo (como dize el texto) certum sit quod fuerint per falsi suggestionē elicitæ que como entiende Innocencio alli in finalibus verbis procedería quando esset notorium de subreptione vel per inspectionem Bullæ vel per confessionem partis vel alio simili modo, y no de otra manera, vt ipse ibi firmat in glo. super verbo, falsi, y lo mismo tiene Abbad alli nu. 8. Y en nuestro caso puesto q̄ no vuo subrepcion alguna, la que Don Iuan Arista pretende que vuo la quiere probar con testigos, los quales el juez no pudo recibir ni examinar ni tuuo jurisdiccion para ello stante dicta confirmatione.

Num. 8.  
La disposicion prohibitiua y negatiua destos textos inducen nullidad de lo hecho por el Corregidor ipso iure.

¶ Siēdo assi como es verdad que el Corregidor de sancto Domingo no pudo conocer de este pleyto se sigue que la sentencia y todo el processo fue ninguno porque los textos quitan la jurisdiccion a los inferiores, vt in capit. cum venissen de iuditijs ibi, *nolumus de ipsis per alios iudicare.* & in capit. 1. de confirmatione utili vel inutili, ibi, *non est licitum iudici de questione postea exorta decernere* & in c. 2. eodem ibi, *non est aliquatenus iudicandum,* & in l. 27. titul. 18. ibi, *nō*

## Primus Articulus.

4

lo deue ninguno juzgar, & fin fine illius legis ibi, non debe valer lo que juzgare. Todas las quales palabras son prohibitiuas y negatiuas que induzen nullidad, glo. in cap. 1. de reg. iur. in 6. & in Clementin. 1. verbo, inhibētes, de iure patronatus, traddit Vantius de nullitate ex defectu iurisdictionis num. 121. Y en los terminos destos textos lo tiene expressamente Antonio de Butrio in dict. c. cum venissent, idque præcissæ deducitur ex dictione aliquatenus posita negatiuæ in dict. cap. 2. Porque inducen precissa nullidad, porque significa lo mismo que la palabra, nullatenus, quæ importat nullitatē ipsa iure glo. in authen. si qua mulier. C. ad Velleia. quam maxime cōmendat Cardinalis in cap. super litteris de rescriptis, & eā dicit singulararem & peregrinam las. confi. 7. nume. 3. lib. 1. probat late idem las. confi. 168. num. 30. lib. 2. & verba negatiua apposita in l. seu statuto de notant nullitatem præcissam, & priuant iudices omni potentia, vt inquit Alexand. confi. 77. nu. 2. lib. 3. bona l. non dubium C. de legib. ibi, *Vt ea qua lege fieri prohibentur si fuerint facta non solum in vtilia sed pro infectis etiam habeantur licet legislator fieri prohibuerit cōtum, neq; specialiter, dixerit in vtile esse debere quod factū est, sed & siquid fuerit subsequutum ex eo vel ob id quod interdicante lege factum est illud quoq; casum atq; irritum esse præcipimus.*

¶ Imo, quando pudiera tenerse que de consentimiento de Don Iuan de Samano vuiera valido el juyzio, esto fuera sino se tratara de otro perjuyzio mas que del suyo, lo qual no puede ser aqui, porque los bienes son de mayorazgo en que esta llamado y succede el dicho Don Antonio en cuyo perjuyzio no pudo su padre prorrogar la jurisdiccion ni valen los autos que aliás cessante prorogatione no valieran, glo. singularis in l. si dictum. §. si cōpromissero, verbo, feci. ff. de euictionibus, Roman. singulari. 12. Cauallinus de euictionibus. §. 5. num. 21. Menochius confi. 361. num. 2. lib. 4. Porque entonces dañan al suceffor los autos hechos con el possedor quãdo de si son validos pero no quando no lo son, vt in l. 4. §. condēnatū de re iudicata. Pinelus in spetic in l. 1. C. de bonis maternis part. 3. numer. 50. vers. limito sexto, y assi el dicho Don Antonio ha podido y puede appellar y dezir de nullidad de aquel juyzio, ex traditis per eundē Pinellum limitatione. 3. post Couarrub. practicarum quæstionum capit. 15.

¶ Y no obsta dezir que por autos de vista y reuista de esta Audiencia se cometio el conocimiento de este pleyto a la justicia de sancto Domingo, porque nunca se alego por el dicho Don Iuan de Samano la incōpetencia de jurisdiccion q̄ resultaua de la confirmaciō

Num. 9.  
El consentimiēto de Don Iuan de Samano no pudo perjudicar a su hijo.

Num. 10.  
Responde a los autos de vista y reuista desta Audiencia.

Real,

## Primus Articulus.

real, y la primera declinatoria que se puso fue del Alcalde mayor de el Adelantamiento que empeço a conceer, en la qual vencio Don Iuan de Samano. La otra q̄ fue del Corregidor de Sãcto Domingo no fue declinatoria, sino remision a esta Audiencia por pendẽcia del pleyto viejo, y los autos de la Audiencia fueron reuocando el del corregidoren que atenta la dicha pendencia lo auia remitido a esta Audiencia, y se lo boluieron a remitir a el: pero sin jamas tratarse ni conocerse de la incompetencia y defecto de jurisdiciõ que resulta de la confirmacion real de que ahora se trata, porque esta nunca se puso ni alego hasta agora que la alego, y puso el dicho Don Antonio, y vt omisiam allegationem & defensionem in integrum restitui postulat, ex l. minor vigintiquinque annis. 37. vbi gloss. & Bar. & l. 3. titul. 19. par. 3. ibi, *o dexando de poner defension o otra razon de que se pudi esse. aprouechar*, para annullar a quel juyzio, y assi no puede obstar excepciõ de los dichos autos, quia nec obstaturam exceptionẽ, quod nec a actor petere putasset nec iudex in iudicio sensisset, vt in l. si ex testamento. 20. quia nec litigatores nec iudices de alio quã de exceptione præuentionis actum intellexerunt. l. si cum testamento. 21. eo. tit. Y los autos q̄ se diẽron sobre la excepciõ alegada de preuencion no pueden obrar excepciõ de cosa juzgada en esta q̄ no se propuso, vt in l. & an ædẽ in prin. & §. actiones de exceptione rei iudicatæ, & in l. si mater. §. denique vbi glo. & Bart. eodem tit. & ibi late notatur per Bart. & DD. imo quando la declinatoria vuiera sido general, que no fue sino particular y limitada no se auiendo seguido mas causa, que la de la preuencion, no podia obstar a Don Antonio saltim por la restitucion que tiene pedida cõtra todo aquel juyzio, vt in l. si mater in princip. de exceptione rei iudicatæ, ibi, *sed ex causa succurrendum erit ei qui vnã tantum causam egit*, Y assi todo aquel juyzio como hecho ante el juez que no tuuo jurisdicion fue ninguno, y se ha de declarar por tal.

Num. 11.  
El effecto para q̄ se trata desta nullidad necessario para ordenar la sentencia.

¶ En lo qual aduertimos, que esta sentencia de reuista que se ha de dar ahora puede salir en vna de dos maneras, o en fauor de Don Iuan de Samano como esperamos, reuocando la sentencia de vista que esta dada contra el. Y en este caso quanto quiera que la sentencia del Corregidor aya sido nulla, y se aya dicho de nullidad della, y la nullidad sea por defecto de jurisdicion, adhuc, siendo justa se puede confirmar, vt post Inocen. & Ioãnem Andre. in cap. 1. de confirmatione vtili vel inutili, tradit Alexan. probans communem consi. 111. lib. 5. verum en caso quem Deus auertat que la sentencia de vista se vuiesse de confirmar, por ella se deue reuocar la sentẽcia del

## Secundus Articulus.

5

corregidor, en que yendose con esta lectura hauria dos defectos. El vno el de la dicha nulidad el otro el de la injusticia a que mira la reuocacion, y siendo como es nulla y todo el processo hecho ante el, la reuocacion ha de ser por la primera razon que toca a la nulidad y no por la de la injusticia, porque la causa de la nulidad es perjudicial y primera, vt traditur per Innocentium & Philipum Francum incap. dilecto quaest. 10. de appellationibus. Vantius in tractatu de nullitate titu. quot & quibus modis nullitas in iudicio proponi & super ea libellus & sententia concipi & formari possit, nu. 16. & 114. qui in id omnino est videndus & nu. 120. ponit formam sententiae.

## SECUNDVS ARTICVLVS.

**Q**VANTO a este articulo segundo, el dicho Don Iuan de Samano es Reo y poseedor con titulo: y assi Don Iuan Arista como Actor que quiere reuendicar esta villa, intentando el remedio rescindente contra la transaccion (para que rescindida entre el rescissorio y restitution de ella que intenta) ha de probar. l. actor. C. de proba. l. 28. titu. 2. par. 3. concluyedo en que vno lesion en la transaccion de que se tratara en el Articulo quarto, y en que es señor desta villa, per l. in rem. ff. de rei vend. & in §. omnium, instit. de act. Porque no probando el señorio, aunque probasse la lesion, no puede obtener, per l. fin. C. de rei vend.

¶ Y aunque para mostrarse parte, y legitimar su persona ha presentado vna escriptura de mayorazgo hecha por Dō Diego de Cūñiga Obispo que fue de Calahorra año de. 1434 en el qual por via de donacion entre viuos, haze vinculo y mayorazgo en Inigo de Cūñiga su sobrino de ciertos bienes, y entre ellos pone a Cidamō con todos sus terminos y pastos y montes, no es concluyente para probar que Cidamon fuesse del Obispo, ni como estaua entonces, ni menos con lo que despues se ha adquirido y augmentado en el, ni que todo pertenezca a Don Iuan Arista.

¶ Porque este vinculo seria titulo para succeder en los bienes que el Obispo pudo vincular y vinculò, pero por el no se prueba que los que alli puso eran suyos, para que por el quedassen vinculados, probat text. in l. cum res. C. de probatio. vbi glo. verbo in vacuam dicit, *Opportet ergo probari, quod venditor fuerit dominus*, & in l. proprietatis dominium, eod titu. vbi Barto. Afflictis decisione. 40. á num. 3. Mascerd. conclusione. 535. á num. 2. & conclusione. 536. num. 4. vbinum. 5. pluribus authoribus comprobant, non sufficere proba-

Num. 12.  
Que D. Iuan Arista ha de probar como actor.

Que no es cócluyente probaça el titulo del mayorazgo.

Num. 14.  
Que Don Iuan Arista no tiene probado que el Obispo que fundo su mayorazgo fuesse señor de Cidamon.

## Secundus Articulus.

re possessionem authoris, nec famam, sed quod per veras causas debet probari dominium authoris, pulchre Abb. in cap. cum ad sedē, num. 20. de restitutio. spoliato. ex quo in terminis dicit Bald. in l. final. §. sed cum scimus, num. 2. in fine. C. de appellatio. si legatarius agat virtute testamento, necessario tenetur probare, testatorem dominum fuisse, & quod aliās succumbet, argum. tex. in l. cum actum, ff. de nego. gestis, & Aymon Craueta consi. 316. num. 5. concludit fideicommissarium agentem contra tertium possessorem debere docere de pleno iure & dominio testatoris, & idem Aymon consi. 61. num. 5. Y de aqui Bald. consi. 4. volumi. 4. dize, que no sabe cō que derecho pueda obtener sentencia el sustituto llamado a la successiō del fideicommissio o mayorazgo que intenta reiuendicacion contra el tercero possedor, a menos q̄ prueue, que el que hizo el vinculo era señor de la cosa, y q̄ no bastara probar q̄ era possedor della, sequitur Rolan. á Valle consi. 46. á nu. 10. lib. 3. vbi pluracumulat.

Num. 15.  
Que Don Luá de Samano tiene titulo del Cōde de Nieua, y no de los successores del Obispo.

¶ Especialmente que Don Iuan de Samano y el Secretario su padre no tienen titulo del Obispo fundador de este mayorazgo, para que se pueda dezir, que no puede, dominij quæstionem refricare, si no del Conde de Nieua, de quien compro, y este es el titulo de que se aproueche. Porque aunque despues hizo transacion con Don Francisco de Zuñiga, que pedia este lugar como successor del Obispo, pero estando, como estaua en la possession del, el dicho Secretario Samano, y se quedò en la misma successiō: la transacion no le dio nuevo titulo, y solo se aproueche della, para quitar el obstaculo que tenia, probat text. in l. si profundo. C. de transactio. vbi Doctores, precipue Menesius num. 10. quia alios refert, & est ratio secundum Alciatum ibidem num. 10. quia qui ex causa transactionis rem apud possessorem dimittit, non est in eo animo, vt dominium transferat, sed hoc solum, vt á lite discedat, & in istis terminis probat Bald. in cap. 1. §. si vasallus, num. 5. in fine si de feudo fuerit controuer. inter domin. & agnat. quem sequitur Rolan. á Val. consi. 15. nume. 43. volu. 1. & Molin. lib. 4. cap. 9. num. 22. versic. nec obstat illud, reprobantes Matth. de Affli. qui contrarium voluit.

Num. 16.  
Quando el sustituto fideicomissario pide al tercero possedor con titulo, ha de probar el señorio del difunto, y no basta probar la possession.

¶ Y no teniendo, como no tiene titulo del mismo Obispo, sino del cōde, q̄ es tercero: era necesario probar el verdadero señorio, y esta es la comū y verdadera distinctiō y resoluciō de quātos escriuē, q̄ si el fideicomissario pide al heredero grauado los bienes, q̄ le ha de restituir, no ha menester probar, que el difuncto era señor dellos, y basta le q̄ pruebe q̄ los possieya, porque siendo su heredero, no puede oponer al fideicommissario que no era señor el que le instituyo, ni

ni alegar su torpeza, pero que si el fideicomissario pide al tercero poseedor con titulo, no basta probar la posesion en la persona del difuncto, sino que ha de probar el señorio, & ita tenet Ange. consil. 229. num. 2. versiculo, hæc quidem dico vera, donde dize, que si el Reo se defiende solo con el titulo que tiene, y no con el que su autor tuuo del testador, no podra obtener el que le pidiere como heredero, & idem ita distinguens tenet Anton. Nata consil. 400. volumi. 2. quilibet num. 5. dicit, fideicommissarium agentem contra hæredem non teneri probare dominium difuncti: dicit tamen num. 7. quod si agat contra tertium habentem titulum, non sufficit probare, defunctum possedisse, nisi dominium probet, & Marzarius de fideicommissis quæstio. 60. dize, que quando el tercero poseedor tiene titulo inmediato del heredero grauado, non potest dominij quæstionem refricare. Pero que si no le tiene de el inmediato, sed per alterius mediam personam, como aqui Don Iuan de Samano, que le tiene de su padre, y su padre de el Conde, aunque el Conde le ay tenido de Diego de çuñiga: está obligado Don Iuan Arista a probar, que el Obispo era señor deste lugar. Et hanc eadem distinctionem sequitur Menoh. lib. 6. præsumpt. 63. num. 8. & idem tenet Matthæ. de Afflictis decisio. 40. num. 4. Y aun es de advertir, que aun quando el fideicomissario pide al heredero grauado, en el qual caso concluyen todos, que no ay necesidad de probar el señorio del difuncto: dizen, que por lo menos ha de probar la posesion, pero aun esta no tiene probada Don Iuan Arista en la persona del Obispo, y así es verdad que Don Iuan Arista no puede obtener.

¶ Y para probança del señorio del Obispo no se puede valer de la antigüedad de esta escriptura, por lo que dixo Felin. in cap. cum causam, numer. 4. de probatio. Porque allende que hablo en escriptura, en que se dixesse, ser la cosa de aquel cuya se pretende ser, el mismo Felino post Aretin. ibi se declara, y dize que no bastaria vna sola escriptura, como no bastaria vn solo testigo, vt in capit. licet ex quadam, de testib. ibi, *Non utique ab vno*, sino que han de ser muchas escripturas antiquissimas, quod per aliorum relationem confirmat Mascard. de probatio. i. parte conclusio. 540. numero. 14. el qual numero. 17. & 18. dize, que aun esto no auria lugar contra tercero poseedor, quando se tratasse de grande perjuizio, como en este caso. ¶ Y se conuence esta verdad por razon natural, porque si bastara solo el instrumento antiquissimo para probança de señorio contra tercero poseedor: pudiera el Obispo auer metido en su mayorazgo a Valladolid y Toledo, y ser absurdo seguir

Num. 17.  
Nec sufficit anti-  
quitas scripturæ,

## Secundus Articulus.

guirse con demnacion por solo a quel instrumento antiguo.

Y no obsta dezir que a lo menos juntando con esta escriptura algunos otros adminiculos, bastara para probança, de q̄ este lugar fue del Obispo, y pudo vincularse, vt voluit Angel. in l. officium num. 2. ff. de rei vendi. & Matthe. de Affictis decis. 14. nu. 8. Y que aqui los ay, y consta auer sido fuyo, pues le posseyo Diego de çuñiga hijo de Inigo de çuñiga primero llamado, cuya posesion se presume ex titul. præcedenti, ex glo. in l. quædam mulier. ff. de reuendicat. Y q̄ auer posseyo por este titulo cõsta por vna escriptura de permutaciõ q̄ el dicho Diego de çuñiga hizo con Dõ Sancho de Velasco, q̄ despues fue Conde de Nieua el año de 1477. en la qual se da este lugar de Cidamon y Villaporquera, por los lugares de Torroba y Vililla.

Num. 18.  
Verba enuntiatiua ad aliud non probant enuntiatum:

¶ Porque dexãdo a parte, quõd verba enuntiatiua non necessaria ad actum permutationis emissa propter aliud, & interdiuersas personas non probant enuntiatum, nec dominium prædicti episcopi, de quo modo principaliter dubitatur maximè cum de illo enuntiantes eo tempore non potuerint habere notitiam, nec disponere de enuntiato, ex traditis per Menochi. lib. 3. præsumptione. 133. num. 14. & 17. Mascard. conclusio. 621. num. 1. & 19.

Num. 19.  
La permutacion del año de 1477. aclara que Cidamon no era del Obispo.

¶ Bien mirada esta escriptura, no solamente no se prueba de ella todo lo que Dõ Iuã Arista pretende, mas antes lo cõtrario. Porque en la cesion y renunciacion, que Diego de çuñiga haze, dize, *que le da el lugar Cidamon con sus montes y terminos y patronazgo de el Monastorio, y lo demas q̄ alli tiene, ansi de parte del dicho Obispo, como de parte de supadre, como de otras qualesquier personas, que por vna via o por otra me perteneca auer y tener, &c.* Por manera, q̄ no todo era del obispo, ni todo lo tenia por aquel titulo, sino vna parte de su padre, otra parte del obispo, y otra de otras personas, & referendo singula singulis, quãdo mucho la tercia parte auia auido por titulo del Obispo, ex l. si quis à Titio & heredibus suis, cū l. sequen. ff. de vsufructu accrescen. y pues distribuyo sus titulos por partes, se ha de entender yguales, per tex. in l. nomē filiarum. §. portionis. ff. de verbo. sign. non solum in dispositione legis, sed idē esse in dispositione testatoris, probat l. etiam, ff. de vsufructu. l. testator. §. Lucius, vbi Albericus. ff. de legat. 2. idemque esse & in contractibus probat glos. verbo. portio, in l. tale pactum. §. vltim. ff. de pactis notat Aretin. in l. planē. §. si ita Titio, vbi glo. & Ias. ff. de de lega. 1. late Tiraquel. in l. si vnquam. C. de reuocan. donatio, verbo. omnia vel partē á num. 8. vt in simili concessione aduertir Ripa lib. 2. responsorum sub titul. de rescriptis, c. 30. nu. 6. ¶ Y ansi quando mucho esta parte, que podia ser del Obispo, sera la vinculada, y

Num. 20.  
Legans rē in qua habet partē non cõsetur legare totam.

no

## Secundus Articulus.

7

no todo el lugar de Cidamon, quia quãdo quis de re in qua partem habet disponit, vel donando, vel legando tantum suam partem censetur dare, & non alienam, vt probatur in l. serui electionem. §. fin. ff. de leg. 1. vbi gloss. & omnes in l. quod in rerum. §. 1. l. si domus. §. fin. ff. cod. titu. etiam si testator designauerit totã rem suis confinibus, nã non censetur legasse nisi tantum suã partem, l. vxor patru. C. de legatis. Bald. in l. 1. C. qui testamen. facere poss. numer. 2. quia latior demonstratio non ampliat legatum, resoluit eleganter Petrus Surdus Consil. 1 3. á numer. 1. & consil. 1 1 3. á numer. 14. ¶ Y aun se com- prueua esta verdad, porque Don Iuã de Samano tiene probado por testigos, y escripturas que el y su padre hã comprado en este lugar mucha cantidad de tierras de personas particulares que alli las tenian : Por manera que es cosa cierta que no era del Obispo todo el termino, y assi Don Iuan Arista precissamente tiene obligacion de probarlo q̄ alli tenia el Obispo y pudo vincular, ex Doctrina Bart. cõmuniter recepta in l. si sic. §. 1. ff. de leg. 1. dicentis quod si quis v̄dat aut concedat quidquid iuris habet in talire tenetur emptor ostēdere ius quod habebat ipse á quo venditor causam habebat cum de iure nemo præsumatur vinculare nisi tantum ius quod in re habebat. dict. l. serui electio. §. fin.

¶ Ni perjudica al dicho Don Iuan de Samano la peticion, que el Conde de Nieua presento en vn pleyto, que tratõ con la Ciudad de Calahorra sobre los lugares de Torroba y Velilla, en la qual respondiendo a vna peticion del fiscal y ciudad dixo, y alego, que puesto q̄ el Conde Don Sancho su padre v̄uiesse trocado los dichos lugares por Cidamon y Villaporquera no auia valido el trueco, porque Villaporquera era de la Corona Real, y Cidamon de mayorazgo para los descēdientes de Diego de çuniga, y q̄ sobre el le auian mouido pleyto, y esperaua ser condenado, &c. ¶ Lo vno, porque esta alegacion, y confesion, que dize Don Iuan Arista resulta della, no la hizo el miõmo Conde, sino vn procurador en su nombre sin poder especial, quo casu etiam ipsi Comiti nõ præiudicaret probat tex. in l. certum. §. sed an ipsos. ff. de confelsis. l. procurator. ff. de cõditio. in deb. cap. 1. vt lite non cotesta. tex. in l. 19. tit. 5. part. 3. ibi. *Fueras en- si el dueño del pleyto le v̄uiesse otorgado señaladamente poderio de fazer estas cosas.* vbi Grego. verbo, quando tales palabras, in fine, versicul. nota tamen. concludit non sufficere, que el procurador tenga poder con libre y general administracion, sino le tiene especial para cõfesar. ¶ Lo otro, porque fue hecha en otro juyzio, y entre diferentes personas, e incidentalmente, y para diferente fin de el que ahora se

Nũm. 21.

Respõdetur qua  
drupliciter peti-  
tioni presentatæ  
à Comiti de Nie-  
ua in lite cum ci-  
uitate Calagurri-  
tanensi.

## Secundus Articulus.

pretende probar, quo casu non solum confessio procuratoris non præiudicat in alio iudicio domino causæ. Verum nec confessio propriæ partis, tenet Speculator titul. de confessis. §. nunc videndū, versiculo, sed nunquid confessio, Anton. de Butrio in dicto tap. 1. vt lite non contesta. Bal. in l. 2. C. de edendo, numer. 26. in fin. vbi Decius num. 63. tradit Couarrub. 2. part. rubric. de testamen. num. 14. versicul. id tamen procedit ante versiculum. 4. conclusio. Osasus decisione Pedamonta. 39. num. 6. Afflictis decisio. 14. num. 10. & decisio. 83. nume. 4. versicul. fallit, Iulius Clarus lib. 5. sententia. §. fin. quæstio. 54. numer. 4. ex regul. l. final. ff. de interrogato. actio. Mascard. conclusio. 34. num. 19. & 39. ¶ Lo otro, porque contra esta alegación se dieron sentencias de vista y reuista, ac propterea aunque este pleyto fuera agora entre las mismas partes, neque in vim confessionis, neque in vim probationis præiudicaret, probat gloss. in authentica item possessor, verbo, transferat. C. qui potio. in pigno. habeant. Alexan. dict. l. 2. C. de edendo, num. 27. Bal. in authentica nouo iure. C. de pœna iudi. qui male iudicauit. Innocen. cap. cum venerabilis, nu. 2. de exceptio. & in cap. mulieri, de iureiuran. vbi Abb. nu. 10. ¶ Lo otro, porque para conseguir lo que con aquella alegacion pretendia el Conde, no era necessario, que todo este lugar fuesse de mayorazgo, y bastaua ser la vna tercia parte del, y assi quando por ella se probasse auer sido del Obispo este lugar, sera respeto de la parte que tenia, que podia ser quando mucho la tercia parte y no mas. Quia verba enuntiatiua incidenter & non principaliter prolata, eatenus probant etiam inter ipsas partes, quatenus sunt necessaria ad actum qui geritur, & non vltra, & ita intelligitur tex. in l. optimam. C. de contrahen. & committen. stipulatio. vt declarat Anto. de Butr. in cap. illud notab. 4. de præsumptio. Alexan. confi. 21. num. 4. volumine. 1. & refert plures Mascard. de probatio. 2. part. conclusio. 621. num. 19. & 20.

Num. 22.  
Respondefe a la  
relacion de la fa-  
cultad Real del  
año de 33.

¶ Y lo mismo se responde a la facultad Real, que Don Fráncisco de Guñiga obtuuo el año de 33. para hazer la transacción que hizo cō el Secretario Samano. Porque ni las palabras enuntiatiuas que alli se refirieron no prueban el señorío del Obispo, ansí porque no eran necesarias para la concession de la facultad, como porque nūc agitur principaliter, & dubitatur de illo enuntiato, y porque el dicho Don Francisco siendo passados cien años no podia saber ni tener certeza, que vuisse sido del Obispo, ni pendia de su voluntad, ni de la del Secretario Samano hazer verdadero, que el Obispo vuisse sido señor, ni que vuisse hecho mayorazgo de todo Cidamō: antes

la facultad era para efecto contrario, vnde verba enuntiatiua non probant dominium enuntiatum ex supradictis. Y quando en la relacion della confessara ser de mayorazgo, se auia y ha de entēder en lo que realmente lo era, que quando mucho seria la tercia parte, como esta dicho, pero no toda. Quia quando relatio potest in aliqua parte verificari, de illa debet intelligi, & non de alia, quæ non apparet, argumento text. in l. fundus qui locatus. ff. de fundo instruct. in instrumento que lega. ¶ Ni puede perjudicar a Don Iuan de Samano el auer presentado aquella facultad inserta en sus titulos en este juyzio, por lo dicho. Et quia incidenter enuntiata in aliquo instrumento non præiudicant illud producenti, maxime quando non fuerunt prolata á producente, ex l. Aurelius. §. fin. ff. de liberatio. lega. Osafcus dict. decisione Pedemonta. 39. nume. 9. Menochi. præsumptio. 45. num. 17. lib. 2.

¶ Neque etiam oberit si dicatur, que está probada vna publica voz y fama, de que este lugar de Cidamon fue proprio del Obispo, y que esta es bastante en negocio tan antiguo, etiam ad probationē dominij, ex glo. in l. at qui natura. §. si cum me absente. ff. de nego. gestis. Para respuesta de lo qual se ha de presupponer, que por lo menos quando el año de. 1594. se hizo esta probança, auia ciento y catorze años que possēyan este lugar los Condes de Nieua y Don Iuã de Samano y su padre: Porque conforme a la pretension de Dō Iuã Arista le permuto Diego de çuñiga con el Conde de Nieua el año de mil y quatrocientos y setenta y siete, y que desde la donacion y mayorazgo que hizo el Obispo, que fue año de. 1434. hasta la probança passarō ciēto y sesenta años. De suerte, q̄ per rerum naturā es imposible auer testigos q̄ se acuerdē de auer oydo dezir, q̄ el obispo fue señor de este lugar a personas q̄ se le viesen possēer. Quo supposito no ay probança cōcluyēte de la fama cō los requisitos de derecho. ¶ Lo vno, porq̄ los testigos q̄ desta fama quisieron deponer, fue en la probança que Don Iuan Arista pretendio hazer en el juyzio que propuso ante el Alcalde mayor del partido de Burgos, y todo aquello esta dado por ninguno por autos de esta Audiencia, Pieça num. 5. vnde nihil possunt præiudicare. l. vnica. C. de latina liberta. tollenda. l. quæ ab initio, de regu. iur. Felin. in cap. ex tenore á numer. 5. de rescriptis. Tiber. Decian. respons. 8. nume. 208. lib. 1. Por que dezir, como dizen los testigos, que lo oyeron dezir assi por publico y notorio, no es probança de fama. Iulius Clarus in practica. §. vltimo, lib. 5. quæstione. 6. versicul. debet etiam dicere, nume. 14.

Y era necessario, que nombraran las personas que deponian della, y que

Num. 237

Que no esta probada la fama con los requisitos del derecho que el señor de Cida-

## Secundus Articulus.

y que eran fidedignos y graues, y que tuuo origen de causas razones, cap. qualiter & quando, vbi Ioannes Andre. & Innoce. & in cap. cum oporteat, de accusatio. decisio. Pedemon. 101. nume. 17. Y que esta fama era de la mayor parte de el pueblo o de la comarca, porque en el no podia auerla, siendo como era vn termino sin vezindad, y las demas cosas que puso Barto. in l. de minore. §. plurium, numer. 21. ff. de quæstio. & late Rolan. á Valle consil. 3. num. 54. volu. 1. & Mascard. de probatio. 2. part. conclusio. 749. á nume. 11. Y assi se viene a resolver la probança en lo que ahora han oydo los testigos, que ni es fama ni mas que vnas oydas vagas, quæ vti vanæ voces populi exaudiri non debent, I. Decurionum, C. de poenis. Alexa. consil. 70. nume. 7. lib. 3. resoluit communem Corneus consil. 223. num. 11. lib. 2. cum enim probatio de auditu leuior sit debet esse perfecta in suo genere, cap. licet ex quadam, vbi gloss. ab vno de testib. Garfia de nobilita. gloss. 1. num. 49. colum. 2. in fin. & glo. 38. num. 2. & si in aliquo deficiat, facile prosternitur, Curtius Iuni. consil. 17. late Petrus Surdus consil. 135. á num. 89. vsque ad. 100.

¶ Pero aun en este caso no podia bastar la fama, aunque estuuiera probada por ser Don Iuan de Samano Reo y poseedor con titulo: tunc enim fama probat dominium, quando præsens status & possessio concurrunt cum causa & dominio de præterito, non vero si ad reuendicationem pro præsentis dominio intentatum sine possessione de præsentis probetur dominium antiquum, vt dicit Corneus consil. 24. numer. 6. & 7. & consil. 130. numer. 4. volumi. 4. & vt dicit Socin. consil. 194. colum. fin. versicul. confirmatur ista conclusio volumi. 2. probatio per famam non est vera probatio, sed coniecturalis & præsumptiua, quæ non sufficit contra iustum possessorem, allegat Doctores in cap. cum causam, de probatio. y alli Innocencio versicul. fama dize, que aunque por aquel texto los negocios antiguos se puedan probar por la fama y otros adminiculos, pero que procede, quando ninguno estuuiesse en possessione, & Abb. in cap. veniens. 1. num. 8. versicul. secundum dictum de testib. dicit, quod si per famam constaret, domum quandam antiquitus fuisse ecclesiam consecratam, non sufficeret contra possessorem, & ibi Felin. nume. 11. quia vt ipse dicit, vbi agitur reuendicatione, fama non facit gradum probationis, sed probationem coadiubat, & probatio debet esse concludens, quod non est fama sed fallax, possessor namque cum titulo habet pro se præsumptione iustitiæ, quæ per probatione priuilegiatã non eliditur, vt dicit Math. de Affli. decisio. 277. nu. 6. qui per totam illam decisionem probat, & per illum Senatũ conclusum,

affir-

Num. 24.

Que aunque estuuiera probada la fama, no bastara stãte possessione de presentipenes tertium.

### Tertius Articulus.

9

affirmat quod non sufficit fama in antiquis, ad probandum, quod res aliqua fuit feudalís, nisi veram scientiæ & famæ testes rationem redant, & alios refert Rolan. à Valle consi. 82. num. 33. volumi. 2.

¶ Y no se puede aprouechar de la antigüedad del tiẽpo, sibi enim imputet Don Iuan Arista, pues el y sus predecessores diffirieron tanto tiempo el pedir, estando en su mano el hazerlo, y su negligencia no ha de redundar en daño de Don Iuan de Samano, que si antes se le pusiera demanda, pudiera probar lo contrario, vt optime aduertit Abb. in cap. licet ex quadam, num. 3. de testib. Boerius decisione. 42. num. 20. & hanc opinionem habere æquitatem, dicit Grego. verbo, tal pleyto in l. 29. titu. 16. par. 3. & faciunt tradita per Aymon Craueta consi. 28. num. 6. Y lo que dixo el mismo Aymon de antiquitate. 1. par. §. viso in hac prima parte numer. 3. fol. 24. que si con la fama concurriessse titulo bastaria, lo entiende, quando el titulo fuesse en la persona, cuyo señorio se pretende probar, como si el Obispo, (que Don Iuan Arista dize, que fue señor de este lugar) tuuiera titulo del, que entonces aunq̃ no se probara el señorio del vendedor con la fama quedara probado auerlo sido el Obispo, saltem vt posset competere publiciana, mas no es titulo para el Obispo la donacion que el hizo a su sobrino, & sic re vera non probatur concludenter, dominium de Cidamon fuisse penes Episcopum, y esto solo basta, y sin passar mas adelante, para absoluer y dar por libre a Dõ Iuan de Samano, cum auctore non probante, reus & si nihil prestiterit, sit absoluendus, l. qui accusare. C. de edendo, neque est quærendũ de iure possessoris, cum ius petitoris remouetur, l. Paulus. 12. §. qui pignoris in fine. ff. quib. mod. pignus vel hypo. soluitur. l. 1. §. 1. ff. si pars heredi. peta. Petrus Surdus consil. 1. á num. 71. Mascard. conclu. 36. Y assi es cierto que no ay probança concluyente de que este lugar fue de el Obispo que le vinculo ni para ello basta la escriptura de mayorazgo aunque cõ ella concurran los adminiculos que don Iuan Arista considera, a que queda bastantemente respondido. Et hæc de secundo Articulo.

Num. 25.  
Neq; proficitan-  
tiquitas auctori ne-  
gligenti in peten-  
do.

### TERTIVS ARTICVLVS.

PARA este tercero articulo se presuppone que cõforme a la pre-  
tension de Don Iuan Arista, Diego Arista de çuñiga segundo  
successor del mayorazgo del Obispo en el año de. 1477. hizo  
permutacion con Don Sancho de Velasco, y porque le diessse los lu-  
gares de Torroba y Belilla, le dio los lugares de Cidamõ y Villapor-  
que-

Num. 26.  
Hecho de el n  
gocio hasta q  
se començo e  
pleyto.

E

que-

### Tertius Articulus.

quera, y dize se que este presuppuesto es conforme a la pretensión de Don Iuan Arista, porque la escriptura de este trueque tiene defecto de solemnidad, y otros: y caso negado que sea cierta, Diego Arista de çuñiga nieto deste que hizo la permutacion y quarto successor del mayorazgo, el año de. 1503. puso demanda á Don Antonio de Velasco Conde de Nieua, diziendo, que estos dos lugares de Cidamon y Villaporquera le pertenecian como a successor y poseedor de este mayorazgo, y pidio fuesse condenado a restituirselos con frutos.

¶ Estando este pleyto pendiente, el dicho Conde de Nieua el año de 1528. Vendio al Secretario Iuan de Samano el dicho lugar de Cidamon con su jurisdiccion, montes, prados, exidos, patronazgo del Monasterio y heredamiétos, Soga de Valpierre, y lo demas a el anexo y perteneciente, por setecientas mil marauedis, y lo que mas tasasen valer personas nombradas por las partes, que se lo pagasse diez dias despues que se acabasse por sentencia diffinitiu a, o por concierto el dicho pleyto que en esta Real Audiencia pendia con los dichos çuñigas, y que si ellos saliesse con el pleyto y condenassen al Secretario, le boluerian las dichas setecientas mil marauedis, y se sacò facultad para poder hazer la dicha venta, sin embargo del pleyto, y de que los bienes q se vendian fuesse litigiosos, y por las personas nombradas se hizo la tassaciõ de lo que se vedia en vn quento y veinte y cinco mil marauedis: y con este titulo el Secretario entrò a poseer a Cidamon año de. 28. como consta pieça nu. 12. fol 41.

¶ A Diego Arista de çuñiga, que començo el pleyto año de 1530. le succedio Francisco Arista de çuñiga quinto poseedor del mayorazgo del Obispo, y este queriêdo proseguir el pleyto año de 1532. sacò emplaçamiento para citar al Secretario Iuan de Samano, que ya poseya a Cidamon, como consta pieça. num. 9. fol. 29. Y año de 33. con facultad Real del Señor Emperador Don Carlos, y de la Señora Reyna Doña Iuana, por transacion en forma se concertaron, en que por treynta y cinco mil marauedis de juro de a veynte sobre rentas Reales, cuyo principal montaua setecientas mil marauedis, que el Secretario dio al dicho Francisco de çuñiga, el se aparto del dicho pleyto, y cedio todos sus derechos y acciones en el Secretario poseedor de Cidamon, y a pedimiento del dicho Francisco Arista de çuñiga precediendo informacion de la vtilidad, la qual se cometio al Alcalde de Corte Viuiesca, y el la recibio anfi en Madrid, como por requisitorias en forma en esta ciudad de Vallado

lladolid y en la Ve Sancto Domingo de la Calçada, que es vna legua de Cidamon, en que se aueriguo con muchos testigos de vista, sciencia y consciencia, que en Cidamon no auia vezino ninguno, ni mas que el Monasterio de san Francisco, y que todo el dicho termino con lo a el anexo solamente rentaua de 220. a 225. hanegas de pan por mitad trigo y ceuada, y que no valia mas, y que auia mas de cinquenta años que andaua fuera de los poseedores de el mayorazgo de el Obispo, y 30. años q̄ auia pleyto p̄diēte sobre ello en esta Real Audiencia, y q̄ era muy vtil y prouechofo para los successores del mayorazgo del Obispo la transa ction, y vista la informaciō en el Cōsejo Real se dio licencia y facultad Real, para efetuar la dicha transa ctio, con q̄ los dichos 35. mil marauedis, se incorporassen en el mayorazgo del dicho Obispo, y cō clausulas de certa sciēcia, motu proprio, y poderio Real absoluto, y con q̄ redimiendese el dicho juro, por los Reyes successores se deposite su precio, para tornar lo a emplear en bienes para el dicho mayorazgo, y con esto se effetuo la dicha transa ctio, y el dicho Frācisco de çuñiga incorporo en su mayorazgo los dichos treinta y cinco mil marauedis de juro, y han andado despues aca en el siempre, y los goza al presente Don luā Arista, y por ser mayor de. 18. años, el dicho Francisco de çuñiga que hizo la transa ction, aunque menor de. 25. la juro en forma, y de que era verdadero todo lo en ella contenido, y se obligo de no yr ni venir contra ella, ni pedir restitucion por la menor edad, ni por el mayorazgo, ni por enormissima lesiō, ni por otra causa que sea, o ser pueda, ni pedir relaxacion del juramento, como consta pieça nume. 12. fol. 78. hasta 110.

¶ Despues año de treinta y cinco a pedimiento del Secretario Iuan de Samano cō relaciō é infereion de la dicha primera facultad Real, y de la transa ction, y demas autos, los dichos Señor Emperador e Reyna Doña Iuana lo tornaron a confirmar, certificando y afirmando, que al tiempo que dieron la dicha primera facultad, por la dicha informaciō les consto, ser la dicha transa ction en vtilidad y prouecho del mayorazgo del dicho Francisco Arista de çuñiga y sus successores, y hazen esta confirmacion con las mismas clausulas de motu proprio, certa sciencia y poderio real absoluto, y suplen qualesquier defectos, ansí de substancia como de solēnidad, mandan que se cumpla y guarde para siempre en la misma pieça num. 12. fol. 146.

¶ Con estos titulos entro el Secretario Samano a poseer a Cidamon, año de 28. E hizo mayorazgo de el y de otros bienes, de que es pos-

### Tertius Articulus.

poseedor Don Iuan de Samano su hijo, dict. pieça fol. 36. y lo ha tenido y poseydo quieta y pacificamente despues aca, hasta fin del año de 91. que se mouio este pleyto.

¶ Quibus suppositis, quanto a este tercero articulo dezimos, que en caso q̄ se tuuiesse por probado q̄ el dicho obispo fue señor de Cidamon o de parte de el, y que uuiesse podido vincular lo que alli tenia, y prohibir su enagenacion. Sin embargo Don Iuan de Samano lo tiene y posee con justos titulos.

Num.27.  
Que los bienes de mayorazgo se puede enagenar con licenciareal, y que es verisimil la vuo en la permutacion.

¶ Lo primero, porque aunque los bienes de mayorazgo regularmente no se puedan enagenar, hoc tamen fallit si ad id licentia regis interueniat, ex late tradditis per Moli. lib. 4. cap. 3. á num. 28. Y aunque no parece si la vuo, o no, para la permutacion que hizo Diego Arista de çuñiga, con Don Sancho de Velasco, el año de 1477. es cosa muy razonable y para presumir que la vuo: porque Inigo de çuñiga primero llamado a este mayorazgo, en las alteraciones que vuo en el Reyno, se entro en los dichos lugares de Torroba y Velilla. y al tiempo de su muerte mado a su hijo Diego Arista, que los restituyesse, como en effecto despues de hecha la permutacion, los restituyo al Rey, y a la ciudad d Calahorra cuyos fuerõ como parece pieça num. 20. desde la foja. 15. Y an si en la escriptura de permutacion Diego Arista de çuñiga supplica a los señores Reyes Catholicos que la cõfirmen y pues se hazia la permutacion para restituir ala Corona Real los dichos lugares de Torroba y Belilla es muy verisimil que el Rey daria la facultad que se le supplicaua como cosa de su prouecho, y auiendo passado despues tanto tiẽpo dize Mattheo de Afflictis in cap. imperialem versicul. 24. quæro, nume. 27. de prohib. feudi alien. per Federi. que se presume auer interuenido el assenso del Rey para la enagenaciõ de bienes feudales como per el se pueden presumir otras solemnidades, vt in licentia patris ad acceptandum, mariti ad contrahendum, prælati & tractatus ad alienanda bona ecclesiæ stabilia, ex tradditis per las. & cæteros in l. sciendum. ff. de verbo. oblig. & alia que cumulantur per Tiraque. de præscrip. á pagina. 24. vñq; 28. Anton. Gabriel lib. communi. opinio. titul. de præsump. conclus. 2. Menoch. lib. 2. præsump. 33. & lib. 3. præsumpt. 132.

Num.28.  
Possessio ceterum  
norum æquiuocum  
immemoriali

¶ Y aunque pueda auer duda, en si sera lo mismo para presumir la facultad, para enagenar los bienes de mayorazgo por el tiẽpo quando fuesse de diez o veinte o treinta años, que es en el caso que habla Mattheo de Afflict. dize, q̄ se presumira el assenso Regio: pero quando el tiempo fuesse immemorial, juntamente con la possessiõ continua-

tinua-

tinuada, seria negocio llano, que se presume, porque basta para probança de titulo legitimo. l. hoc iure. §. ductus aquæ. ff. de aqua quotid. & esti. Y lo tiene en propios terminos Xuarez alleg. 3. num. 3. Menchaca, lib. 2. illustrium contro. quæst. 64. numer. 15. & Molina lib. 4. cap. 10. num. 10. tale enim tempus habet vim constitutionis Principis & tituli legitime constituti & potest tantum quantum Imperator cum causa & operatur idem quod priuilegium expresse cõcessum á Principe ex certa scientia, vt ornate tradidit Valle plura cum mulando consilio. 66. ex numero. 40. & numero. 59. libro. 2. Y aunque no aya en este pleyto probança de immemorial, porque se sabe que el año de 1477. se hizo la permutacion, Pero desde ella hasta la demanda del año de 1591. passaron 114. años cõ vna possessio continua, quæ possessio secundum crebriorem doctorum opinionem æquiualeat immemoriali, vt infra numer. dicetur. Y alomenos es de mucha consideraciõ para presumir la facultad real.

¶ Ni obsta dezir, quæ ex inspectione ipsius scripturæ constat, quod non precessit facultas ad permutandum, & sic præsumi nõ potest, vt dicit Paul. confi. 81. num. 3. volu. 2. porque lo que dizen en la escriptura es que supplican a su Magestad la confirme, y como quiera q̄ esto pudo interuenir despues, no es inconueniente que no aya precedido, porq̄ bastara la confirmacion si la uiera, vt in l. 42. Taur. vbi per text. ibi not. scribentes, y Paul. hablõ en la solemnidad que necessariamente auia de interuenir en la misma escriptura.

Num. 29.  
Bastara auerse cõ firmado despues el trueque.

¶ Y no importa que se uiesse puesto demanda el año de 1503. pues por la transaccion del año de 1533. quedo aquel pleyto acabado, y anullados todos los autos de el, & reuiuiscere non potuit. l. cum mota. C. de transaccion. Y aunque la transaccion uiera sido nulla, y no pudieffe perjudicar a los successores en el derecho principal para no poder suscitarle (que si pudo vt statim monstrabimus) pero causo per iuryzio quanto a la instancia, quia licet successor possit ad causam redire id tamen non potest ex actibus annullatis, sed nouo processu, vt singulariter tenet Bart. in l. transigere, num. 8. C. de transact. vbi asserit quod licet transactio alijs non præiudicet qui iure proprio vel alia ratione admittuntur præiudicat tamen in instantia, quod etiam tenet Abb. in cap. 1. num. 9. de collusio. deteg. & facit textus in l. properandum. §. fi. C. de iudi. vbi qui non potest præiudicare in iure præiudicat saltem in instantia, vt ibi vult gloss. verbo, vigorem dicens quod de nouo debet causa inchoari, hinc est quod cessat vitium litigiosi concordata lite vel instantia. Ang. in authen. de litigiosis, columna. fi. Natta confi. 350. num. 4. in fi. Y assi

Num. 30.  
Que por la transaccion quedarõ anullados los autos del pleyto.

### Tertius Articulus.

queda que la possession ha sido de. 114. años para poder presumir la facultad.

¶ Ni obsta dezir, que aunq̄ vuisse facultad Real no se pudo permutar este lugar por estar prohibida expresamente la permutación, ex tex. in c. ex multiplici, de decimis, & in authentico de aliena. & emphite. §. sanctissimas. Porque a esta objecion se responde sufficientemente infra num. 43. donde se dize no vuo obrepcion en la facultad para la transaccion, por no auer narrado que estaua prohibida la permutacion.

Num. 31.  
Que valio la transaccion con facultad Real.

¶ Lo segundo, porque quando para hazer la permutación no viera tenido facultad Diego Arista de Guñiga, y no viera valido la venta que despues hizo el Cōde de Nieua al Secretario Samano, pero despues año de. 1533. se concertaron, y el dicho Don Francisco se aparto del pleyto por treinta y cinco mil marauedis de iuro, a veinte, que el Secretario Samano le dio para incorporar en el mayorazgo, y esta transacion no ay duda sino que valio, porque aunque no precediera facultad Real para hazerla, sunt qui volunt transaccionem valere, per l. cum hæreditas. 1. ff. ad Trebe. y otros fundamentos que trae Moli. lib. 4. c. 9. á nu. 2. Mayorméte no siendo poseedor el dicho D. Fráncisco, y q̄ aunq̄ tuuiera derecho auia de ser siguiédo vn pleyto largo y prolixo, quia quãdo res dimittitur penes possessorẽ, nõ dicitur quod fiat alienatio, vt post Bal. Aluar. Preposit. & alios concludit Moli. in consuet. Paris. tit. 1. §. 22. nu. 67. Y aũ que en esto puede auer duda, no la ay precediendo como precedio facultad Real, para hazer la transaccion con informacion de la vtilidad y estando como despues de hecha esta confirmada por los Reyes Catholicos, quo casu est certissimum transaccionem validam fuisse, probat tex. in cap. 1. de transact. ibi. *vires plenissima notionis ex nostra auctoritate suscipiat.* l. 2. §. tractari. ff. ad Tertul. ibi. *Cur non desiderauerit à principe cautionem remitti,* quem ad hoc notat Beroius in cap. quæ in ecclesiarum num. 138. de constitu. text. in authentico de restitutione fideicommissi §. manifestum ibi. *illas ex imperiali hoc facere iustione implete.* l. 2. ff. de rebus eorum ibi. *imperiali beneficio.* ¶ Y no solo basto para perjudicar al mismo que la hizo, sino tambien a todos los successores, y la facultad obra, que el contracto personal, sea real. tex. in c. veniẽs de transact. vbi glo. Deci. consil. 262. ¶ Licet enim plures sint, qui affirmant, transaccionem super rebus alienari prohibitis non valere, & hoc verius fit, tamen quãdo regia licẽtia interueniente fit nemo est, qui dubitet transigenti & omnibus successoribus in infinitum præiudicare, & perpetuo seruandam esse, ita tenent.

nent Padilla in l. vnum ex familia. §. si de falcidia nume. 20. in fin. ff. de leg. 2. & Mencha. lib. 3. controuers. frequen. cap. 61. num. 7. Pine-  
lus in l. 1. C. de bonis maternis. 3. part. num. 50. verfi. sed hoc de trã-  
factio. donde auiendo referido muchos que dizen, no vale la transa-  
cion o compromisso sobre bienes de mayorazgo dize, que esto se  
limita en caso q̄ vuisse para hazerle facultad real: o despues de he-  
cho se confirmasse, quia tunc regio consensu iuuaretur, y refiere al  
proposito muchas cosas, quod etiam tenet Mieres de primogen. 1.  
part. quæstio 37. num. 5. & 4. part. quæstio. 28. á nume. 5. & Molin.  
lib. 4. cap. 9. num. 20. dicit quod interueniente legitima causa ad fe-  
dandas lites multo tempore duraturas, aut pro bono pacis aut ex  
alia iusta causa potest princeps concedere facultatem ad transigen-  
dũ super bonis maioratus, quia vt ipse dicit vbicũq; rei alienatio  
prohibita est, ac propterea super ea transigi nõ potest, si ad id regis  
littentia interueniat, valida est transactio, argumento cap. 1. §. Titius  
si de feudo fuerit controuersia. tex. in cap. examinata de confirma-  
tio. vtil. vel inutil. quod tenet Aciatus responso. 17. num. 9. & pluri-  
bus autoritatibus confirmat Paris. consi. 10. num. 22. & consi. 16.  
num. 35. volum. 1. Suarez allegatio. 3. num. 4. concludit etiam Pere-  
grin. de fideicomissis art. 52. nu. 88. & 89. y en el mayorazgo del  
Marques de Montemayor en la transactio que se hizo entre tio y  
sobrino sobre la sucesion del que confirmaron los Reyes Catholi-  
cos con las mismas clausulas q̄ esta lo funda Iacobo Beretta. con-  
sil. 134. num. 33. versiculo, tertio respondetur lib. 1. y esta es vna cõ-  
clusion tan recebida, que de su verdad no puede dudarse.

¶ Y no obsta dezir que este mayorazgo se hizo sin facultad Real,  
y no pudo el Rey con ella alterarle, per. l. si testamentum. C. de te-  
stamen. & quæ tradit Couarrub. lib. 3. variar cap. 6. vbi concludit,  
non posse principẽ voluntatem testatoris alterare. y lo mismo refi-  
riendo a muchos Molin. lib. 1. cap. 8. num. 31. & alibi sæpe. Hi enim  
qui negant id posse principem affirmant ex causa transactionis lice-  
re, & facultatem valere, si enim ex causa potest permittere, vt maio-  
ratus bona alienentur etiam si absque regia facultate fuerit institu-  
tus, vt resoluit Moli. lib. 4. cap. 3. num. 7. vbi dicit, nullam sibi vide-  
ri congruam differentie rationem inter vnum & alium casum cur  
non poterit permittere, vt transactio fiat, nam transactio super lite  
pendente, nõ est proprie alienatio. Tiber. Decian. respons. 28. num.  
8. lib. 3. & cui licet quod est plus, licebit quod est minus.

¶ Y la decision dict. l. si testamentum, y las demas que refieren  
Couarrub. y Molina, y casos que ponen no se applican a la de este

Num. 32.  
Que se pudo  
facultad aunq  
el mayorazgo  
aya hecho sin  
lla.

Num. 33  
Responde  
l. si testamtu  
C. de testam

pley-

### Tertius Articulus.

pleyto. Porq̄ tratan quando totalmente se contrauicne a la disposi-  
cion y voluntad del fundador, deshaziendo el mayorazgo o dando  
le todo a otras personas que no son llamadas, y quitandole a quien  
de derecho y conforme a la disposicion pertenece. Y ansi la que-  
stion que pone Couarru. es quo pacto Princeps valeat tollere, aut  
mutare testatoris voluntatem quo ad fideicommissa & maioratus,  
y aun en este caso tiene nu. 6. que ex causa id potest facere, y la que-  
stion de Molina es, an possit Princeps de plenitudine potestatis sub-  
stitutiones & vocationes mutare in præiudicium successorum, &  
succedendi ordinem alterare respectu iuris quærendi, & non quæsi-  
ti. En lo qual aũñ refiere muchos num. 28. que dizen, lo puede ha-  
zer sin causa, pero con ella num. 31. concluye que puede, sed vtun-  
que sit (vt est dictum) en aquellos casos se trata de derogar intotum  
la disposicion, y alterarla, quod secus est in trãsaçtione de re dubia,  
vt in terminis aduertit Beretta dict. consi. 134. nu. 36. versi. porro,  
Porque como esta ha de ser de re dubia & lite incerta, vt in l. 1. ff. de  
transaçtio. & aliquo dato, vel retento. l. transaçtio. C. eodem titu. co-  
mo se hizo en este caso que se dieron a Don Francisco de çuñiga 35.  
mil marauedis de iuro de a veinte, porq̄ se apartasse del pleyto: abs-  
que dubio vale la facultad y la transaçion que en virtud de ella se hi-  
zo, quia hoc casu non subuertitur episcopi voluntas, sed commuta-  
tur, quod fieri potest, tex. in Clementi. quia contingit, de religios do-  
mi. l. legatum, vbi Bart. ff. de vsufructu legato.

¶ Y esto no lo nego Couarru. ni hablo en este caso, ni es verisimil,  
que para en el vuisse el fundador prohibido la enagenacion, y mu-  
cho menos la permutacion, ni boluer a subrogar por bienes del ma-  
yorazgo los dichos. 35. mil marauedis de juro en lugar de lo que  
tantos años auia que estaua fuera del, vt perpendit Mieres. 4. part.  
quæstio. 1. limitatio. 1. num. 10. Y mas propriamente fue permuta-  
cion la que se hizo, la qual no ay duda, sino que vale con facultad  
Real, vt concludunt Capicius, Anto. Gomez, & Gregor. Lopez. rela-  
ti per Molin. lib. 4. cap. 4. num. 9. Porque el fin que en los mayoraz-  
gos se tiene, que es la conseruacion de la memoria y familia, no con-  
siste en que estos bienes o aquellos esten en el mayorazgo, sino en  
las personas de los poseedores, y esto se consigue con que Don Iuã  
Arista tenga los demas bienes que el Ohispo le dexo, aunque le fal-  
te esta villa, y en su lugar posea el juro, vt cum iudicio aduertit Fe-  
ralta in rubri. de hæredib. instituen. num. 146. & ita quod trãsaçtio  
valeat cum regia facultate, etiam si maioratus sine illa fuerit institu-  
tus, concludit Mencha. d. lib. 3. controuer. frequent. cap. 61. nu. 8.

& Mieres dict. quæst. 22. num. 5. & Molin. dict. c. 9. nume. 21. dicit, quod nimis absurdum videretur Principis potestatem restringere, vt in causis maioratum non possit partibus facultatem prestare discedendi à litibus, & causas transactione, aut compromisso componēdi, Cum & obuiare imperialibus rescriptis sacrilegij crimen sit. l. sacrilegij. §. C. de diuersi. rescrip. vel dubitare de eius potestate. l. 2. C. de crimine sacrilegij, & infamia notetur qui exceptiones opponit rescripto & facultati principis. l. 2. C. de legib. Aymon cōsi. 241. á num. 2. cū sit supra ius. l. princeps legibus. C. de legibus, c. proposuit de concessione præben. Aym. cōsi. 266. á nu. 1. late Burg. de Paz in proce. legum Tauri á num. 324. y basto auer se hecho relacion, que el mayorazgo fue hecho por el dicho Obispo, para q̄ se entendiesse estar hecho sin facultad real, y q̄ no vudiesse obrepció en esto, pues el Obispo no auia menester facultad Real para hazer mayorazgo.

¶ Y para hazer esta transacion, no fue necessario citar al successor en el mayorazgo, porque como para ella vuo causa, y auendola, aun sin que las partes lo pidan, puede el Rey compelerles a que se concierten, text. in cap. cum inter. §. 1. de electione, vbi gloss. verbo cōegit. Decius cōsi. 42. num. 6. & cōsil. 125. num. 4. Padilla in rubri. C. de transactio. num. 15. tenet Paul. in l. quidam existima uerunt, num. 6. ff. si certum petatur. ibi Alexan. nu. 4. Belluga de principe, titu. de propositione, rubr. 11. §. & compendiose nume. 10. fol. 41. & facit. l. 13. titu. 5. lib. 2. recopila. & tradit Molin. lib. 4. cap. 9. num. 29. Mieres. 4. part. quæstio. 22. á num. 8. muy mejor podra sin citarlos, quia qui potest inuitis. multo melius poterit ignorantibus, l. qui potest inuitis. ff. de regul. iuris, cum alijs traditis per Andræ. Gail. lib. 2. obseruatione 142. nume. 2. Et cum princeps in facultatis concessione ex gratia procedat, non est necessaria citatio, quæ ad actus iudiales solum requiritur, & ita tenet Sarmiento lib. 1. selecta cap. 8. num. 3. Y que para dar esta facultad, y hazer transacion en virtud della, no aya sido necessario citar a los successores tenet in terminis Alciat. responso. 17. num. 9. & responso. 171. numer. 3. Especialmente, que para darla precedio conocimiēto de causa y informaciō dela vtilidad (vt infra dicitur) y para recibir esta informacion no fue necesario causar processo, vt in terminis circa alienationem rerum ecclesiæ cum Papæ commissione factam, probat Abb. cōsi. 41. num. 2. versicul. ex quibus verbis clare patet, volum. 1. Y lo que dixo Molin. lib. 4. cap. 3. nu. 5. quod sit citandus successor, es diferente de nuestro caso porque habla, quando la licencia se da para enagenar irreuocable y perpetuamente, quitādo a los successores la cosa enagenada sin recompensa ni equivalencia alguna.

Num. 34.

Que no fue necesario citar al successor del mayorazgo.

### Tertius Articulus:

na. Y lo que dixo el mismo Molina lib. 3. cap. 3. num. 23. reprobando a Sarmiento procede, quando de todo punto el Rey quiere quitar la succession a la persona a quien pertenece, lo qual es differentissimo de nuestro caso, en el qual solo se trata de dar al successor una cosa por otra.

Num. 35.

Que con las clausulas de motu proprio certa sciencia se quito la necesidad de citar al successor.

¶ Eo præcipue, que la facultad y confirmaciõ que despues se dio tienẽ clausulas de motu proprio, certa sciencia, & de plenitudine potestatis, quibus defectus citationis suppletur etiam si necessaria foret, (prout non fuit) vt tenet Bart. in l. Gallus, §. & quid si tantum, nu. 14. in fine. ff. de liberis & posthu. vbi dicit, quod potest princeps si vult præiudicare successoribus in iure quæsito, etiã illis nõ requisitis, & quãdo cõstat de principis voluntate q̃ voluit præiudicare successoribus, nõ requirit citatio successoris, vt cũ Ias. & Croto. ibi Costa. 2. par. nu. 75. Mieres. 4. par. q. 1. nu. 3. vers. quãuis. Bar. vbi etiã citat Tiraq. & Couar. Y en nuestro caso es llano que lo quiso, vt constat ex illis verbis ibi. *sin perjuizio de tercero, que no sea de los llamados al mayorazgo &c* Nam successoribus vocatis voluit præiudicare, ex regula. l. nam quod liquide in fine de penu legata, & quod per istas clausulas defectus citationis suppleatur, tenet Deci. consi. 269. numer. 10. & 11. vbi refert plures, & Socin. consil. 63. nu. 11. volumi. 3. & post alios Alexan. consi. 2. num. 20. volu. 1. Et tradit plura Anton. Gabr. lib. 2. commu. opinio. titu. de citationibus conclu. 1. num. 13. Gamma decisi. 278. á nu. 1. y lo que dixo Socino consil. 164. nu. 7. volum. 2. y los demas que refiere Molin. lib. 2. cap. 7. á nume. 16. y lo q̃ el mismo dize, numero. 26. quod clausula ex certa sciencia non operatur nisi interueniat causæ cognitio. no contradize a la verdad que esta dicha ni perjudica al derecho de Don Iuan de Samano: porque a demas que en este caso vuo conocimiento de causa, pues præcedio informacion, y esta supuesta se concedio la facultad, y que Molin. hablo quando princeps rescribit contra ius naturale, quitando a los hijos sus legitimas. La verdad es, que todo lo que dizen, procederia y auria lugar, sino constasse que el rey quiso vsar de plenitudine potestatis. Hippolitus in repetitione. l. de vno quoque de reiudicata num. 10. & 15. Anton. Gabr. super num. 3. y que lo hizo ex certa sciencia: porque si la tuuo nadie dudo, de que, etiam non citatis successoribus, valga la facultad. Abb. in cap. inter quatuor num. 2. de maiorit & obediẽ. Decius consi. 191. num. 3. & 8. & consil. 494. á num. 27. y assi aunque Molina. lib. 3. cap. 3. nume. 23. reprobando a Sarmiento dize, que se requiere citacion de el successor quando de todo punto le quita la succession en el nu. 25. dize, que si

lo hizieffe de cierta sciencia, & de plenitudine potestatis valdria sin citacion refiriendose a lo que auia dicho lib. 1. cap. 8. nu. 28. Y de que aqutuuo cierta sciencia no se puede dudar, (pues como esta dicho) precedio mandato, para que se recibieffe informaciõ, y se dio, y despues de dada, concedio facultad, y despues de concedida y hecha la transacion la torno a confirmár, y la l. 3. titul. 14. lib. 4. recop. don de se dispone que sin embargo de las cédulas y prouisiones que se dieren con estas clausulas y otras mas fuertes, se haga justicia a las partes, procede en las cédulas y prouisiones que se dan contra derecho en perjuyzio de partes y por importunidad, como parece por la l. 2. precedente. para cuya declaraciõ se hizo la l. 3. y del titulo y rubrica donde estan estas leyes.

¶ Neque dicatur, que alomenos para que se aya podido dar facultad para esta tráfection, era necessaria causa legitima, y que sin ella no vale, debet enim bona fide transactio fieri, vt dicit Gregor. Lop. in l. 10. titu. 26. par. 4. verbo, vendiendo, colum. 5. versiculo, & semper intelligendum, y que no ha de bastar qualquier pleyto pues podria el poseedor para enagenar los bienes fingirle, & vt dicit tex. in l. cum hi. §. transactio. ff. de transactio. *Fingi lites potuerunt vt circumueniatur oratio.* Y que para hazer esta transactio, ninguna causa vuo, pues cayo sobre el pleyto que trataua Don Francisco de çuñiga con el Secretario Samano, como cesionario del Conde de Nieua, en el qual ninguna defensa tenia, mas de la permutacion, q̄ el año de. 1477. auia hecho Diego de çuñiga poseedor de este mayorazgo con Don Sãcho de Velasco, la qual sin duda era ninguna, y forçosamente auia de ser condenado. Porque siendo este lugar de mayorazgo prohibido enagenar, y aun lo que mas es permutar, no valio la permutacion sin facultad Real, y que no la vuo. Porque a esta dificultad se responde.

¶ Lo vno, que por lo menos en este caso no se podra dezir, que vuo pleyto fingido ad circumueniendam alienationis prohibitionem, pues duraua desde el año de. 1503. hasta el de. 1533. en que la transactio se hizo. Responde se a opposiciõ de a ba.

¶ Lo otro, porque en los hechos del rey siempre se presume justa causa. l. relegata vbi glo. fin. ff. de pœnis, especialmente q̄ como esta dicho precedio informacion y conocimiento de causa, y que el Rey en la confirmacion dize, que vuo causa porque afirma que le cõsto ser en vtilidad del mayorazgo, la transactio, & principis assertioni de facto proprio credendum est, vt probatur in Clemen. 1. de probat *ibi fecisse narramus, & post dict. glo. tenet Cinus in l. rescripta quæst.* Num. 37. Que se presume la causa por hecho de el Rey y se prueba su assercion.

Num. 36:  
Oppone Dõ Iuã  
Arista q̄ no vuo  
causa para dar la  
facultad.

## Tertius Articulus.

3. & 4. C. de precib. imper. offeren. vbi Bal. num. 10. & quam plures alij quos refert Menochi. lib. 2. præsump. 10. num. 55. & licet in hoc sint opiniones variæ, tamen eas concordando, Alcia. de præsump. regul. 3. præsump. 8. nume. 8. dicit, quod quando Rex exprimit causam iustam in concessione probatur per eius assertionem iustitia illius causæ, & Mascard de probat. 3. part. conclusi. 1228. num. 109. idem tenet. y concurriendo la antigüedad del tiempo, dubium non est. probari iustam causam in huius facultatis concessione, vt post Corne. Socin. & Crauetam concludit Menochi. dict. præsumptione 10. numer. fin. & cum ipse rex afferat se de vtilitate informatum ei credendum erit, ex his quæ in terminis tradit Menoch. consil. 100. num. 23. & supradicta planius procedunt in casu nostro, portener como tiene la facultad, y confirmacion clausulas de certa scientia, proprio motu & plenitudine potestatis. Angel. consil. 368. & Menochi. d. consil. 100. nume. 24. vbi alios refert.

¶ Quinimo ad hoc vt transactio valeat sufficit causa putatiua licet non fuerit vera, probat glo. in cap. ad nostram verbo, enormes vbi Anto. num. 9. de rebus ecclesiæ non alien. & post alios Felin. in c. quæ in ecclesiarum. col. 1. versiculo, vno casu saluatur de constitution. & Nata consil. 441. nume. 25. volu. 2. qui allegat glo. in c. cum apostolicam, verbo, pro futurum de his quæ fiunt à prælat. sine consen. capit.

¶ Lo otro, que al tiempo que esta transaccion se hizo auia cinquenta y seis años q̄ este lugar estaua, fuera del mayorazgo, y le poseya el Secretario Samano y sus predecesores, porque la permutacion fue año de 1477. y la transacción año de 1533. y el pleyto sobre el auia durado. 30. años desde el año de. 1503. que se començo, y esta fue causa bastante, para conceder la facultad, porque todo pleyto de fuyo es dudoso. l. quod debetur. ff. de peculio. l. si feruus. ff. de statu homi. ibi. *fortuna iudicio commisit.* Et hoc ipsum quod à lite disceditur causa videtur esse, vt dicit tex. in l. in summa circa principiu. ff. de cōdi. in deb. Et *recunda cogitatio illius qui lites exaceratur non est contumeliosa, vt in l. 4. §. fin. ff. de alienat. iudit. mutan. cau. fact.* & vt dicit etiã tex. in l. minoribus. ff. de minorib. *interest minoribus litibus non exari.* donde la glossa dize, que esta es causa bastante para q̄ el menor pueda hazer transaccion, y no tiene restitucion, aunque remita la deuda verdadera sino la puede cobrar sin molestia, & facit l. 19. titulo 11. part. 3. ibi. *quitar dicemus a los omes quanto pudieremos, de contien das.* Y lo que Molin. lib. 4. cap. 9. num. 20. puso por causa para poder dar facultad y hazer transaccion es quando lites multo tempore duratu-

Num. 38.

Que basta causa putatiua, aunque no sea verdadera para transigir.

Num. 39.

Las causas q̄ vuo para hazer la transaccion.

Pleyto largo y q̄ auia. 30. años duraua.

raturæ sedatur, qualera esta q̄ auia 30. años que duraua Miercs. 4. part. quæstio. 22. á num. 8. & causa vitandæ litis dicitur vrgentissima, Decianus responso. 70. num. 38. & respons. 32. num. 78. lib. 3. ex. §. neque, institu. de authorit. tutor. l. 2. in principio. ff. de aqua pluuiæ arcen.

¶ Y causa es tambien auer dado recompensa, vt dicit ipse Molin. lib. 4. cap. 3. num. 2. Dio recompensa.

¶ Y como dize Bald. post alios in l. præses. 12. nu. 3. C. de transact. bona fide dicitur facta trãfactio cū ex timore deficiendum probatio num sit. Y segū esto siēdo assi q̄ aū auiedo tãtas escripturas en este pleyto que hazen mencion, de que Cidamon era de mayorazgo, se funda en el segundo articulo, que no tiene Don Iuan probança de que lo sea: y q̄ quãdo mucho lo que dize la fundacion del Obispo y escripturas, se verificara en parte de lo que permuto en aquel pleyto que faltauan todas estas escripturas, claro es que ninguna probança de esto que era fundamento de su intencion tendria Don Francisco ni la podia hazer, como no la ha podido hazer Don Iuan Arista, pues auia. 66. años que el Obispo auia hecho el mayorazgo, y hallando el pleyto començado. 30. años auia y sin probança, viendo que no la tenia bastante ni la podia hazer, tuuo justa causa de transigir, y tã justa que si se vuiera de determinar ahora aquel pleyto por las probanças que ay de que Cidamon sea de mayorazgo (seclusa la que resulta de las escripturas que hazen mencion del) es sin duda que la sentencia fuera contra Francisco de çuñiga, ex dictis in secundo articulo. num. 14. & 16. Timore deficiente probationū dicitur bona fide facta transactio, y aqui le faltaua probança.

¶ Y no era necessario para que valiesse esta transactio, q̄ tuuiesse mas justicia el Comendador Samano para defenderse, de la q̄ Dō Iuan Arista dize que tenia, quia sufficit quod transactio absque dolo fiat, & ex quacumque iuxta causa moueantur transigentes, & ita Bar. in l. post rem, nume. 3. ff. de transactio. dicit, quod licet post rem iudicatam transigi non possit, cum per sententiam desinat res esse dubia, si tamen aliqua exceptio opponitur contra eam que non continet manifestam calumniam, valet transactio, quem sequitur ibi Paul. num. 6. versicu. si tamen allegatur, donde dize se requiere manifesta calumnia para que no valga la transactio, y que escusa de ella qualquiera causa probable, & Octauia. decisio. Pedemonta. 58. num. 15. & decisio 91. num. 23. post alios dicit ad validitatem transactiois non debere attendi iustitiã, vel iniustitiã, causæ principalis, sed sufficere factam fuisse. nedū timore litis eam motæ, sed etiam futuræ de facto, dummodo nõ fiat per calumniam, & hoc est H quod

Num. 40.

Como no aya dolo o manifesta calumnia, na es menester mas causa.

### Tertius Articulus.

quod probat dict. l. in summa, ibi. *Si autem evidens calumnia detegitur*, que aun no dixo calumnia, sino evidens calūnia, & l. 33 tit. 14. part. 5. ad finem, ibi, *lo fizo maliciosamente*. & l. 34. cod. titul. ibi, *ampuran se escatimosamente*. Pulchre Franc. Becius confi. 109 per totū.

Num. 4i.  
Mas causas que justifican la transaction.

¶ Lo otro, que en esta transaction y pleyto que el Secretario Samano defendia, no sólo no vuo calūnia evidente, mas antes justissima causa, y el pleyto de parte de Don Francisco de çuniga, con quien se contrato era dudosisimo, conforme a lo que se puede colegir.

Presumpcion de la poca justicia q̄ tenia Fráncisco de çuniga el aver llamado tanto.

¶ Lo primero, porque si en aquel pleyto vuiera tan notoria justicia, como Don Iuan Arista dize, no durara. 30. años ni las partes dexaran de seguirle: y an si está contra el la prescripcion, argumento tex. in cap. 1. de frigid. & malef. ibi, *quia si proclamare voluerit curandus tacuit*. l. si quis forte. §. 1. ff. de p̄enis, ibi, *neque enim debebant tam magnam rem tandiu reticere*, circa quod tradit plura Aymon confi. 28. num. 6.

Pudo alegar que vuo cófirmaciō del trueque el códe y mostrarla, o lomenos suspender el juyzio hasta ver si se concedia.

¶ Lo segundo, porque en aquel pleyto podian muy bien alegar Don Iuan de Samano, o el Conde de Nieua, que para la permutaciō del año de. 1477. vuo confirmaciō Real, y mostrarla, o alomenos q̄ por el tiēpo se presumia, vt est dictū supra nu. 17. ¶ Y sin esto pudiera t̄bien dezir el Cōde, que auiendo se hecho aquella permutaciō suplicando en ella al Rey la cófirmasse, no podia tratarse de su rescision, hasta que se pidiesse y denegasse, vt dicit Matth. de Afflictis in dict. cap. imperialem. §. decimosexto quæro, num. 6. & post eum & Lucam de Penna tenet Molin. lib. 4. cap. 3. num. 48.

Que no era señor de todo Cidamō.

¶ Lo tercero, porque en aquel pleyto se intento reiuendicacion, pidiendo este lugar por de mayorazgo, y necessariamente auia de probar el actor el señorio, per l. in rem, ff. de reiuendicat, y ô se le auia oppuesto, ô podia opponer, que el Obispo no era señor, alomenos es cierto, que no lo era de todo el lugar: pues como esta dicho arriba, y consta de la permutacion del año de 1477. que es escriptura presentada por Don Iuan Arista, el que permutô tenia en el lugar parte por derecho del Obispo, y parte por derecho de su padre, y parte por otras personas, y estando inciertas estas partes, no se podia dar sentencia cierta.

No obita vna peticion, & ex dubio super parte iustificatur transactionis super toto.

¶ Y a vna peticion que aora ha presentado Don Iuan Arista facada de vn pleyto que la ciudad de Calahorra trato con el Conde de Nieua en que el dicho Conde allego, que este lugar de Cidamon era del mayorazgo de los çunigas esta respondido supra nu. Pero aun demas de aquello se responde que es peticiō presentada aora, y que

no estaua en el pleyto sobre que se hizo la transacion, y ansí no se pudo quitar por ella la duda de aquel pleyto, y justa causa que tuuo para concertarse, pues quando mucho no podia pedir mas que la tercia parte, y la duda de las demas justifico esta transacion pues la justifica y haze valida la que ay, etiã super qualibet parte, vt post alios tradit Ias. in l. si de certa. C. de trans. num. 7. ad fin. & latius in l. 1. ff. eod. num. 1. ad fin. versiculo, item sufficit.

¶ Lo quarto, porque Diego de Cũniga, quando permutó este lugar cõ Don Sãcho de Velasco el año de 1477. recibio de el los lugares de Torroba, y Vellilla, y si se deshazia la permutacion por no auerse podido enagenar el lugar de Cidamon, necessariamẽte auia de boluer y restituir lo que por el se le dio. l. 1. & per totum. C. de rerum permutatio. Y si esto no se podia hazer, por estar ya estos lugares de Torroba y Vellilla en poder del Rey, a quien se auian restituydo, no por esto perdia el Conde de Nieua ni el secretario Samano su cesionarionario el derecho del saneamiento, y a lo menos se les deuia el interesse de todo ello ad exemplum actionis exempto vt dicit dict. l. ¶ Especialmente auiendo sucedido esta impotencia de proprio hecho de Diego de Cũniga permutante, que voluntariamente quiso restituir los dichos lugares al Rey, a demas que el que hizo la transacion era descendiente del que permutó, y la presumpcion esta por Don Iuan de Samano de que era su heredero o alomenos lo pudiera por ventura probar entonces, lo qual no puede ahora hazer, por auer dexado passar tanto tiempo, y en consecuencia que no podia cotrauenir al hecho de su predecessor. l. cum a matre. C. de reuendicatio. l. ex qua persona de reguliuris & que tradit Grego. Lopez. in l. 24. titul. 13. parti. 5. verbo, entonces Pinel. in l. 1. C. de bonis mater. 3. part. num. 80. Demanera que vuo justissimas causas, para que se pudiesse componer el pleyto. Y su Magestad dar para ello facultad, para lo qual no son neecessarias justissimas ni justas, sino aparentes, y tales que solo siruan de excluir la euidente calumnia, vt late per Bec. d. conf. 109.

¶ Y no se puede dezir, que en la impetracion de esta facultad, vuo subrepcion, por no se auer hecho relacion en ella, de que particularmente estaua prohibida la permutacion de este lugar de Cidamon, de mas de la general prohibicion de enagenacion que tenian todos los demas bienes de este mayorazgo, y que auiendo dos prohibiciones, no pudo la facultad obrar mas que en la vna. argumento tex. in cap. ex multiplici de decim. Por que se respõde. ¶ Lo vno, q las clausulas de motu proprio certa sciencia, poderio Real absoluto

Num. 42.

Si la permuta se deshazia, auia de boluer los lugares de Torroba y Belilla que recibio y auia restituido al Rey.

Num. 43.

Que no vuo obreccion en la facultad, por no haber dicho q estaua prohibida la permutacion.

con-

### Tertius Articulus.

contenidas en la dicha facultad Real, y su cõfirmaciõ quitan el vicio de la obrepciõ, y subrepcion. c. si motu proprio. vbi DD. depræben. in 6. Feli. in c. cæterum, nu. 9. de rescriptis Molina lib. 2. c. 7. nu. 18. & infra latius monstrabitur. ¶ Lo otro, que por el mismo caso que se hizo relacion q̄ este lugar era de mayorazgo, y estaua prohibido enagenar, se narro y dixo, que estaua prohibido permutar, cum alienationis, verbo & permutatio contineatur. l. fi. C. de rebus alie. non alie. Y al Rey no le auia de mouer, para no dar la facultad, q̄ la enagenacion estuieffe prohibida de vna manera o de otra, pues si fue necesario o prouechoso, y vno causa para hazer transaccion, aunque estuieffe prohibida la permutacion, lo seria, vt in specie considerat Molin. lib. 4. cap. 3. á num. 32.

¶ Lo otro, que no esta prohibida la permutaciõ en la manera que Don Iuan Arista dize, sino que auiendo el Obispo mandado, que los bienes de que se hazia mayorazgo no se enagenassen, por vna clausula permitio al successor, que si quisieffe, pudieffe permutar algunos de ellos, esto de su autoridad sin que interuinieffe facultad real, y entre ellos no puso a Cidamon, pero no dixo, que este lugar ni los demas bienes que expresse, en ninguna manera pudieffe permutar se ni menos con facultad Real, y lo dexo en la prohibicion primera general, lo qual ningun misterio tiene, para dificultar la concessiõ de la facultad. ¶ Lo otro, que lo que dixo el texto, dict. c. ex multiplici, es que quando vno tiene dos derechos diferentes: el vno, por derecho comun, y el otro por pacto particular, derogando el Papa el vno, no es visto, derogar al otro, quod nihil ad rem facit: Porque para no se enagenar este lugar de Cidamon, no auia mas de vn derecho de ser de mayorazgo, y estar prohibida la enagenaciõ del, por vna sola disposicion, y esta derogo el Rey y las clausulas y prohibiciones de ella, y no auia otra, que derogar, ¶ Lo otro, que la prohibicion de enagenacion es, exorbitate & stricte intelligenda, vt notant omnes in l. filius familias. §. Diui. de legat. 1. & in l. peto. §. frater de leg. 2. decisio. Pedemonta. §. 1. num. 11. & sic in dubio debet intelligi respectu, de los successores en el mayorazgo, y de que no pudieffen hazer la permutacion propria auctoritate, y no se puede entender que prohibieffe la permutacion stante facultate Regia, cum auctoritas superioris semper censeatur excepta in quacumque dispositione, ex his quæ tradit Mieres. 4. part. quæst. 36. num. 7. Ni pudieffa prohibir la facultad real, ex Mier. 4. par. q. 1. limitatio. 1. nu. 22. & limitatio. 6. nu. 4. y anfi Molina. lib. 4. c. 3. nu. 28. y siguientes, funda q̄ aunque la prohibicion no solamente fueffe general, sino que tãbiẽ

viueffe

vueſſe particular diſpoſicion de q̄ no ſe pudieſſe impetrar facultad para ello, ſin embargo ſe podia dar facultad etiã nõ facta huius prohibitionis relatione, y ſi auiedo expreſſa prohibiciõ de enagenaciõ y demas de ella otra prohibicion para que no ſe pudieſſe pedir facultad, dize, que vale aunque no ſe haga relacion de todo quanto mejor ha de valer, auiedo ſolamente la prohibicion de enagenacion, y anſi no ſe funda Molina en dezir, que no valia la diſpoſiciõ del teſtador que eſto prohibieſſe, ſino en que como ſin embargo de eſta prohibicion podia el Rey dar facultad, no era neceſſario expreſſarla, eo q̄ exprimenda non eſt clauſula quæ exceptione elidi poteſt, per gl. in c. ex tenore, verbo, negotio, de reſcriptis, vt ipſe Molineus dicit nu. 32. ¶ Lo otro, que tampoco es veriſimil que quiſieſſe el Obiſpo prohibir la permutaciõ y comutaciõ de bienes que interuino en la dicha tráſactiõ, ſiẽdo como fue tã en prouecho de los ſucceſſores de ſu mayorazgo, y pues vinieron a conſeguir. 35. mil marauedis de juro de a veinte, por bienes que auia tantos años que eſtauan fuera de ſu mayorazgo, y con vn litigio tan largo y dudoso, y q̄ quando tuuiera en ſu fauor el ſucceſſo, auian de boluer los lugares de Torro uay y Velilla, porque ſe ſe permuto ò ſu interes.

¶ Et ſicut prohibitio alienationis non comprehendit, quæ fiunt ex cauſa neceſſaria, ita neq; comprehendit facta ex tan iuxta cauſa, vt tradit Belluga in ſpeculo principum. rubri. 8. num. 11. Peralta in dict. l. 3. §. qui fideicommiſſam á num. 147. de hæredib. inſtituen. Mieres dict. 4. part. quæſtio. 1. limit. 2. num. 10.

¶ Ni tampoco vuo defecto en la narratiua de la facultad por no auer dicho que Don Frandiſco de çuniga que hazia la tranſaction era menor. Lo qual dize la parte contraria que era neceſſario, ex Gregor. Lopez, in l. 6. titul. 11. partit. 6. fol. 84. colum. 2. verſiculo, ſed pone quod minor, y Vicen. de Franch. decifio. 302. num. 11. Por que no defendemos eſte concierto con la facultad en quanto la menor edad, que para eſto no fue neceſſaria, y le baſtaua a Don Iuan de Samano que tenga juramento, con el qual quedo hecho mayor para efecto de contraher. vt in authentica ſacramenta puberum. C. ſi aduerſus venditio. l. 6. titulo fin. part. 6.

¶ Y ſuppueſto que la facultad ſolamente la traemos, y nos ayudamos de ella en eſte articulo, para quitar el obſtaculo que auia de ſer los bienes vinculados, y hazerlos libres, y que ſobre ellos pudieſſe caer la tranſaction, no fue neceſſario en la narratiua dezir que era menor o mayor, pues no ay neceſſidad de hazer mencion de la calidad de la perſona que la pide, la qual no conſidera el Rey, ſino la ca-

Num. 44.

Que no fue neceſſario dezir que Dõ Frandiſco era menor.

Num. 45.

La facultad, ſolo ſiruiò de hazer los bienes libres.

### Tertius Articulus.

lidad de los bienes que es para lo q̄ se le supplica, y si es necessario o prouechoso el darla, de la misma manera la dara al menor que al mayor y no lo siendo tambien se denegara al mayor como al menor, y siendo tan vtil como fue para los successores del mayorazgo del Obispo la dicha transacción y recibir. 35. mil maravedis de renta, donde no tenia nada sino vn pleyto, no importa ser menor, el que hizo la transacción, vt in l. fin. C. de in integrum restitutio. Y lo que dixo Vincen. de Franchis decis. 302. num. 11. en que quando contractus laborat alio vitio, puta minoris ætatis non supplet defectum regius assensus, no se applica a nuestro caso, porque habla quando huuiesse enagenado el menor sin decreto, pero aqui le vuo y juramento que basta quanto a la menor edad aunque no vuiera facultad.

Num. 46.

Que por auerse confirmado la transacción, ninguna cosa se puede oponer cõtra ella.

¶ Pero aun en el caso presente cessa esta disputa, porque despues de hecha la transacción, la torno su Magestad a confirmar con cierta ciencia, de que era menor el que la hizo, porque en la confirmación inxirio toda la transacción, y la primera facultad, en la qual se dize como es menor de. 25. años, y como tal la jura, y auicndola visto, dize, *que de su certa sciencia y motu proprio, y poderio real absoluto la confirma y supple todos y qualesquier defectos q̄ en ella aya auido assi de substancia como de solemnidad.* Y estante esta confirmacion no se puede oponer cosa alguna contra la transacción, y de esta manera la declara el mismo Greg. Lop. in d. l. 6. el qual en el versic. inmediatamente siguiete fol. 84. col. 2. in fi. versicu. sed pone quod minor sine facultate v̄didit cõcludens quod cõfirmatio Regia superueniẽs cõfirmat, & supplet omnẽ solemnitatẽ requisitã in alienatione, ex tex. vbi Ioã. de Platea in l. si quis hæreditatis. C. de vendẽ. reb. ciuita lib. 11. Iaco. Beret. d. cõsi. 134. nu. 33. & 34. & adeo potens est cõfirmatio superioris quod supplet defectum personæ formæ & solemnitatis, vt post Bal. tradit Ias. in l. more, nu. 40. de iurisd. omnium iud. qui dicit Bald. notandum, idque dixit Innocen. in cap. 1. ad fin. de transactio. Donde añade q̄ basta para ello, solo insertar el Rey en la confirmación o en su priuilegio la escriptura q̄ cõfirma q̄ con ello quedã suplidos todos los defectos de sustãcia como de solẽnidad, lo qual aunq̄ Innocẽcio y los autores q̄ le siguẽ no lo dixeran era cierto en nuestro caso en q̄ la cõfirmación tiene clausula expressa dello, quia vbi est clausula supplẽtes omnes defectus non potest alegari quod contractus nõ valeat ex aliquo defectu, vt in dicto cap. 1. de transact. vbi notat Abb. cap. illa de electione. Mayormente quãdo vã juntas las otras clausulas, ex certa sciencia & de plenitudine potestatis, vt late probat Alexan. consil. 92. num. 30. lib. 6. late Paris. consil. 46. ex num. 43. lib. 3. Decia. consil. 11.

fi. 18. nu. 81. Y por la misma razon si para hazer la informacion de de vtilidad, y para dar la primera facultad fuera necessaria citaciõ del successor (que no fue) todo lo supple, & omnes tolluntur defectus Alex. consi. 111. nu. 4. vol. 6. Paris consi. 1. nu. 68. vol. 1. Azeuedo in l. 3. titu. 7. lib. 5. recop. nu. 6. & 9. late Mieres 4. part. quæst. 22. num. 12. & contra gratiam ex certa sciētia factam nihil opponi potest per quod annulletur. Bal. in procemio de creta. num. 4. late Curtius consi. fi. 49. num. 78. Roland. á Valle post alios consi. 1. num. 68. volum. 3. Decianus respons. 18. num. 269. volum. 1. Porque todo vale aunque la transaciõ o facultad fuera nulla per tex. in cap. veniens, de transactio. vbi glo. verbo confirmatam, & in cap. 2. de pactis. Et Decianus vbi supra num. 170. & respons. 41. á num. 31. lib. 2. decisio Lucensis 28. num. 19.

¶ Y para esta confirmacion no fue necesario mas conocimiento de causa del que vuo para dar la primera facultad, porque en ella afirma el Rey que todo lo ha visto, y que le consto ser verdad, in quo illi credendum est ex late traditis per Rolandum consi. 1. á num. 86. lib. 2. & decisio. Pedemont. 88. num. 26. tenet in specie Alexan. consi. 79. num. 7. versicul. præterea fortificatur lib. 1. Jac. Bere. dict. cõ 134. nu. 33. en cuyo caso vuo a la letra la clausula que aqui: Y en el priuilegio que se despacho a los çuñigas de los dichos 35. mil mara uedis de juro torno a referir y certificar el Rey quan informado estaua de la vtilidad que se seguia al dicho mayorazgo, y de las personas que hizieron la transactio, y de la menor edad del dicho Frãcisco Arista de çuñiga que la hizo, vt stante tanta geminatione nõ sit de hoc dubitandum nec de enixa & de liberata principis voluntate, ex regula l. ballista. ff. ad Trebelli. cum traditis á Decio consi. 191. num. 4. Roland. con. 60. á num. 21. lib. 1. y lo mismo obra esta certa scientia, que conocimiento de causa, vt dicit Matthæ. de Afflict. in constitutio regni Siciliae lib. 3. rub. 4. num. 5. y entonces se requiere conocimiento de causa quando princeps confirmat actum iuris contradictorij decisiuum, non autem quando confirmare vel non confirmare ab eius mera voluntate dependet, quia in gratijs causæ cognitio nõ requiritur, aut citatio. Bal. in cap. cum olim, num. 3. de reiud. Socin. consi. 266. num. 51. versicul. neque obstat si dicatur, volum. 2. per tex. in cap. veniens de filij presbytero. Antonius Gabri. lib. 6. commu. opinio. titulo de clausulis conclus. 1. num. 13. & 14.

¶ Ni obsta dezir, que no obra la confirmacion cosa alguna quãdo eodem morbo laborat aunque se haga ex certa scientia, ex Feli. in c. inter dilectos num. 9. de fide instrum. & Molineo in consuetud. Paris.

Num. 47.

Que para la confirmacion no fue necesario otro ni mas conocimiento de causa que el q̄ vuo para la transacion.

Num. 48.

Quando confirmatũ nõ est. patitur aliquis.

## Tertius Articulus.

defectum iuris naturalis, confirmatio nō tenet, quia laborat in eodem morbo, se cus autem in nostro casu.

ris. titu. 1. §. 5. num. 70. & 72. versic. item limito. Y que en esta confirmacion vuolos mismos vicios que en la primera facultad, Tum, quia negamus que contenga vicio alguno, y a los defectos que se le opponen esta respondido arriba. Tum etiam, quia Felinus & Molineus in citatis locis hablan, ò quando no ay lo que se confirma, y fue falso, ò quando en lo que se confirma ay algun defecto de derecho natural, como ellos dizen, lo qual cessa en nuestro caso, porque no se duda de lo confirmado, ni ay defecto de derecho natural en lo vno ni en lo otro.

Num. 49.  
Ni fue necesario advertir a su Magestad que era su Secretario con quien se hazia la transaccion.

¶ Y tampoco fue necesario advertir a su Magestad, que el Secretario Iuan de Samano era la persona con quien la transaccion se hazia, por dezir que siendo persona poderosa se concediera con mas dificultad la licēcia para el cōcierto. ¶ Lo vno, porq̄ el Rey muy poco antes auia dado licēcia al mismo Secretario Samano para q̄ pudiesse cōprar del cōde d̄ Nicua este lugar de Cidamō, sin embargo que estaua sobre el pleyto pendiente, y que no incurriessse por ello en la pena del titulo de litigiosis, y ansi no fue necesario dezirlo pues lo sabia. ¶ Lo otro porque antes ser el secretario Samano para quien la facultad se pedia, fuera causa de concederla con mas facilidad, por ser su Secretario, a quien hiziera merced en esto, quia ut dicit Isernia in cap. 1. num. 9. de prohibita feudi alienatio. per Lotta. quem sequitur Matth. de Afflict. num. 21. licet non valeat promissio de impetranda licentia seu Regio assensu ad alienandū feudum, cum id tanquam a voluntate Princeps dependens impossibile reputetur, si tamen sit persona valde notata Principi, cuius preces solet libēter exaudire valebit promissio. ¶ Lo otro, porque por el mismo priuilegio de los. 35. mil maravedis de juro, de a veinte q̄ el dicho Secretario Iuan de Samano dio al dicho Francisco Arista de cuniga por la dicha transaccion, y en commutacion de la cessione del pleyto de Cidamō que se despacho juntamente cō la misma transaccion, consta clara y evidentemente que el Rey tuuo noticia de q̄ era la persona del Secretario Iuan de Samano, con quien se auia hecho la transaccion, como se prueba por el mismo priuilegio pieça num. 12. fo. 217. ibi. Los quales dichos treinta y cinco mil maravedis de juro a vos el dicho Francisco de cuniga pertenecieron por renunciacion que de ellos vos hizo Iuan de Samano nuestro Secretario, porque vos el dicho Don Francisco renunciastes en el dicho Iuan de Samano y en sus herederos y successores todo el derecho, accion y señorío y possession que pertenescia y podia pertenescer en qualquier manera a vos el dicho Don Francisco y a los successores de vuestro mayorazgo al termino de Cidamō, &c.

¶ Lo

¶ Lo otro, porque despues de la primera facultad y transaccion sobrevino la confirmacion Real dada al mismo Secretario Samano, con que cessa todo quanto se oppone contra la facultad, vt est dictū supra, y en duda se ha de estar por la transaccion, vt cum Alexan. & alijs tradit Mieres. 4. part. quæst. 21. num. 18. y auiendo sido guardada tantos años, se presume vtil & ad commodum transigentium cum Anton. in cap. cum causam, num. 2. de emptio. & venditio. probat text. in cap. contingit, vbi glo. de transaccio. tradit Mieres dict. 3. par. quæst. 22. num. 11. neque est infringenda decisio Pedemont. 91. num. 7. Decianus respon. 28. num. 11. lib. 3. Molin. lib. 4. cap. 9. num. 32.

¶ Et ad id quod ex aduerso dicitur, que vno vicio de obrepcion y subrepcion en la narratiua de esta facultad, por no se auer narrado a su Magestad las calidades q̄ tenia este lugar, la anchura de los terminos y montes, y cabeças de ganado que podian apascentarse en ellos, ni la comunidad de Valpierre, sino solamente que Cidamón con sus terminos y jurisdiccion era de mayorazgo. Se respõde. ¶ Primo, que en la informacion que se dio sobre la vtilidad que precedio a la dicha facultad Real Pieça num. 12 a la 3. pregunta especificaron los testigos todas las dichas particularidades, vno fol. 82. otro fol. 142. buelta: y se refieren todos los demas a vn arrendamiẽto en donde se especifican todas, de quo infra dicetur. Vnde pues aq̄llo se vio todo en el Cõsejo, y sobre aq̄llo se dio y cayò la facultad Real, aquello basta, ex regula quod relatum est in referente cum omnibus suis qualitatibus, ex l. affe toto. ff. de heredibus instituendis, cum traditis a Menchaca. cap. 9. quæstion. frequenti, numero. 1. & 2. & de successio. creato. §. 17. á numero. 52. Couarrubias in cap. cum tibi, num. 5. de testament. Velasc. de iure emphit. quæst. 11. numero. 5. ¶ Secundo, que en la transaccion a fol. 154 buelta, se pusieron expressamente estas palabras por el dicho Don Francisco de Cũniga. *Que cede al Secretario qualquier derecho que tenga ò pueda tener en razon del dicho mayorazgo al termino de Cidamon, con sus rentas y patronazgo, jurisdiccion ciuil y criminal, alta, baxa mero y mixto imperio, con sus montes, prados, y pastos, labrados, exidos y abreuaderos, huertas, cortijos, y con todos sus aprouechamientos, commudidades, derechos y acciones, y con todo lo a ello anexo y perteneciente, &c.* Y como deziamos arriba inserta esta transaccion, cayò despues la confirmacion de los Señores Reyes, vnde nihil potest de obreptione opponi. ¶ Tertio, que en el mismo priuilegio de las. 35. mil maravedis de juro, como con esta pieça numer. 12. fol. 217. se inxirieron tambien estas palabras.

Num. 50.

Ni tampoco fue necesario narrar las calidades de el termino de Cidamon.

### Tertius Articulus.

Porque vos el dicho Don Francisco renunciastes al dicho Secretario todo el derecho y acción que podia pertenecer a vos y a los successores de vuestro mayorazgo, &c. Al termino de Cidamon, que es en Rioja, con sus terminos y patronazgo, jurisdiccion civil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, con sus montes, prados, y pastos, labrados, exidos y abreuaderos, huertas, cortijos, cō todos sus aprouechamiētos, cōmunidades, derechos y acciones, cō todo lo a ello anexo y pertenesciēte. ¶ Quarto, porque quādo no se vüierā tā en particular especificado las dichas cosas, su omision no anular a la facultad, pues se pidio, q̄ se cōcediese para hazer trāsaciō sobre este lugar con sus terminos y jurisdiccion por ser de mayorazgo, en lo qual se incluye todo lo que es perteneciente a el y fuere de mayorazgo, porque si como dize Don Iuan Arista en siendo señor de Cidamon es señor de todas estas cosas, tambien en diziendo que el pleyto era sobre Cidamon, y sus terminos y jurisdiccion fue lo mismo que si se expressaran, tex. in l. prædijs. §. Titio. ff. de legat. 3. ibi. *Sed inspiciendum an literis & rationibus Seyanorum appellatione Sabiniāna quoque continerentur.* l. Seyæ. §. Tyrannide. ff. de fundo instru. Et. ibi. *ut sub vna fundi appellatione haberentur ea quoq̄ debent de quo* Ias. in l. beneficium á nume. 1. 2. ff. de constitutio. principum, Socin. in l. 1. num. 7. ff. de rebus dub. Y si esta relacion no basto, ni en ella se incluyo todo lo que dize don Iuan Arista que auia en el termino, por la misma razón no se incluyo ni cōprehendio en el mayorazgo del Obispo ni seria parte de el. Porque el Obispo quando le haze de muchas menos palabras vso, y no dize mas de que mete en el este lugar con sus terminos pastos y montes, antes de esto se collige que quando el Obispo hizo el mayorazgo no tenia en Cidamon lo que agora ay en el, ni lo que Diego Arista especifico en el trueco que hizo con Don Sancho de Velasco, y que todo aquello, y lo demas que agora ay, han sido bienes acrecentados fuera del mayorazgo de el Obispo, y que vinieron por libres de partes de su padre, y de otras partes al dicho Diego Arista, y despues al Secretario Samano y a Don Iuan su hijo, y de estos bienes libres y acrecentados no auia necesidad de hazer mencion en la facultad ni vuo vicio de obrepcion en ella. ¶ Quinto, Porque en la transacion se refiere y haze relacion de la venta del Conde de Nieua y en la venta se especifica el señorio jurisdiccion y patronazgo del Monasterio y de los montes, y de la Soga y comunidad de Valpierre. & sic relatum est in referēte cum omnibus suis qualitatib, vt in dict. l. á se toto, de hæredib. institutu. ¶ Sexto, quia & si supradicta cessassent en rigor de derecho de accessorijs in impetratione gratiæ non est necessario facienda men  
tio

tio neque omisio illorum viciat gratiam ex obreptione cum attendendum sit, quod principaliter agitur, vt in l. si quis nec causam. ff. si certum petatur, & spectari debet natura rei non accidens. l. 3. vbi Bart. ff. de tutelis, & impetrato principali veniunt accessoria, l. si vt certo, §. vsq; adeo. ff. commodati, y assi no es necessario en la impetracion de vn beneficio hazer relacion de los anexos que le son accessorios, y estan vnidos a el, tradunt Gemina. & Ioan. And. in cap. super eo de praben. in 6. Felin. in cap. in nostra, num. 30. de rescrip. Menoch. in 3. part. signaturæ, verbo, annexorum, nume. 1. & in declaratione nouæ prouisionis verbo cum annexis, Menoc. lib. 2. de de arbitra. cap. 201. num. 69. & 93. Et hæc de tertio articulo.

Q V A R T V S A R T I C V L V S.

**P**A R A este articulo quarto de la lesion, en que parece viene a parar el pleyto se deue advertir. ¶ Lo primero, que aunque la transaccion se hizo sobre bienes que se pretende por Don Iuan Arista que eran de mayorazgo, y con Don Francisco Arista que era menor de 25 años, se ha de juzgar como transaccion hecha sobre bienes libres, y por vn mayor. ¶ Porque lo primero que es ser sobre bienes vinculados cessa con la facultad Real que precedio para hazerla, en la qual su Magestad para este efecto los haze libres y quita el obstaculo que por ser de mayorazgo auia. ¶ Y quanto a lo segundo de la menor edad de Don Francisco, tambien cessa porque juro la escriptura, y prometio de no yr ni venir contra ella como menor, ni por razon de la lesion, y assi con el juramento quedo mayor, vt in authentica sacramenta puberum. C. si aduer. vend.

¶ Lo segundo, que a Don Iuan Arista le incumbe la carga de probar la lesion tanto porque es actor, ex reg. l. actor. C. de prob. quanto por tener Don Iuan de Samano por si la presumpcion de que fue justo el precio, ex glo. & Baldo in l. si fundus in fin. princff. de reb. eorum cum late traditis per Mieres de primogen. 4. parte. quæstio. 22. num. 11. Mascard. de probat conclusio. 963. á num. 1. y assi la l. 56. titul. 5. part. 5. carga la probança al que alega la lesion, ibi. *e si el vendedor esto pudiere probar, &c.* y para esto no basta qualquier probança, sino que por ella ha de constar de la lesion eidentissima, cap. 1. de in integ. restitutio. ibi, *manifeste appareat detrimentum*, per quem ita Inno. in e. cum ex literis eod. tit. nu. 7. prope fin. ver si ego non credo. & post eum Abb. ibi nu. 16. versic. vnde concludo, quod si ille iure maioris, siue iure minoris, &c. tradit Mascard. concl. 963. num.

Num. 51.

Que se ha de juzgar esta transaccion como hecha por mayor y de bienes libres.

Num. 52.

Que a Don Iuan Arista le incumbe la carga de probar la lesion eidentissimamente.

## Quartus Articulus.

num. 14. maxime. 16. ¶ Quibus suppositis, la justicia de Don Iuan de Samano es llana.

Num. 53.  
Las probanças q̄  
tiene Don Iuan  
Arista, y como  
no le aprouechá.

¶ Lo primero, porque Don Iuan Arista no tiene probada la lesiõ concludentemente, y en la forma que de derecho se requiere, porque las probanças que ha hecho son quatro, y de todas ellas se pretende ayudar. ¶ La vna, se hizo ante el Alcalde mayor del Adelantamiento en la demanda que allí puso a Don Iuan de Samano. ¶ La segunda, es otra que hizo en esta Audiencia, en grado de apelaciõ de la sentençia del Alcalde mayor. ¶ La tercera es, la probança que hizo en esta Audiencia en la primera instancia año de. 1594. ¶ Y la quarta, la que ha hecho en esta instancia de reuista.

Num. 54.  
Que la primera  
del año de. 89. es  
ta dada por nin-  
guua.

¶ De la primera, probança de ante el Alcalde mayor no se puede hazer caso, porque Don Iuan de Samano declino la jurisdiccion del dicho Alcalde mayor, y esta declarado auer sido incompetente, lo qual basta para que las probanças ante el hechas no valiesfen ni hiziesfen fee, imo neque inditium, ex text. expresso in cap. at si clerici, in princip. de iudic. vbi post Abb. & alios Decius nume. 3. 7. & 14. Pero aun ay mas, que por sentençias de vista y reuista estan declaradas por nullas, atque ideo eis se iubare non potest. l. vnica. C. de la ti. liber. tollen. Felin. in cap. ex tenore, num. 5. de rescript. Decianus consi. 8. num. 108. volu. 1.

Num. 55.  
Que la segunda  
del año de. 90. no  
concluye en la  
comũ estimaciõ.

¶ La segunda tampoco es bastante, porque allẽde que se hizo en la instancia sobre la del Alcalde mayor, donde se dieron las sentençias que anularon todo lo ante el hecho, los testigos que en ella quiso Don Iuan Arista retificar no deponen de la justa y comũ estimacion, sino por lo que a ellos les parece. Cum verum sit pretia rerum non ex affectione singulorũ debere iudicare. l. pretia rerũ. ff. ad l. fal cid. l. si seruũ meũ. ff. ad l. aquil. ibi, non ex affectione, &c. sed quãtũ omnibus valet, tradit Coua. lib. 2. vari. c. 3. nu. 4. A deo vt non sufficiat si testis dicat, se daturum tãtum pretium si re indigeret, Bar. in l. 2. ad fi. C. de rescind. vendi. ibi Salice. quæst. 20. & plures alij, quos refert Pinel. 3. part. cap. fin. num. 12. & Matienço in l. 1. titu. 11. glos. 2. num. 16.

Num. 56.  
La quarta del a-  
ño de. 98. es por  
los mismos arti-  
culos.

¶ La quarta probança, que es la de esta vltima instancia no vale, por ser hecha por los mismos articulos que la de vista, y derecha- mente contrarios a la de Don Iuan de Samano, ex regul. cap. frater nitatis, de testib. & hoc propter metum subornationis, Clementina 2. eod. titu. l. 37. & 39. titu. 16. par. 3. & apertius in l. 4. titu. 9. lib. 4. recop. ibi. Y que la probança que de otra manera se hiziere sea ninguna. Y ansi viene a quedar solamente en la probança tercera hecha

en la primera instancia.

¶ Esta probança tercera tiene ninguna o muy poca substancia, porque en ella quiso Don Iuan Arista para mejor persuadir los testigos incluir todo lo que ay en el termino de Cidamon, môte, casas, heredades, y todo lo demas que en el ay. Y assi en la primera preguntada de la noticia del le deslinda y amojona con todos los lugares comarcanos, poniédolas cosas y calidades que ahora tiene, y despues articula que todo el valia treinta y vn mil ducados al tiempo de la transaccion. ¶ Pero es lo cierto, que despues que el Secretario Samano compró este termino, el y Don Iuan de Samano su hijo le hã mejorado en mucha cantidad, y particularmēte en las cosas siguiētes.

¶ Primeramente en la pieça num. 15. a la quinta pregunta, en el capitulo primero de la primera parte del memorial della esta proba de por el dicho Don Iuan de Samano, que el Secretario su padre cōpro las alcaualas de Cidamon, que a justa y comun estimacion valia y valen mil ducados con testigos fol. 302. buelta. 326. buelta. 375. buelta. 400. buelta. 463. buelta y otros muchos. ¶ Y en el segundo capitulo de la dicha primera parte del memorial prueba en la misma. 5. pregunta, que el Secretario su padre tresslado el Monasterio q̄ auia en Cidamon a Sancto Domingo, donde les compro sitio y casa con gasto y costa de mas de seis o siete mil ducados, en cuya recompensa le dexaron la casa y huerta del dicho Monasterio de Cidamon, con la fuente, y todo lo q̄ en las dichas casas y huerta auia. Y en la dicha casa el dicho Secretario y Don Iuan hizieron vna bodega en que pusieron gran cantidad de cubas. y assi mismo hizieron otros edificios gastos y mejoramientos en la dicha casa y huerta, todo lo qual valia y vale a su justa y comun estimacion mas de 5. mil ducados. Porque aunque algunos testigos dizē de. 6. y 7. mil, los q̄ menos deponen es de los dichos cinco mil ducados: y en esta summa todos concuerdan, como de sus dichos consta, fo. 206. buelta. 257. buelta. 303. buelta. 328. buelta. 376. buelta. 460. 497. 535. y otros muchos. ¶ Y ansi mismo cōpraron muy grande cantidad de tierras, y las contenidas en el segundo capitulo de la dicha primera parte del memorial referido, que son las que dize auer cōprado el dicho Secretario Samano y su hijo. 400. fanegas. Y testigos. 212. deponen de. 300. hanegas, y que valian mil ducados, y otros refiriendose al memorial dizen del mismo valor. ¶ Quanto a mejoramientos fuera de las compras articula en la. 6. preguntada en relacion a la. 2. parte del memorial della, que son seis. ¶ El primero, el plantio de vna viña debaxo de la huerta de los frayles cercado de

Num. 57.

Para responder a la. 3. probança del año de. 94. se ponen las cosas que Don Iuan de Samano ha cōprado y mejorado.

Alcaualas.

Casa y huerta, &c. del Monasterio.

Bodega.

400. fanegas de tierras cōpradas.

Viña cercada. 1500. morales.

## Quartus Articulus!

tapias, y plátados en ella. 1500. morales para seda, y otros muchos arboles, la qual dicha viña esta probado valer a justa y comun estimacion por los mejoramientos seis mil ducados mas de lo que valia antes siendo tierra, dizenlo testigos. 215. 261. 308. 333. 381. 503. 537. 573. 603. 640. 670. y otros muchos. ¶ El segundo, el acrecentamiento del monte, por lo que el Secretario Samano y D. Iuá su hijo han augmentado en el de nuevo en tierras labrantias, como dizen testigos de Don Iuan Arista Pieça. 26. a la. 9. pregunta, fol. 75. buelta. 103. buelta. 151. buelta. 226. buelta. 235. 242. buelta. 249. buelta. 270. buelta. Y esta probado por Don Iuan de Samano en esta. 6. pregunta que este mejoramiento vale a justa y comun estimacion quatro mil ducados, con testigos. 473. 538. 574. 643. 672. y otros testigos. 217. 260. 408. 438. dizen que vale tres mil ducados.

Monte en tierras labrantias.

Casas para renteros. Plaça y caualleriaz.

¶ El tercero, casas que han fabricado para tener renteros, cuyo mejoramiento dizen los testigos vale. 300. ducados, fo. 262. 335. 383. 410. 440. 474. 506. 577. 609. 644. ¶ El quarto, que hizieron delante las casas principales en Cidamon vna plaça y vnas cauallerizas, cuyo mejoramiento valia y vale. 400. ducados a justa y comun estimacion, como dizen testigos. 284. 609. 644. 673. y otros dizen. 300. ducados. fo. 318. 263. 335. 410. 507. ¶ El quinto, es el palomar, cuyo mejoramiento dizen vale a justa y comun estimacion 400. ducados los testigos. 441. buelta. 475. 645. 674. y otros folio 218. 263. 335. 410. dizen vale. 300. ducados. ¶ El sexto y vltimo del memorial el plantio de ciertos majuelos, que dizen los testigos tienen de mejora a justa y comun estimacion demas de lo que valian siendo tierras. 300. ducados, fol. 411. buelta. 541. 645. 674. ¶ Pleyteo la jurisdiccion, sacó la Soga de Valpierre : adquirió los diezmos por nueva concession, como adelante se dira.

Palomar.

Plantó majuelos.

Jurisdiccion:

Soga.

Diezmos.

Num. 58.

Que no pueden los testigos de dō Iuan Arista concluir, por no deponer de el tiempo de la trāfacciō ni tener edad capaz.

¶ Conforme a lo qual es imposible que los testigos de Don Iuan Arista diziendo verdad pudieffen concluir el valor, porque han de deponer del tiempo en que la transacciō se hizo. l. si voluntate C de rescind. vend. ibi, *Venditionis tempore*. l. 56. titul. 5. part. 5. ibi, *que pūderat valer en la sazón que la fizieron*, y de las calidades que entonces tenia dando concluyente razon de lo que dizen, etiam si interrogati non fuissent, vt docet Bart. in tractatu de teste, nume. 7. & in dict. l. prætia rerum. §. 1. num. 2. ff. ad leg. falc. vbi Paul. & Alexand. num. 12. resoluit Decian. consi. 17. num. 30. volum. 2. Pinel. in dict. l. 2. C. de rescind. 3. part. cap. fin. num. 11. vbi Cremenf. numer. 315. Gregor. in dict. l. 56. glo. 6. Mascard. de prob. 3. part. conclusi. 1370. numer. 14. ¶ Y auindose hecho esta probança mas de sesenta años des-

despues de la transacion, no pudieron los testigos cõforme a sus edades ver ni considerar con atencion como estaua el termino en aquel tiempo como se hecha bien de ver por los dichos y deposiciones de Hernando Andres, que en esta probança, pieça num. 13. fol. 69. se retifica en lo que dixo en el adelantamiento, pieça num. 3. fol. 97. donde siendo de edad de 60. años, como lo dize en la 7. pregunta fol. 101. responde que al tiempo que Don Francisco de çuniga hizo la transacion valia. 30. mil ducados, y suppuesto que depuso año de 89. siendo passados de lo vno a lo otro 56. años, viene a deponer del dicho valor de quando era de tres años o quatro. ¶ Pascual de Montenegro, fol. 140. se retifica en la probança del Adelantamiento, pieça 3. fol. 148. donde diziendo ser de edad de 65. años, a la 7. pregunta depone del valor de Cidamon respecto del tiempo de la transacion y segun la dicha cuenta, tenia entonces solos 7. años, y si se atiende, que pregunta 6. dicha pieça, 3. fol. 148. dize. que auia. 50. años, que vio posseder a Cidamon al Secretario Samano, y que oyo dezir se la auia vendido el señor de Montaluo, depone de lo que no vio, y siete años despues de la transacion començo su noticia de Cidamon. ¶ Iuan Daualos escriuano ratificasse fol. 161. en lo q̄ dixo ante el Alcalde mayor, adonde pieça. 3. fol. 85. siendo de edad de. 45. años, se arroja a deponer tan animosamente, que quiso concluir el valor de Cidamon del tiempo de la transacion, y deponer de lo que passo. 21. años antes que naciesse.

¶ Pedro de Goueo fol. 154. se ratifica en lo que dixo en el Adelantamiento donde pieça, 3. diziendo ser de edad de sesenta. años, dize a la 7. fol. 72. que Cidamon al tiempo de la venta y transacion valia. 50. mil ducados, y venia conforme al dicho cõputo a ser entõces de edad de 3. años, fuera de que añade vna exorbitancia de 20. mil ducados, a lo que Don Iuan Arista articula. Y demas desto se retrata aqui pieça. 13. fol. 369. buelta, porque dize, que tiene noticia de 50. años, y viene a tenerla. 7. años despues de la transacion, y en la otra probança dize del tiempo della.

¶ Y no se satisfaze con dezir, quod maior factus potest deponere de his quæ vidit in pupillari ætate, ex glo. in l. 3. §. lege Iulia. ff. de testibus, porque se entiende de las cosas de que pudo tener noticia, pero saber lo que auia en este termino y la calidad de el, y valor de las cosas, no es possible que las supiesen los testigos que en aquella sazõ tenian seis y siete años, y aun para que valga su testimonio en este caso, ha de auer visto aquello de que depone siẽdo proximo pubertati, vt declarat Decius in l. 2. §. item impuberes, in fine. ff. de regu. iur.

## Quartus Articulus.

iur. Ni tampoco satisfaze con dezir, que los testigos tratando de sus edades dizē poco mas o menos, quia ista adiectio in teste nihil operatur, ex Bart. in l. cum furti. ff. de in litem iuran.

Num. 59.  
Que los testigos  
depusieron de el  
valor antiguo,  
por lo que vierō  
de presente.

¶ Y es de advertir, que los mas de los testigos dizen, que el termino no valia y vale. 30. mil ducados en el vn tiempo y en el otro, que en effeçto es calificar la razon de sus dichos, y el motiuo que tuuierō para deponer lo que valia el año de. 1533. por lo q̄ año de. 1589. quādo dixeron les parecio que valia, y quando ya hallaron el termino tan mejorado, engañados y persuadidos a juzgar lo passado por lo presente, y a no tener esta salida, sus dichos fueran notoriamente perjuros, pues no ay duda, sino que quādo no valiera mas aora por lo que en el termino esta mejorado, lo auia de valer por el tiempo q̄ passo despues de la transacion hasta que depusieron, en el qual como es notorio ha crecido el valor de las haziendas, de diez partes, las nueue: y por esta razon la l. i. titul. ii. lib. 5. recopilatio. dio quatro años de termino y no mas para alegar la lesion, porque con la variedad de los tiempos se muda el valor de las cosas, y despues de muchos años no pueden los testigos saber con certeza el que tenian al tiempo del contracto, y todas quantas probanças sobre esto se hazen son sospechosas. Y como dize Pinel. in dict. l. 2. C. de rescinden. venditio. 2. par. cap. i. num. 26. & Matien. in dict. l. i. glo. 10. num. 7. post longum tempus ferē semper fiunt falsæ probationes ab hiis qui volunt ratione læsionis rescindere contractus.

Num. 60.  
Pruebase lo mismo  
por las preguntas  
de Don Iuan  
Arista.

¶ Y que el fin de Don Iuan Arista en el articular, y la razon q̄ motiuo a los testigos para deponer aya sido juzgar lo passado por lo presente, se prueba con euidencia. Porque en esta probança Pieça 13. pregunta. 5. donde articula el valor de Cidamon, que es a la q̄ los testigos responden, se refiere a vn memorial que presento, en que cuenta las calidades deste termino de Cidamon y de sus aprouechamientos. Y en siete capitulos del en que lo incuyo todo, va poniendo las calidades y aprouechamientos que tenia año de. 1594. quādo hizo esta probança, y dize, que las mismas calidades y aprouechamientos las tenia en el año de. 1533. como en el de. 1594. en esta forma desde fol. 24. ¶ Capitulo primero articula que Cidamon era año de. 1594. de 600. hanegas de sembradura. y que estas se arrendaron año de. 1533. por. 220. fanegas de pan. De manera que dize las tenia, y era desta cantidad en el vntiempo y en el otro. ¶ Capitulo segundo articula, que en el dicho año de. 1533. antes y despues aca la dicha villa de Cidamon ha tenido y tiene vn monte de vna legua de ancho y media de largo, &c. ¶ Capitulo tercero articula, que año  
de

de. 1533. se podian sacar deste monte. 600. carros de leña, todo lo qual vale y podía valer de renta, &c. ¶ Capitulo quarto articula, que año de. 1533. antes y despues aca ha tenido, tuuo y tiene la jurisdicció. ¶ Capitulo quinto, que tenia por el dicho año de. 1533. el Monasterio, &c. ¶ Capitulo sexto articula, que año de. 33. antes y despues los señores de Cidamon que fueron y ahora son han tenido la hermandad de Valpierre. ¶ Y capitulo septimo, que los Señores de Cidamon han tenido y tienen, assi año de. 1533. como antes y despues la jurisdiccion de la dicha hermandad, y por esto gozan y han gozado de cantidad de. 900. fanegas de sembradura a vn surco, de que los señores se han aprouechado sembradolas y arrendadolas antes y despues, y el año de. 1533. Y destos siete capitulos los que mas concluyē nuestro propósito son el. 1. 2. y 7.

¶ Y de todos ellos se sigue no solamente no concluir los testigos en el valor del tiempo de la transacción, pero aun se hecha bien de ver el intento que Don Iuan Arista tuuo para persuadirles, y hazer que engañados en sus deposiciones dixessen lo que no podian saber y se perjurasen, como realmente se perjuraron todos los que sin atender a esta cautela respondieron al tenor del dicho memorial, y concluyeron con la razon del, juzgando el valor del año de. 1533. por el que aora veyan, y ser las calidades que no vieron como las q̄ tenian presentes, siendo lo contrario la verdad. Porque quãto a las 600. hanegas de sembradura de que dize era año de 1553. Cidamõ, y se arrendaron, y aora es de las mismas, no es assi verdad, porque aunque lo es que las auia año de. 1594. no las auia ni se arrendarõ año de. 1533. Porque esta probado por Don Iuan de Samano, que el y su padre han comprado de particulares que alli tenian tierras, mas de. 300. fanegas. ¶ Y quanto al monte, aunque fuesse assi, que no es, que al presente tenga vna legua de largo y media de ancho, y que esta tan poblado y crecido como la pregunta dize, no es verdad que año de. 1533. era tan grande ni estaua tan poblado: pues como esta probado num. 57. con testigos del mismo Don Iuan Arista, y otros de Don Iuan de Samano se ha augmentado en tierras labrantias, ensanchado, alargado y poblado, y puesto en la bondad que tiene por industria de Don Iuan de Samano. ¶ Y quanto a las. 900. hanegas de sembradura en la comunidad de Valpierre, aunque es verdad que año de. 1594. las auia no lo es que las auia año de. 1433. Porque Don Iuan de Samano facò por pleyto y adquirio de nucuo mas de las. 600. que no las auia jamas tenido ni gozado los señores de Cidamon, como consta Pieça. 30. pregunta. 5. y dizen testigos

Num. 6.

Num. 6r.

Y se perjuraron los testigos de dõ Iuan Arista.

Num. 6.

que es verdad

de los testigos de dõ

Iuan Arista.

## Quartus Articulus.

229. 237. 244. 250. 257. Y esta misma razón corre quãto a los demás capitulos y mejoramientos. ¶ Y assi mismo articulo Don Juan Arista en la Pieça 5. pregunta. 4. y 5. que Don Francisco de Cũniga quando hizo la transacción tenia y poseya a Cidamon juntamente con los demás bienes del mayorazgo del Obispo y casa de Montaluo: y ay testigos que se arrojaron a dezir que se le vieron posseder muchos años, y especialmente vn fray Pedro de Mansilla a la. 4. pregunta fol. 238. y Hernan Lopez Cano fol. 73. siendo como esto es tã contra verdad, pues se sabe que desde el año de. 1477. que Diego Arista de Cũniga hizo la permutacion con Don Sancho de Velasco hasta oy no le han tenido vn solo dia los que han possedydo el mayorazgo de Montaluo.

Num. 62.  
Que los testigos perjurados en lo vno, no hazen fee en lo otro.

¶ Lo qual todo es de mucha consideracion para dos cosas. ¶ La vna, para que los testigos que depusieron de las calidades arriba dichas en la forma dicha, y en la que Don Juan Arista las articulo, para persuadirlos a su engaño, y se perjuraron en ellas, por ser parte tã substancial el tenerlas, para que el valor quedara probado, no hazen fee en todo lo demás que dixerõ en todos sus dichos, cum testi qui in parte substantialis suæ depositionis falsum dixit, in reliquo credi non debeat, tanquã in totum, falsa deponenti ex doctrina Bald. in l. si ex falsis num. 15. C. de transact. vbi Salice. & omnes Aymon Crauet. consi. 6. nu. 14. refert plures Iulius Clarus lib. 5. sententiarum. §. fin. quæst. 53. num. 8. dicens communem, & hæc propter vnitatem iuramenti. ¶ Y la otra, para que se entienda la poca fe que se puede dar a todos los demás testigos, si alguno ay que no aya incurrido en este perjurio, pues todos los vnos y los otros han ydo con el engaño de las preguntas y articulos del memorial haziendo conuincion de los tiempos y juntando el passado con el presente, y presupponiendo falsamente que las calidades q̄ de presente veyan las auia el año de. 1533.

Num. 63.  
Que es incierta la probança de dõ Juan Arista.

¶ Y demás de lo dicho la probança de la lesion respecto del mayorazgo es incierta, porq̄ en realidad de verdad no se sabe la parte q̄ el Obispo tenia en este termino quando hizo el mayorazgo, atento que como esta apuntado arriba num. 19. en la permutacion que hizo Diego Arista de Cũniga con Don Sancho de Velasco dice, que le da a Cidamon assi lo que le pertenece por el obispo, como de parte de su padre y otras personas, y quanta sea esta parte de el Obispo no esta probado, y assi respecto della es incierta la probança q̄ contra producentem debet interpretari, vt in c. in presentia vbi Abb. nu. 10. de probat. De manera q̄ no se puede saber si teniendo el ma-

mayorazgo en recompensa. 35. mil maravedis de juro, fue leso en la transaccion.

¶ Y ademas de lo dicho don Juan Arista pone por calidad de este termino de Cidamon y su mayorazgo el patronazgo del Monasterio de San Francisco que auia en el, y es cierto que no era del mayorazgo, porque se hizo el mayorazgo año de. 1434. Y el monasterio le fundo Inigo de Çuñiga primero llamado el año de. 1456. como parece por el capitulo de la coronica de San Francisco, que esta presentada, & plene probat, vt tradit Gamma decisio. 336. num. 7. y lo dicen testigos de Don Juan Arista de oydas, especialmente vno fol. 234. otro, 245. otro. 255. pieza. 5. pregunta. 1. fol. 15. ¶ Y no obsta dezir, q por se auer edificado en el suelo de el mayorazgo se le adquirio el patronazgo, porque se niega que se hiziesse en su suelo, y no se sigue edificose dentro del termino de Cidamon luego en el suelo del mayorazgo, pues Inigo de Çuñiga q le edifico tuuo y tenia en el parte por su padre y parte por otras personas como consta de la permutacion de el año de 1477. hecha con Don Sancho de Velasco, y por el mismo caso que auia quien tuuiesse tierras y heredades en este termino, y se vendian y comprauan libremente en el, como se prueua por las compras que Don Juan de Samano y su padre hã hecho, no funda el señorío sino en lo que mostrare que era suelo de su mayorazgo, ex doctrina Ifernix in c. 1. de cõtrouer. inter masc. & foemi. col. 2. versicul. ea vero quæ infra fines, & Grego. Lopez in l. 3. titul. 25. partit. 4. verbo, no puede enagenar, y con esto se responde a lo que dize Guid. Pap. decisio. 507. a quien refiere y sigue Molina lib. 1. cap. 24. num. 27. quod ius patronatus transit in fideicommissarium & maioratus successorem, porque se entiende si le dexo el fundador, non vero, si vno de los successores le adquiere de nuevo en el lugar que es de mayorazgo, quia cum de per se possit subsistere non accrescit maioratui, ex traditis per eundem Moli. lib. 1. capit. 26. num. 3. & sequen. imo aunque el Monasterio se vuiera edificado en suelo de el mayorazgo, quedaua tambien patron Inigo de Çuñiga que le hizo ratione constructionis, vt post aliorum relationem concludit Lamberti de iure patro. lib. 1. quæsti. 3. principali, in princip. num. 1. fol. mihi. 17.

¶ Tambien se diminuye el valor deste termino de Cidamon con q al tiempo de la dicha transaccion auia el dicho Monasterio, y podia andar por el los ganados que tuuiesse para el sustento de su casa, y los de sus criados q quisiessen ser vezinos, y si es calidad para el señor tener pastos como Don Juan Arista dize, y esto aumenta el valor,

Num. 64.  
Monesterio y patronazgo no era del mayorazgo.

Num. 64.  
Monesterio y patronazgo no era del mayorazgo.

Num. 65.  
Que se trataua pleyto sobre algunas cosas deste termino, cõ que se diminuye el valor.

Num. 65.

Que se trataua pleyto sobre algunas cosas deste termino, cõ que se diminuye el valor.

lor,

## Quartus Articulus.

lor, auer quié pueda aprouecharse dellos de gracia y sin le pagar co-  
 sa, claro es que le diminuye. ¶ Y tambien se disminuye su valor de  
 Cidamón, con que no todo lo que dize Don Juan Arista que ay y  
 auia en el estaua pacífico como aora el año de. 1533. porque sobre la  
 jurisdiccion se trataua pleyto y le acabo D<sup>o</sup> Iuã de Samano. Y sobre  
 las tierras Soga, y aprouechamiento de Valpierre, tãbien el Secreta-  
 rio y D. Iuã de Samano pusierõ demãda a la hermãdad, y le sacarõ  
 por pleyto de esta Soga mas de la mitad della q̄ faltaua a Cidamõ.  
 ¶ Y sobre los diezmos puso nueuo pleyto en Roma D. Iuã de Sama-  
 no los clerigos de Villaporquera q̄ los possenyã, y por cõcierto y cõ-  
 cessiõ Apostolica los tiene, y estos no se cõprehendieron en la dona-  
 cion del Obispo, in terminis Innocen. in cap. ex literis, num. 1. versi-  
 tu. imo plus, de iure patronat. & Alber. in l. Seyæ. §. tyrannide. ff. de  
 fundo instruct. Y estos pleytos hizierõ que no tuuiesse año de. 1533.  
 este termino tanto valor, ex Bart. in l. 1. §. si hæres, num. 3. ad Tre-  
 bellia. vbi Alexan. nu. 3. las. num. 9. & 13. Pinellus in dict. l. 2. de res-  
 cin. vend. 3. par. cap. 4. num. 19. ¶ De suerte que la probança de d<sup>o</sup>  
 Iuan Arista no es concluyente en el valor y lesion que pretende.

Num. 66.  
 Respõdese a vn  
 testigo de d<sup>o</sup> Iuã  
 de Samano.

¶ Y no se puede ayudar Don Iuan Arista de vn solo testigo de d<sup>o</sup>  
 Iuan de Samano, q̄ põdera Pieça. 15. fol. 478. el qual dize, q̄ el Secre-  
 tario vuo el termino de Cidamõ por muy poco: porq̄ es vno solo, y  
 todos los demas dizen lo contrario y aunque sea testigo suyo, no le  
 perjudica, y se ha de estar a lo que dizen los demas, quia licet produ-  
 cens non possit contra testium personas opponere potest tamen eo-  
 rum dicta arguere. l. si quis testibus. C. de testib. & in proprijs ter-  
 minis probatur in l. 4. titu. 16. part. 3. ibi. *E non deus empecer a la  
 parte el testimonio contrario que los otros outessen dicho.* De suerte que  
 en realidad de verdad la probança de Don Iuan Arista no es con-  
 cluyente, lo qual bastaua para absoluer a Don Iuan de Samano ob  
 defectum probationis actoris.

Que Don Iuã de  
 Samano prueba q̄  
 no valia mas de  
 los. 35. mil mara-  
 uedis.

¶ Secundo principaliter, se funda la justicia de Don Iuan de Sama-  
 no, no solo por no ser concluyente la probança de Don Iuan Arista  
 sino porque en la suya con muchos testigos tiene probado que al tie-  
 po de la transacçiõ no valia este termino mas de los. 35. mil maraue-  
 dis de juro que por el derecho del se dieron, y aunque es verdad que  
 estos testigos tampoco pudieron alcançar al tiempo de la transacçiõ  
 como no alcançan los de Don Iuan Arista, pueden muy bien depo-  
 ner del valor, porque sabiendo como saben el que tenia al tiempo q̄  
 depusieron, y que Don Iuan de Samano y su padre hizierõ despues  
 de la transacçion los mejoramientos, que estan dichos supra nume.

57. Y sabiendo como saben y es notorio que las haciendas han crecido en valor las nueue partes de diez desde aquel tiempo al que de pusieron queda llano y verdadero el discurso, y probado como dicen que entonces no valia mas de lo que por el se dio. Lo qual no es assi en los testigos de Don Iuan Arista, que sin hazer caso de lo mejorado y acrecentado por Don Iuan y su padre ni de la ventaja que se ha causado por el tiempo, discurren tan sin fundamento, por lo q̄ ahora vale a deponer de el valor del otro tiempo de. 60. años antes, contra ea que interminis tradit Bart. in tractatu testimoniorum nume. 7. versiculo, nam valor, concludens, quod valor fundi non nisi cum magno discursu percipitur á teste. Demas y allende que quitados los testigos de Don Iuan Arista de las probanças del dicho Alcalde mayor del Adelantamiento. Pieça num. 3. y la hecha despues Pieça num. 5. y la de reuista por la razõ dicha: y los que en esta probança Pieça num. 13. notoriamente se han perjurado, conforme a lo dicho de todas las probanças de Don Iuan de Arista no queda ni solo vn testigo de que hazer caso: y quando aya alguno que se salue por indirectas de perjuro, y aun quando ninguno tuuiera esta nota, comparados los de Don Iuan Arista con los de Don Iuan de Samano, son los de Don Iuan de Samano muchos mas en numero, y mas calificados, y el es Reco, y esto bastaua para que se deua estar antes a su probança, y dalle mas credito que a la contraria, cum aliás numerus testium, aliás dignitas & authoritas faciant præualere, vt in dict. l. 3. §. 1. & in l. ob carmen. §. 1. de testi. vbi glos. cap. in nostra, vbi glo. cod. titu. Anto. Gabri. lib. 1. commu. opi. titu. de testib. conclu. 4. á nu. 41. & 50.

¶ Y a lo que se oppone contra los testigos de Dõ Iuan de Samano diziendo que se perjuraron en dezir, que Don Francisco y D. Alonso de çuñiga murieron en la pupilar edad, auiendo muerto mayores de veinte años, y que siendo perjuros en lo vno, no se les ha de dar credito en lo demas de sus deposiciones. Se responde. ¶ Que la proposicion de derecho es verdadera, y la acceptamos para contra los testigos de Don Iuan Arista, que son notoriamente perjuros, y no hazen fee (como se dixo arriba,) pero negamos que en el hecho sea verdad que los testigos lo dixeron: porque aunque es verdad q̄ Don Iuan de Samano por yerro lo articulo, ningun testigo ay que lo diga: y assi ni a el le perjudica auerlo articulado no lo probando, quia qui interrogat non fatetur, vt dicit Barto. in l. vbicunque, nu. 1. ff. de interroga. actio. Bald. in l. generaliter, §. 1. C. de rebus creditis. Alexan. consi. 133. volumi. 1. ni a los testigos se puede imputar,

Num. 68:

Los testigos de Dõ Iuã de Samano no son perjuros, ni de aquella probança ni testigos se aprouecha

## Quartus Articulus:

pues no lo dixerón, ni se aproueche de ninguno de los testigos ni de aquella probança.

Num. 69:  
Las cosas y escripturas que hazen mas concluyete la probança de Don Iuan de Samano.

¶ Pero aun demas de lo dicho, la probança de Don Iuan de Samano no no estriua en sola deposicion de testigos, sino que por otros muchos medios prueba y haze cierto el valor deste termino de Cidamon tan concluyentes, que ellos solos de por si bastauan para tenerle por probado, y concurriendo con la probança de testigos la haze indubitable.

La presumpcion de derecho.

¶ Lo primero, porque la presumpcion esta por Don Iuan de Samano, de que se hizo el contrato por el justo precio, vt supra num. 52. dicebamus. Y concurriendo esta presumpcion con su probança, esta se ha de preferir a la de Don Iuan Arista, ex Innocentio in cap. auditis, num. 4. versic. hinc colligunt quidam, de prescrip.

Num. 70.  
La demanda que se puso al Conde de Nieua el año de 1503.

¶ Lo segundo, porque el año de 1503. Diego Arista de çuniga puso demanda al Conde de Nieua deste lugar de Cidamon, y juntamente del de Villaporquera, y en la conclusion pide los fructos de ambos, y por ellos cien mil marauedis en cada vn año. Por manera que quãdo se atribuyesse a Cidamon la mitad de renta, seríã. 50. mil marauedis: Y pues quãdo se ponen semejãtes demandas, es ordinario pedir mas de lo que renta lo que se pide, bién se prueba el poco valor que entonces tenia, y que fue mucho crecer desde alli al año de 33. lo que dio el Secretario Samano: y esta escriptura es de mucha consideracion, por ser del mismo que pretendia acrecentar su valor, y hecha en tiẽpo que no se imaginaua este pleyto, y ha de valer mas que las deposiciones de muchos testigos. l. census. ff. de probat. ibi, *Census & monumenta publica potiora esse testibus senatus censuit*, tradit Rolan. consi. 2. á nume. 58. lib. 1. nec est verisimile testes de tam longo tempore recordari, ac ideo non eis vti instrumētis equa fides adhiberi potest, glo. sing. in l. 3. verbo, non eandem, de Carbo. edict. Mascard. conclusi. 1356. num. 59. & ex ista reddituum modicitate probatur modicus proprietatis valor, glo. in l. 2. C. de rescin. vend. per l. si quos, eiusdem tituli, ibi, *rei qualitas. & fructuum quantitas*. l. si fundus. ff. de reb. corū, ibi, *pro modo fructuum*. refert plura Pinel. in dict. l. 2. 3. par. cap. 4. num. 28. vbi dicit prædium non ex magnitudine æstimandum, & quod turris non ex sumptibus, & valore ædifici debet æstimari, sed ex quantitate reddituum.

¶ Y no se responde bien a esta consideracion con dezir, que Villaporquera rétãua diez o veinte mil marauedis, y que toda la demas renta se ha de atribuir a Cidamon, porque de esto ninguna claridad ay mas de dezirlo Don Iuan Arista, ni tampoco se excluye la verifi-  
mi-

militud que de esta demãda resulta, con dezir, que si fue confession erronea no prejudica a Don Iuan Arista que ahora prueua lo contrario, porque no la traemos para total probança, sino para coadjuvarla de testigos de Don Iuan de Samano, pues no es posible q̄ el q̄ puso la demanda pidiessse entonces menos de lo que rentaua, ni tã poco es posible que desde el año de. 1503. hasta el de. 1533. vuisse crecido tanto en la renta.

¶ Lo tercero, porque para cóprobacion de la verdad q̄ dizen los testigos de Don Iuan de Samano, se ha presentado vn arrendamiento hecho por los Condes y Condesa de Nieua, y con su poder año de. 23. ocho años antes de la transacion, y tres años antes que los dichos Condes como señores deste termino le v̄diesssen, por el qual parece se dio en renta a ciertos vezinos del lugar de Negueruela este lugar de Cidamon por 235. fanegas de pan por mitad, trigo y ceuada, y es de advertir que en este arrendamiento junto con el termino les dan en renta todo lo a el anexo, pasto y aprouechamiento de Valpierre y sus tierras que entonces tenia la corta y roça del monte, derecho de admitir al arrendamiento, y a sus aprouechamientos a otros vezinos, y lo que mas es hasta el nombramiento de Alcalde en Cidamon, y aun se encarga el Conde de pagar lo que se repartiere a Cidamon en los gastos de Valpierre y mōtes de v̄so por la hermandad, porque Don Iuan Arista en su probança y dicho memorial, dexando de por si el arrendamiento en las 235. fanegas de pã por soló el termino de Cidamon labrantio, pone de por si menudamente para subir en mas valor las demas cosas que entrarõ en este arrendamiento por el dicho precio, es a saber, monte, pastos, jurisdiccion, Soga de Valpierre, &c. con presuppuesto falso de que no se cõprehēdieron en el. Y assi mismo despues de la vista deste pleyto presento otro arrendamiento, por el qual consta que todo lo dicho como y en la forma que lo tenia arrendado Negueruela, lo arrendo el Secretario Samano año de 1533. quando se hizo la transacion al lugar de Villaporquera en 200. fanegas de pan mixto por vn año, q̄ aun fue menos de lo en que antes se auia arrendado, porque con el mal tratamiento yua perdiendo de su valor en poder del Cõde. ¶ Y valiendo como en aquel tiempo valia el trigo a quatro reales, y la ceuada a dos, y a dos y medio, como es notorio, y se prueua por Don Iuan de Samano, pieça nu. 15. pregunta. 2. con testigos. 204. 371. 425. 458. 558. 593. 626. y otros muchos, aun no venia en efecto a valer de renta cada año. 24. mil marauedis, de que el Conde auia de pagar los repartimientos, que es mucho menos de lo que el

Num. 71.  
Arrendamientos  
de el año de. 1525.  
y 1533.

de pizo de este  
ano.

Num. 71.  
Arrendamientos  
de el año de. 1525.  
y 1533.

de pizo de este  
ano.

## Quartus Articulus.

Secretario Samano dio por el concierto, ex quo resultat euidentis va-  
loris probatio, ex supra traditis, cum pin. 3. part. l. 2. cap. 4. á nume-  
28. & quia per scripturas venditionum precedentium probatur  
glo. l. 2. C. de rescind. vbi Bart. numer. 19 | Bald. in l. 1. C. de sent. quæ  
pro eo quod inter. num. 80. versiculo, quæro nunquid, Alexad. con-  
67. num. 3. volumi. 2. Mascard. conclusio. 657. Y este es vn funda-  
mento tan verdadero, que Don Iuan Arista ni le responde ni puede  
responder.

¶ Lo quarto porque luego el año de. 1528. trato el dicho Secre-  
tario Samano de comprar al Conde de Nieua este lugar y se concer-  
taron en que se le diese en lo que se tassasse y se nombraron tassado-  
res los quales le tassaron libre del litigio y pleyto, en vn quento  
y 25. mil maruedis. Y esta tassacion, es la mas cierta manera de  
probar el valor, cui omnino debet stari. l. 3. ff. si mens. fals. dix. Felin.  
in cap. quia indicante nume. 1. de prescrip. Bart. nume. 20. & in fin.  
Fulgos. Paulus & cõmunis in l. 2. C. de rescind. vbi resoluit pin. dict.  
3. part. cap. 4. á num. 2. 5. & 6. Mascard. conclusi. 653. & latius. 1398.  
á numer. 25. Y con esto se prueba tambien el valor del tiempo de la  
transaccion pues fue de alli a cinco años, que en tan breue tiempo  
no se presume ni es posible que se aya variado el valor y crecido  
en tanto excesso como Don Iuan Arista pretende, quia in breui tẽ-  
pore mutatio non presumitur, Bald. in l. 2. C. de rescind. num. 28. ver-  
siculo, sed pone, Greg. in dict. l. 56. verbo pudiere probar, alegans l.  
fin. titul. 25. part. 2. ibi. *Deuenle dar de la caualgada tanto por ella como  
le costo si la perdida o la muerte fuesse en aquel año que la compro,* & Pinel.  
in dict. l. 2. 3. part. cap. 4. nume. 15. versiculo, quod aliqui, refert al-  
lios, y el arrendamiẽto refferido del año de. 33. allana esta verdad.

¶ Y no es inconuiniente que estos tassadores no ayan sido jura-  
dos, porque no se nombraron en iuyzio, sino de consentimiento de  
partes, extra judicialmente, & sic habentur arbitrorum locol. fin. C.  
de contrahen. emptio. & pro eis tanquam pro iudicibus debet præ-  
fumi retæ iudicasse. l. 2. C. de offi. ciui. iud. ibi, *quod non arbitramur,* l.  
hærenius. §. caya vbi gloss. ff. de cuict. cap. in præsentia de renūtiat.  
& vbi que Doctores. Y aunque sea verdad que quando en iuyzio se  
nombran tassadores han de jurar, pero no es assi, ni necessario quã-  
do las pertes extrajudicialmente los nombran, hanc distinctionem te-  
nēt Molineus in consuet. Paris. titul. 1. §. 33. glo. 3. nume. 7. & Ioan.  
Garf de expens. cap. 24. num. 18.

¶ Y tampoco es de consideracion dezir, que todo esto fue traça  
del Conde de Nieua que vendia, y del Secretario Samano que compra-

17. muM  
Num. 72: A  
La tassacion que  
el año de. 1528.  
se hizo deste ter-  
mino.

Num. 73:  
Tassadores nom-  
brados extrajudi-  
cialmente, no hã  
menester jurar.

praua, porque como se trataua pleyto sobre la restitucion deste lugar quisieron hazerle de poco valor, por el temor q̄ tenian de ser cōdenados, porq̄ quādo ellos quisierā esto, no lo auian de hazer los itadores, ni auia de querer yrse por ellos al infierno, ni de los vnos ni de los otros se puede presumir tal, per l. merito. ff. pro soci. Especialmente siendo personas tan graues como el Conde y el Secretario, de quien su Magestad fiaua cosas tan importantes contra quien menos que contra otras personas se debe presumir cosa tan mal hecha ex cap. nisi essent de preben. Donde aun lo que a otro se juzga por ilicito por la grauedad de la persona se tiene por licito, vt not. ibi glo. & Doctores. Quantomas que para el pleyto no importaua ser de poco valor o mucho, pues aunque viera cōdenacion no auia de ser del precio sino del mismo lugar, y assi no podian vaxarle del precio por miedo de la condenaciō ni auia otra causa para que les estuuiesse bien precurar esto.

¶ Lo quinto, porque quando se hizo la transaccion año de. 1533. se dio cedula de diligencias, y vn alcalde desta corte las hizo y se informo del valor deste lugar, y de la deposicion de muchos testigos resulto no rentar todo el con lo a el anexo y perteneciente, mas de 225 fanegas de pan misto trigo y ceuada que era aun menos de lo que se contēnia en el arrendamiento del año de 1525. y concluyen la utilidad del concierto y transaccion con razon tan concluyente de sus dichos, ex supra nume. 17. traditis & ex l. si fundum. 94. vbi glo. i. ff. de leg. i. per tex. ibi. *excuso pratio secundum redditus eius fundi*, per que ibi las. num. 2. concludit hanc esse veram testis rationē ad probandum valorem rei. Y siendo esta probança del valor hecha en aquel tiempo mismo q̄ se hazia la transaccion y de officio por vn Alcalde de Corte, no podia auer en ella engaño, porque vian y sabian los testigos lo que entōces valia y rentaua este lugar, ni puede auer duda de que sea mas concluyente, que la que despues passados. 60. años, hizo Don Iuan de Arista con testigos que no vieron lo que dizem ni lo puedē saber, y q̄ juzgan de credulidad por lo que ahora vale, q̄ podria valer entonces persuadidos de este engaño y cautela, q̄ los mismos articulos a que responden tienen, como esta dicho.

¶ Y no contradize ni diminuye la verdad desta probança de Dō Iuan de Samano hecha entonces el auer el Alcalde de Corte cometi do parte della, y la recepcion de algunos testigos a las justicias de Valladolid, y santo Domingo, antes esto la haze mas clara y euidente por se auer hecho, con testigos tan vezinos y cercanos a Ciudadamon que sabian su valor y tenian entera noticia del, y porque el

Num. 74.

La informacion de utilidad que se hizo el año de 1533.

## Quartus Articulus.

Alcalde no auia de ir a examinarlos, fue forçoso dar requisitorias para ello.

¶ Ni tampoco es de consideracion dezir, que los testigos no eran letrados para deponer de la duda del pleyto: Porque solo se les preguntaua, y deponian del valor y renta deste lugar, para lo qual fueron los testigos quales auian de ser: y si considerado libre y sin pleyto como lo consideraron estos testigos, no valia mas de lo que ellos declaran, claro es, que cõsiderado litigioso como estaua, valdria mucho menos, y sera la probança mas concluyente de la vtilidad de la transaccion, y del valor que tenia assi litigioso, y assi no fue necessario preguntarles lo que valia respecto de la duda del pleyto, ni que ellos lo dixessen: y antes esta opposicion que haze Don Iuan Arista contra esta informacion le perjudica, y excluye todas las probanças de la lesion que en este pleyto ha hecho, en las quales ni articula ni deponen los testigos del valor respecto de la duda del pleyto, sino del valor, como sino estuuiera el termino litigioso, siẽdo para su probança precisamente necessario, como adelante se dira num. 82.

¶ Lo sexto, que ayuda a todo lo dicho y lo haze cierto que en la transaccion juro Don Francisco de çuñiga que el mismo que auian declarado los testigos era verdadero valor de este lugar de Cidamõ, y siendo ya de 8. años nacido y criado tan cerca de Cidamon, cauallero y principal claro es que sabia su valor, y q̃ no auia de jurar lo contrario de lo que sabia y sentia.

¶ Lo septimo, que el Rey en la facultad y particularmente en la confirmacion de la concordia dize, que esta informado de la verdad y del valor y renta deste lugar, y que todo es cierto y verdadero como consta pieça num. 12. fol. 161. pag. 2. ibi. *Nos acatando lo susodicho y que al tiempo que dimos la dicha facultad para hazer el dicho concierto sobre el dicho termino nos consto ser en vtilidad del mayorazgo del dicho Francisco Arista de çuñiga, y de los successores en el, de que somos ciertos y certificados de todo lo contenido en la dicha transacciõ tuuimoslo por bien, &c. y adelante fol. 62. dize. De nuestro proprio motu cierta sciencia poderio real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos como Rey y señor natural no reconociente superior en lo temporal confirmamos, &c. Y mas abaxo, y supplimos todos y qualesquier defectos ansi de sustancia como de solemnidad que en la dicha escriptura que de suso va incorporada aya e la pueda contrariar, aunque aqui no wayan declarados ni especificados, &c. Y procediendo como el Rey procede aqui a cõfirmar ex certa sciencia inxeriẽdo en la cõfirmacion la facultad primera y transacciõ su asercion prueua concluyentemente lo que*

affir-

Num. 75.  
Don Frãcisco jurò que no valia mas.

Num. 76.  
El Rey afirma ser el verdadero y justo valor.

affirma y que vuo justa causa para cōcederlo, vt docet Decius in c. quæ in ecclesiarum de constit. num. 28. Alexand. consi. 2. num. 20. volu. 1. Pine. in rubri. C. de rescin. 1. part. cap. 2. num. 7.

¶ Lo octauo, porque despues de la vista deste pleyto ha presentado Don Iuan de Samano las quantas que de 6. años atras, començãdo el de 1586. tres antes que se començasse este pleyto ha tomado a vn su mayordomo y administrador de Cidamon y todo lo a el anexo y en qualquier manera perteneciente sobre agrauios, de las quales esta pleyto pendiente en la misma Sala deste pleyto, como parece de la fee que junto con ellas se dio. ¶ Y hecha computacion de toda la renta de seis años juntos y continuos vn año con otro llega a valer liquida su renta sacados gastos de su administraciõ quiniẽtos ducados cada vn año y no mas.

¶ Y no se responde bien a estas quantas con dezir, que toda viente el pleyto sobre ellas, y que no se haze cargo al mayordomo de algunas cosas que Don Iuan Arista pretende ay en este termino, porque sino se haze cargo de ellas, es, porque realmente no las ay, y si las vuiera, bien claro es, que Don Iuan de Samano se las cargara. Y porque aunq̃ no estã fenecidas las quantas por sentẽcias de vista y reuista, toda via se verifica por los cargos, que no renta el termino mas de lo que dize Don Iuan de Samano: porque quando se reformen en todos los agrauios que pretende se le hizieron por los contadores, no verna a crecer cinquenta ducados de renta cada Año.

¶ Y aunque es verdad, que no es computo hecho de lo que rentaua el año de 1533. sino de los proximos precedentes al de 94. quãdo dizen los testigos de Don Iuan Arista, y el articula que vale de renta vn quento cada año, es de mucha consideracion. Lo vno, para ver como en todo se arrojaron los testigos a dezir lo que no era.

¶ Lo otro para verificar lo poco que valia quando la transaction se hizo, porque si teniendo ahora el termino 400. fanegas de sembradura mas que año de 1533. tenia, como esta dicho ya adquiridos los diezmos, y sacadas por pleyto en Valpirre tantas hanegas de sembradura mas que entonces tenia. Plantado tãtas viñas, que entonces no auia. Crecido y augmentado el monte, que entõces era pequeño y muy menor. Plãtado morales, y hecho palomar, y echado de alli los frayles, con que se acrecento la casa y huerta, y se adquirio el pasto insolidum, y lo que en el su ganado y de sus criados gozauan, que de todo este augmẽto y mejoras y otras cosas nada gozauan los señores de Cidamon año de 1533. no renta. 600. ducados,

Num. 77.

Las quantas de lo que todo Cidamon y lo a el anexo rêtò en seis años continuos.

+

## Quartus Articulus.

cados, bien se sigue que el año de. 1533. quando le faltauan todas estas cosas y valia el pan a tan baxo precio no rentaria mas de lo dicho, y que es cierto el arrendamiento del año de. 1525. y la informacion y probança que se hizo entonces del valor y renta del termino de Cidamon y de la vtilidad del dicho concierto, y no se puede dudar que Don Iuã Arista no tiene probado el valor deste lugar de Cidamon, como estaua al tiempo de la transaccion, y que la probança de Don Iuan de Samano es mas cierta y concluyente, y se ha de estar a ella, de que resulta no auer auido lesion ninguna, y menos la que pretende.

Num. 78.  
Que la tráfectio  
no se puede rescindir  
por lesio.

¶ Tertio & principaliter, porque si todo lo dicho cerca de la lesio en fauor de Don Iuã de Samano procede como esta fundado aun en caso que aqui se tratara de vn contrato de venta llana de bienes sobre que no vuiera pleyto, y excluyera la rescision della, es mas sin genero de duda q̄ se excluye tratandose de rescindir la transaccion q̄ q̄ aqui vuo, en la qual no importa q̄ aya lesio o no la aya non enim ratione lesionis etiã enormissimæ rescindi pōt, nisi verodolo aut mutui interueniente, probat. l. Lutius. §. si. ad Treb. dōde aunq̄ el fideicomissario renūcio el fideicomisso, por muy poca cantidad, vt constat ibi, *minimam quantitatem quam solam in bonis fuisse dicebat, &c.* dize, q̄ si postea instrumenta, reperiantur potest agere, vt vniuersa hæreditas restituantur, nisi transactum sit ibi, *respondi secundum ea qua proponerentur si non transactum esset posse.* Y aun es de aduertir que en el caso de aquella ley vuo lesion enormissima, porque dize que parecia despues que valia la herencia quatro vezes mas ibi, *aparuit quadruplo hæreditates amplius fuisse.* Y q̄ no solo vuo esta lesion sino dolo, por q̄ el heredero del grauado afirmaua q̄ no auia en la herencia sino muy poca cosa, y aun en aquella l. no se dudaua del successo del pleyto porque al fideicomissario no se le negaua el auerle de hazer la restitucion, y solo estaua la duda en la cantidad de los bienes, & tamen dicit Iuricons. que si vuo transaccion se ha de estar a ella. ¶ Et licet quæstio ista cōtrouersa sit vtrū tráfectio per lesionē rescindi possit & plures sint pro vtraq̄ parte, glo. tamen in dict. l. fin. & in cap. cū causam verbo restituerent & emptio. & vend. dicunt non rescindi, Cius Bald. & plures aliquos refert Padilla. C. de rescind. vend. in l. 2. nume. 23. secutus hanc partem dicit communem & contrariam erroneam, & plurimos alios refert Pinel. bi. 1. part. cap. 4. num. 13. Matienço in dict. l. 1. titul. 11. glo. 8. nume. 53. & 55. lib. 5. recopila & vltra eos Menoch. consi. 401. num. 154. volumi. 5. dicit hanc receptiorem opinionem, Y refiere mas de. 60. autores que la siguen.

¶ Y conforme a las leyes de nuestro Reyno esta opinion es la mas verdadera e indubitable y que se ha de seguir per l. expræssam. 34. tit. 14. partit. 5. ibi. *quanto quier que montasse aquella parte que quitasse el demandador no la podria despues demandar.* La qual noto alli Gregor. dicens per eam tolli opinionum diuersitatem, & probari ob læsionem enormissimam transactionem non rescindi. ¶ Y es de aduertir que hablo aquella ley aun en caso que el pleyto fuesse justo de parte del Actor, e injusto de parte del Reo, y que el lo sabia y dolosamēte se defendia, vt cōstat ex dict. l. la qual hablando de la Actor, dize, *verdaderos pleytos mueueen los homes,* &c. y hablando del Reo dize, *E aquellos a quien fazen las demandas amparanse escatimossamendellos,* quod verbum escatimossamente importat idem quod dolosse & malitiosse, vt prob. l. fin. titul. 2. partit. 3. que escatimam vocat doli ibi, *que non debe suffir tal escatima ni tal engaño,* & ibi, *e para refrenar esta maldad* &c. Y solamente aquella l. 34. quiso que vuiesse lugar rescindir ob enormissimam læsionem la transaction quando el Reo escondio las escripturas o testigos del Actor, cum ergo dolus in hoc neq; in alio probetur, ex parte actoris in præsentilite ex dispoitione huius, l. partitæ hanc cōmunē opinionem approbātis cessabit remedium læsionis intentatum, tradidit late Gutierrez in lib. 2. præct. quæstionum. quæst. 141.

Idem;

¶ Ni obsta dezir, que aquella ley no quito la enormissima lesion, porque dixo *e quitantes alguna partida del dendo,* &c. quasi de minima parte debeat inteligi Porq̄ despues dixo que no se deshara la transaction, *quanto quier que montasse aquella parte,* &c. quod verbum de maxima parte intelligitur glo. in Clement. in pleriq; verbo, quantumcumq; de electione. & totum comprehendit. l. ballista. ff. ad Trebel. y assi lo notò alli Greg. Lopez in dict. l. 34. dicens quod per eam probatur, que la transaction no se puede rescindir, aunque aya en ella lesion euormissima tenet Matie. in dict. l. 1. titu. 11. glo. 8. num. 55. lib. 5. recop. Gutierrez dict. quæst. 141. num. 4.

Idem ad legem Partitæ.

¶ Neq; dicatur, que aunque por aquella ley. 34. en los mayores esta quitada la enormissima lesion erit secus in minore transigente, vt ibi voluit Greg. dicens quod, forte illius l. 34. decisio non procederet in minore muliere & rustico transigentibus. ¶ Lo vno, porque Gregor. Lopez no lo afirma, sed loquitur per verbum forte denotās tantū causam impulsiuam huius opinionis, ex his quæ not. Cardin. in Clement. 1. de appel. nume. 1. & Ioan. de Imol. nu. 18. Lo otro, porque aunque Don Francisco de Cūñiga era menor de 25. años, quando hizo la transacion juro de no yr ni venir contra ella, etiam

Num. 79.  
Que lo dicho  
procede aunque  
Don Fracisco era  
menor.

P ratio-

## Quartus Articulus:

ratione enormissimæ læsionis, y así no se ha de juzgar como transacción hecha con menor, sino con mayor, que tal le representa la ley al menor de. 25 años, y mayor de. 14. que jura, dict. authen. sacramenta puberum. C. si aduers. vendi. & quando maior. 14. annorum iurat contractum, non posse illum ob læsionem rescindere, probat l. 56. titul. 5. part. 5. versiculo penultimo, glo. in cap. penult. de emptio. & vend. Alberic. in dict. l. 2. de rescind. num. 9. Octavian. de cisco. Pedam. 41. num. 13. Y hablando en la transacción jurada quod non possit ob enormissimam læsionem rescindi, tradit Menoch. cõ si. 603. num. 28.

Num. 80.  
Que auiedo la facultad y confirmación, no se puede alegar lesión.

¶ Lo otro, porque lo que Gregorio Lopez dize, forte, possit procedere in minore sine decreto transigente, pero aqui vuo el de la facultad, quæ vicem obtinet solennis decreti. l. 2. C. quando decreto opus non est, ibi, *Ad instar enim presidialis decreti concessio principalis accedit.* notat Platea in l. si quæ. C. de vend. rebu. ciui. lib. 11. Grego. in l. 6. titu. 11. par. 6. fo. 84. col. 2. ad fin. Roland. á Val. consi. 15. num. 5. volu. 1. Y contra el contracto en que ay decreto no se puede alegar lesión, vt tenent Barto. & Angel. per tex. ibi, in l. 1. C. de præd. curia. lib. 11. Bald. in l. 1. num. 2. C. de præscript. 30. vel. 40. anno. & Paul. in dict. l. 2. num. 5. C. de rescind. venditio. y los demas que allcita Pinel. 2. par. cap. 2. num. 18. Y aunque refiere otros muchos por la contraria opinion, imo quod etiam si contractus fiat cum decreto possit ob læsionem rescindi. Pero en esta diuersidad de opiniones las concuerda con esta distinción, y dize, que si el decreto solamente se interpuso sobre si auia causas para hazer el contracto, y conforme a ellas era vtil el celebrarse, es verdadera la opinion contra Bartol. quæ contractus minoris iuratus possit rescindi ob læsionem.

¶ Pero si el decreto fue tambien sobre el precio, y en esto vuo conocimiento de causa, no se puede alegar despues lesión, ita Pinel. vbi supra num. 21. Y en este caso y desta manera se ha de entender lo que dize Molin. lib. 4. cap. 9. num. 32. quatenus tenet Regiam authoritatem non tollere remedium enormissimæ læsionis, vt procedat quando solo vuo facultad para comprometer o hazer transacción, nõ vero quando fue la facultad y cayò sobre la forma y precio de la transacción, y sobre todo vuo conocimiento de causa, como se hizo en este negocio: porque no solamente se dio facultad para hazer transacción auiedo precedido el conocimiento sobre las causas que auia para ser vtil hazerla, sino que fue y se concedio para hazerla en la forma y por el precio en que se hizo, y auiedo en todo precedido conocimiento de causa, y sobre lo vno y lo otro. Y tanto es mas

fin

duda esto, porque no solo vuo la dicha facultad tal qual esta dicho, si no que despues se confirmò con otra, insiriendo en la confirmaciõ toda la transaccion a la letra. Ex quo sequitur nõ posse ob læsionem etiam enormissimam rescindi, quia contra contractuum Principis autoritate confirmatum allegari non potest, vt in terminis concludit Archidia. in cap. 1. de pact. lib. 6. colum. fina. versi. tertio quæro, vbi & Ioan. Andræas, Alexand. consi. 240. num. 10. volumi. 6. Aym. consi. 5. num. 2. Tiber. Decian. respon. 18. num. 250. volumi. 1. Especialmente afirmando como su Magestad afirma en esta confirmacion, que al tiempo que dio la primera facultad, le constò ser la transaccion en vtilidad del mayorazgo, y q̄ la confirma de su cierta sciencia y poderio Real absoluto, y supple qualesquiera defectos de substancia o solemnidad, como arriba esta dicho.

¶ Neq; dicatur etiã, q̄ en esta tráfactiõ vuo dolo, argum. l. si super stite. C. de dol. Porque allende que no la vuo, como estamostrado, re vera ex illo tex. nõ probatur quod ex sola enormissima læsione probetur dolus, vt inuit ibi glo. verbo, læsa. Quia hæc gloss. præsupponit verum dolum vltra læsionem interuenisse, & ita Alberic. Salice. & Angel. ibi. De manera que el dolo no ha de ser el præsumpto que de la læsion podria resultar en caso que esta se probasse euidentemẽte, sino dolo verdadero, y de que especifica doli probatione cõstet, como se prueba per d. l. 34. ibi. *Fueras ende si el demandador pudiesse probar que el demãdado le fizo engaño en fazerle perder las cartas, o embargar le los testigos con q̄ pudiera probar su demãda. idẽ probatur in l. interpositas C. de transaccio ibi, ad vñtamen vel dolum qualitas cause principalis non sufficit, vbi glo. qualitas in fin. quam Bart. & Ias. sequuntur dicit quod nõ sufficit allegare quod bonam causam habeat & instrumenta quibus posset suam intentionem fundare, & Suarez aleg. 23. número. 23. versiculo, facit etiam ad prædicta dictum Baldi. Y de que vuisse interuenido dolo en esta transaccion, ninguna probancatiene Don Iuan Arista especifica como se requiere para probar vuisse interuenido. ¶ Ni fue dolo no dezir, que don Francisco era menor quando hizo la transaccion, porque como esta dicho no era necessario. Pero como quiera que sea esta relacion no la hizo el Secretario Samano, sino el mismo Don Francisco que pidio la facultad, y quando despues el Secretario Samano pidio al Rey la confirmacion. y a lo declaro, y le consto al Rey que lo era, pues se puso e insirio en ella toda la transaccion a la letra, y en ella se dize, que era menor y auia juradola como tal. ¶ Y tampoco se puede arguir dolo de auer contratado con menor como se prueba,*

Num. 81.

Que no vuo dolo en la transaccion.

## Quartus Articulus.

ba, per dictam authenticam sacramenta puberum, que haze valido qualquier contraçto de menor si le jura, y como licito le apprueba, taluo si vuo dolo en el, de fuerte que no por ser menor, con quien se contrata se presume doloso el contraçto, sino es que alias se prueue que vuo en el dolo. ¶ Y menos se puede arguir dolo por auer comprado el secretario este lugar litigioso, pues a demas de que para compralle con este vicio tuuo licencia de el Rey es specifica que se le quito: esto notoca a la transaçtiõ, sino a la compra que hiço de el Conde de Nieua cinco años antes del concierto con Don Francisco.

Num. 82.  
Que no articula  
ni prueba D. Iuã  
Aristalefion res-  
petto de la duda  
del pleyto sobre  
que se tranfigio,  
y assi es impossi-  
ble obtener.

¶ Lo quarto, porque si en algun caso se pudieffe alegar lesion cõtra la transaçtion no ha de ser probando el valor de la cosa sobre q se haze, sino lo que podia valer considerado el estado del pleyto y dudoso successo del, y las costas y gastos que se auian de hazer en seguirle, y esto deponiendo personas doctas que sepan calificar la justicia de las partes. Y todos quantos doctores ay de opposicion q la transaçtion se puede rescindir si interuino lesion enormissima en ella lo dizen con esta calidad. Videlicet quod probetur per agentem quod ille dubius euentus litis tanti fuisset æstimatus quod respectu estimationis eius daretur lesio enormissima, ita Bart. in l. si quis cum aliter num. 3. ff. de verbo. oblig. & quam plures relati per Pinel. in dict. l. 2. in 2. parte cap. 4. num. 14. per Molin. l. 4. cap. 9. nume. 36. & vltra ab eo relatos Aymon consi. 151. num. 27. Menoch. consi. 401. num. 156. volum. 5. & consi. 156. num. 36. & 37. volu. 2. concludens quod qui vult prætextu læsionis enormissimæ transaçtionem rescindere, debet probare q̄ ius rei centũ valent cõside tu litis euentu neque non expensarum & laborum cõmuni estimatione fuisset venditum sesaginta, resoluunt Gamma prim. par. decisio. 10. & 110. num. 15. & nouissime aditio ad decimam decissionẽ concludens, quod hæc opinio ob maximam equitatem seruatur in iudicãdo & cõsulẽdo. Matienço in d. l. 1. tit. 11. lib. 5. glo. 2. nu. 37. & facit. l. quod debetur. ff. de pecul. ibi, cū & sumptus in petendo euentusq̄ executionis possit esse incertus & cogitanda sit mora temporis. Cathelianus Cota in memorabi. iur. verb. venditor ad fin. instruit aduocatos ne se ad stringant ad articulandum rei valorem, sed ad dubium euentum litis laboris & expensarum, ita Iacob. Mandel. aluen. consi. 310. numer. 3. & 6. volumi. 2. qui id adeo procedere, inquit vt non sit hoc relinquendum iudicis arbitrio, sed per peritos debere probari, & formam probandi etiam posuit Pinel. in d. c. 4. num. 11. 16. vbi dicit esse difficilissimum, & Menoch. dict. consi. 603. nume.

27. volu. 6. dicens, non solum difficile verum poene impossibile esse probare hunc litis euentum, & Salicet. in l. societatem. §. arbitrariū, num. 24. ff. pro soc. dicit se in practica nescire deducere talem dubij euentus æstimationem, idem las. in dict. l. si quis cum alter, num. 15. Tiber. Decian. consi. 56. num. 73. volu. 3. Y desta dificultad se guar do bien Don Iuan Arista, porque no solo no trato de probar el va- lor auida consideracion al pleyto y dudoso successo del, mas ni aun lo articulo, de donde se sigue no ser la que tiene probança bastante ni concluyente para rescindir esta transaction por faltar en ella la calidad principal que todos los Doctores requieren, vt in terminis concludit in dict. additione ad decisionem Gammae. 10. primæ par- tis, que decide este caso, referens alios, facit bona. l. 5. titulo. 19. part. 6. maximé ante fin. ibi, *E fuere probado el empeoramiento è me- noscabo que le viene por ende.* ¶ Y si Don Iuan Arista dize que no fue buena la informacion que se hizo para sacar la facultad y hazer la transaction, porque los testigos no fueron letrados que supieffen de poner de la vtilidad respecto de el pleyto ni siendo como no era aũ entõces necessaria informacion, porque procedia el Rey per modũ volũtarie jurisdictionis, y su authoridad sin informaciõ tenia fuer- ça de solemne decreto legitimamente interpuesto, vt in l. 2. C. quan- do decr. opus non sit, ibi. *Ad instar enim praesidialis decreti concessio prin- cipialis accedit,* vt diximus sup. nu. 31. y 46. penitus ignoramus quo iure aora que se trata de rescindir la transaction per contentiosam iurisdictionem pueda obtener Don Iuan Arista no probando ni ar- ticulando la lesion respecto de la duda del pleyto, y derecho que te- nia para sacar este termino.

¶ A lo qual no obsta dezir, que aora consta de la poca justicia que en aquel pleyto podia tener Don Iuan de Samano, pues q̄ la per- mutacion que el año de 1477. se hizo con Don Sancho de Velasco fue sin facultad Real, y sobre bienes vinculados, y que era claro el successo en fauor de Don Iuan de çuniga, y ningun testigo puede mejor deponer del derecho que tenia que V. m. ¶ Porque realmente no valta esto, sino que le era necesario a Don Iuan de çuniga pro- barlo, pues no es justo se haga este juyzio, por lo que el ahora dize, sino por lo que en aquel pleyto se hiziera viendo y considerãdo los derechos de las partes sus probanças y escripturas. De lo qual nada se vee aora, porque solo ay que lo dize Don Iuan Arista, y si esto bastara en valde se cansan los Doctores, cuya opinion es comun, y relueluen ser necesario probar el valor conforme al successo du- doso del pleyto y costas y gaitos y dilacion del, pues sin pro-  
Q
barlo

Num. 83.

Que la justicia q̄  
 D. Iuan Arista te-  
 nia se ha de juz-  
 gar por el pleyto  
 viejo.

## Quartus Articulus:

barlo siépre q̄ se tratasse de la rescisión se podría dezir, q̄ por lo demas q̄ en el pleyto sobre ella se alega y prueba, cõsta de la justicia q̄ las partes podian tener en el otro pleyto sobre q̄ cayo la transacción, y de esto es euidéte fundaméto la ley sub prætextu. 1. C. de trãsaçt. en quãto se dispone, que aunque depues de hecha la transacion parezcan y se presenten las escripturas en que qualquiera de las partes antes della tuuiera fundada su justicia, no por esso se rescinde la transacción, quia vt notat Bald. ibi. facultas emergens probationis cã non rescindit, sigue se pues bien que el valor de la transacción, y si ay en ella lesion no se ha de regular por la justicia que resulta de el pleyto to nueuo aunq̄ sea clara y notoria, qual lo puede ser por vna escriptura q̄ se halla sinoq̄ se ha de atender al q̄ tenia al tiempo de la transacción quando es justa causa de hazerla, solo el temor de si han de faltar probanças, vt inquit Bald. in l. præses num. 3. C. de transactio nibus, y lo noto la glos. in l. contra iuris ciuilis. §. fin. verbo, amplius. ff. de pactis. Quanto mas que no podia estar la justicia de Don Iuan Arista tan clara como pretende, pues si a quel pleyto se siguiera las cosas que en el estauan alegadas o se podian alegar eran muchas, y especialmente las que referimos supra num. 17. & 41. De las quales no solamente resultara no ser notoria la justicia de Don Iuan Arista. Pero aun no tenerla, o alomenos se hiziera mas que dudosa.

## QVINTVS ARTICVLVS.

Num. 84.  
Que esta prescrip  
to el remedio q̄  
inteta Don Iuan  
Arista.

EN caso que la lesion estuiera probada en la forma y con las ca  
lidades y circunstancias referidas, y que de derecho se requie  
ren, que no esta en manera alguna, como queda latamente pro  
bado, con todo esso no puede Don Iuan Arista pedirla ni tratar  
deste remedio, por estar prescripto qualquier derecho que para res  
cindir la transacción le pudiera competer, porque se hizo año de  
1533. y la demanda deste pleyto se puso año de. 1591. fin de el, y  
assi corrieron cinquêta y ocho años de pacifica possession: porque  
aunque se auia començado antes año de. 1589. no se contesto, y  
siempre don Iuan de Samano declino la jurisdiccion del Alcalde ma  
yor del Adelantamiento, y por sentencias de vista y reuista se dio  
por ninguno todo lo por el hecho, y a quel pleyto no interrumpio  
la prescripcion, quia citatio nulla non interrupt. Bal. in authé  
tica offeratur circa fin. C. de litis contesta. tradit plura Balb. de præ  
scriptio. 3. part. tertix partis. 6. partis, questione. 4. nume. 27. pagin.  
611. in parua impressione. Y aunque se contara desde la prime  
ra

ra demanda, que se dio por ninguna auian corrido. 56. años, y solos. 30 bastauan para cumplir la prescripcion, aunque fuera la lesiõ enormissima, quia nulla actio est, quæ plus viuere possit. l. sicut. C. de præscript. 30. vel. 40. anno. & de læsione enormissima quod isto tempore præscribatur. l. fin. titu. fin. part. 6. ibi, *Fasta treinta años desde el dia que fue fecho el enagenamiento de la cosa, vbi Grego.*

¶ A lo qual no obsta dezir, que Don Iuan Arista tiene intentada rei vendicacion como señor, y que en los bienes de mayorazgo no corre prescripcion sino es immemorial conforme a la mas verdadera y recebida opinion, y assi no puede aprouechar a Don Iuã de Samano la de 30. ò 40. años, Porque a esto se responde.

¶ Lo primero, que aunque aqui se tratara de prescribir el señorío deste lugar estuiera prescripto, porque Don Iuan de Samano y su padre y los Condes de Nieua sus predecessores le han tenido y poseydo mas de 114. años antes del pleyto con titulo de permutaciõ hecha con el suecessor año de. 1477. & secundum crebriorẽ opinionem grauisimorum Doctorum, centenaria præscriptio æquiualeat immemoriali. Ant. Gabr. lib. 5. commu. opin. titulo de præscriptio. conclusio. 1. num. 7. Molineus in consuetud. Parisien. titu. 1. §. 41. num. 70. Gregor. verbo, puedan acordar in l. 16 titulo. 31. part. 3. glo. & communis in cap. cum nobis, de præscriptio. Y quando en la dicha opinion aya alguna duda por lo que trae Molin. lib. 2. cap. 6. á num. 43. auiendo despues sobreuenido el titulo de la transaccion confirmado y aprobado con la facultad Real, aunque no fuera bastãte el de suyo para traspasar el señorío sobreuiniendo la confirmacion, y aunque en ella uiera algun defecto, fuera bastante para causar legitima prescripcion. Quia vbi immemoralis requiritur, sufficit titulus etiam inualidus cum possessione. 40. annorum, probat. text. in cap. 1. de præscriptio. & in cap. cum personæ. §. quod si tales de priuileg. in. 6. Y aun hablan los dichos textos, quãdo el derecho resistia al que prescribe: porque lo que obra el titulo legitimo ò possession immemorial, obra vn titulo inualido de por si con possession de quarenta años, ad quod etiam facit text. in l. fin. C. de fundis patrimo. lib. 11. per quem Ange. & Salicet. in l. cõpetit. C. de præscriptio. 30. vel. 40. anno. tenent, quod si priuilegium non habeat omnia substantialia. cum cursu. 40. annorum validatur, ita vt de eius defectu non possit opponi, & Bart. consi. 196. num. 7. versic. super sexto dicit, quod priuilegium Principis defectuosum ex tẽpore roboratur, & probatur conclusio ista per l. 1. titu. 10. lib. 5. recopilatio. la qual dice, q aunque en el priuilegio no se conceda la jurisdiction,

pero

Num. 85.

Que ha. 114. años que Cidamõ por la permutacio salio de la cata d los çunigas, y esta prescripto por la centenaria.

Num. 86.

Y por la quadragenaria cum titulo quæ æquiualeat immemoriali.

## Quintus Articulus.

pero q̄ vsandola en virtud del priuilegio por quarēta años basta, como si se concediera, est enim vera & indubitata conclusio, quod titulus inualidus de per se cum possessione. 40. annorum, obra lo mismo que la immemorial, y basta para prescribir en los casos que immemorial se requiere. probat glo. in cap. si diligenti, verbo, iustus titulus, de præscriptio. vbi Abb. num. 35. Felin. num. 7. Alexand. consi. 30. num. 13, volumi. 5. Balb. de præscriptio. 2. part. 3. part. quæst. 6. num. 11. pagina. 198. Couarru. in regula possessor. 2. part. §. 2. num. 8. versic. nec minoris temporis, & in §. 4. num. 5. versic. quibus duo. &c. & lib. 1. variarum, cap. 17. num. 7. Auenda. de exequen. manda. 1. par. cap. 1. numero. 21. versic. imo vltra dico, Burgos de Paz. cō. si. 33. num. 26. & consi. 41. num. 10. Matienço in l. 1. titu. 10. lib. 5. Recopilatio. glo. 19. num. 4. & 5. & loquentes in præscriptione etiã contra Principem dicunt, titulum minus legitimum cum quadragenaria possessione sufficere, & idem tenet Tiber. Decian. respons. 24. num. 119. volumi. 1. & respon. 41. num. 113. volumi. 2. Mascari. de probatio. conclusio. 1214. num. 6. & 7. Molin. lib. 2. cap. 6. num. 52. vbi pluribus relatis dicit communem, & Meres de primoge. 4. par. quæstio. 20. num. 64 & Loazes in allegatione pro Marchione de los Velez, dubio. 3. num. 10. versic. tamen si titulum. fol. 453. Azevedo in dict. l. 1. titulo. 15. num. 3 & in l. 2. titu. 7. lib. 4. Recopilatio. Velazquez de Auenda. in l. 41. Taur. glo. 6. num. 6 Gutierrez lib. 1. practica. quæst. 86. & lib. 3. quæstio. 62. nu. 11. Quinimo sola cōfirmatio in forma communi præberet iuxta præscribendi causam, vt tenet Abb. antiq. in cap. dudum, de decim. & alij quos refert Molina lib. 2. cap. 6. num. 54.

¶ Y no obsta dezir que para prescribir bienes de mayorazgo se requiere immemorial, y que no basta tiempo longissimo, aũque sea con titulo, no solamente auido ab ipso prohibito verum neq; á tertio, alegando Grego. X Suarez, Anto. Gomez, Couarru. Molin. Mencia. Mieres, y otros.

¶ Porque no dezimos que qualquier titulo es bastante, como si el possedor del mayorazgo enagenasse sin facultad, o vn tercero q̄ posee bienes que son de mayorazgo de otro, los vendiesse, porque aquellos titulos no bastan de por si a transferir señorio, aunque no tengan algun defecto, y en este caso hablaron Suarez Greg. y los demas Doctores que dizē no basta titulo para prescribir los bienes de mayorazgo, sino q̄ es necessaria immemorial. ¶ Y lo que dezimos es, que quando el titulo de por si no teniendo defecto alguno, seria bastante para transferir el señorio esse mismo, aunque en algo sea defe-

Num. 87.  
Confirmatio in  
forma communi  
præbet iustā cau-  
sam præscribēdi.

Num. 88.  
Titulo auñq̄ de-  
fectuoso con pos-  
sersion de. 40. a-  
ños basta pa præ-  
scribir bienes de  
mayorazgo, y no  
es necessaria im-  
memorial.

defectuoso con 40. años de possessiõn basta para prescribir como es en nuestro caso de la transactiõn hecha con facultad Real, que sino se le pudiesse otra falta mas de ser los bienes vinculados no teria necessaria prescripciõn, porque con ella luego quedaron los bienes libres, y por señor dellos el Secretario Samano: Pero porque se dize, que la facultad tuõ algunos defectos o que en la misma transactiõn los vuo, esse titulo que por esto no pudo dar señorio basto para prescribir con 40. años de possessiõn, y esto es lo que dizen los textos y Doctores supra proxime referidos, scilicet, quod sufficit possessiõ 40. anorum cum titulo, y no dizen lo cõtrario todos los que se pueden referir para que sea necessaria immemorial, antes ellos mismos concluyen que con titulo tal qual hemos dicho bastan quarenta años.

¶ Y las razones y fundamentos con q̄ se contradize esta verdad no perjudican. Porq̄ al primero q̄ es dezir, que por la ley. 45. de Toro sin acto de aprehensiõn se pasa la possessiõn ciuil y natural en el siguiente en grado, y assi no la tiene el que quiere prescribir y sin possessiõn la prescripciõn no procede. Se responde. Lo primero, que la l. 45. de Toro se promulgo año de 1505. y ya la enagenaciõn estaua hecha desde el año de 1477. y no comprehendio este caso ni quito al Conde de Nieua la possessiõn que tenia ni interrumpio la prescripciõn q̄ estaua comenzada argum. si fundum. ff. de fund. dot. per quem ita tenet Molina lib. 4. cap. 10. nu. 4. & 5. ni impidio el passar el Conde de Nieua la possessiõn en el Secretario Samano, vt aduertit Velazquez de Auend. in dict. l. 45. Taur. glo. 5. & 9. ¶ Y a esto no perjudica dezir, que antes de la l. de Toro estaua dispuesto lo mismo por la l. 7. titul. 4. part. 5. ibi. *Et desde aquel dia en adelante ganarian la possessiõn y el señorio della los herederos de aquel que ouiesse fecho la donaciõn al otro a quien nombrasse para averla.* Porque a demas que Couarrub. lib. 1. vari. cap. 14. num. 5. dize, que aquella ley se entienda, no que se passe la possessiõn ipso iure, sino tomandola y aprehendiendola, porque en la ley de Toro para q̄ passasse la possessiõn fue necesario añadir, *sin acto alguno de aprehensiõn.*

¶ Y quando fuesse verdad, que por la ley de partida se passaua la possessiõn sin aprehenderla se entienda de la ciuil, que consiste en el eniõ, pero no la natural que no passa, vt in l. cum hæredes. ff. de acqui. ren. hæred. y assi la ley de Toro no se contento con dezir, que ganaria la possessiõn como dixo la ley de partida, sino que añadió, *ciuil y natural, y sin acto alguno de aprehensiõn,* cuya decisiõn es nueva en esto, y fue necesario expresarlo para que la ley de partida se

No obsta la l. 45. de Toro.

Ni la l. 7. titul. 4. part. 5.

Idem ad l. 45. Taur. & particæ.

## Quintus Articulus.

entiendese en los mayorazgos, vt concludit Molina lib. 3. cap. 12. nu. 5. Y an si aunque por la ley de partida se passasse la ciuil, ex qua caufatur præscriptio la natural que tenia el Conde de Nieua y tras passo en el Secretario Samano, traxit ad se ciuilem possessionem nõ apprehensa naturali per vocatũ, & saltem per decenniũ illã amissit, tex in l. 1. si de eo. §. 1. ff. de acqui. poss. ibi. *Tunc demum cum dominus possessionem adipisci neglexerit*, ex quo deducit ibi Bart. num. 4. quod si scio possessionem naturalem ab alio esse occupatã, & post aliquot tempus negligo illam apprehendere amitto ciuilem, quem sequitur Alex. consi. 35. nu. 12. vol. 5. & Couarru. in. reg. posse. 2. par. §. 9. numer. 3. & in terminis de possessore maioratus, tenet Meres. 3. part. quest. 6. num. 1.

¶ Quod si iterum instetur, que la ley de Toro es declaratoria, & retrahitur ad præterita. Se responde vt dictum est, que quanto al passar la natural possession sin apprehensio, es correctoria: y si este fundamento de la ley de Toro fuesse verdadero, imposible cosa seria prescribir los bienes de mayorazgo, aunq̃ la prescripcion fuesse immemorial, pues sin possessio ningun tiempo ni mil años bastan, q̃ verum non est, sino que realmente por immemorial pueden prescribirse, y tambien con titulo tal qual se ha dicho y possession de quarenta años.

Num. 89.  
Titulo etiã inuálido trãfertur possessio ad declaratione l. 45. Taur.

¶ Lo segundo se responde, que la decision de la ley de Toro y de partida se entienda quando el que posee y trata de prescribir los bienes de mayorazgo nõ tiene titulo, porq̃ con el aunque sea nullo se passa la possessio, text. in l. 1. §. si vir uxori. ff. de acquir. posse. & l. quod vxor. eo. titu. ybi Bart. Paul. & omnes. Bald. in l. non dubium, num. 18. C. de legibus, & ibi las. nu. 33. Y en los terminos de la ley de Toro lo tiene Anto. Gomez in dict. l. 45. nume. 23. & 26. & per consequens potest prescribere.

Num. 90.  
Etiam contra nõ natos currit præscriptio. 40. cum titulo, imo & contra Regẽ & successores eius licet regnum sit maioratum.

¶ A la segunda razon y fundamento para que no aya lugar la prescripcion que es de 40 años, que los que estan por nacer estã impedidos, & impedito agere non currit prescriptio. l. 1. §. si ff. de anna. excep. Se responde. Que la immemorial tambien quitados bienes a los impedidos y que estã por nacer, & tambien currere potest, y la de 40 años, con titulo tiene la misma fuerza como se prouea por los textos y decisiones que referimos, supra num. 85. & sic potest currere & impleri.

¶ Y no obsta dezir, quod procedit data paritate terminorũ, y don de concurre lo que en aquellos derechos concurre, y videlicet, possessio de parte de el que prescribia y personas ciertas contra quien pres-

prescribir, y no impedidos, pero q̄ todo falta en la prescripcion de bienes de mayorazgo, respecto de los quales falta posesion en el que prescribe, y no ay persona cierta contra quien prescribir, y que por esto no ha de bastar prescripcion de 40. años cō titulo, si no immemorial como dizen Suarez y Greg. Lopez, y los demas Doctores, que antes auian referido, y tornan aqui a referir los Abogados contrarios, porque esta respondido con lo dicho, supra numer. 86. que en el caso de que tratamos la quadragenaria con titulo basta y obra lo mismo que immemorial. Ya la disparidad de terminos. Se responde.

¶ Que no falta possessiō para prescribir, vt ostēdimus sup. nu. 88. Y quando se prescribe contra el Rey t̄bien se prescriben bienes de mayorazgo, quia regnū est caput maioratuū, vt cōcludit Mol. lib. 1. c. 3. nu. 26. Y en el Rey t̄bien se pasa la possessiō ciuil y natural sin aprehension, & tamen corre contra el y los successores impedidos que estan por nacer y son inciertos prescripcion de 40. años cō titulo, vt in dict. l. r. titulo. 10. lib. 5. recopi. y lo tienen Couarru. Molina, Matienço, Burgos de Paz, y Deciano que referimos in dicto num. 86. los quales hablando in præscriptione contra Principem, en los casos que se requiere immemorial concluyen que basta la de quarenta años con titulo tal que sino tuuiera algun defecto bastara de por si solo a transferir el señorio, y tambien quando se prescribe cōtra el Obispo se trata de perjudicar a los successores q̄ son inciertos y estan por nacer (vt ita dicā) y estan impedidos, & tamen basta la de quarenta años con titulo, vt in dict. e. cum personæ. §. quod si tales, de priuileg. lib. 6. de manera que no ay diferencia en los casos para que dexē de bastar la prescripcion de quarēta años, por ser bienes de mayorazgo, como bastara la immemorial sin titulo, por q̄ lo que haze la immemorial, q̄ es presumir el titulo, hazen los quarenta años para supplir el defecto de el si le tiene, quod est indubitatum & a Doctōribus supra relatis communiter resolutum.

¶ Secundo principaliter respondemus, que propriamente no trata Don Iuan de Samano de prescribir el señorio de este termino, por q̄ si la transaccion valio y no ay lesion en ella, quedose por perfecto señor sin prescripcion con la venta de el Conde de Nieua y cession de el derecho q̄ Don Francisco de Cūniga hizo con facultad Real, q̄ son titulos habiles para traspassar el señorio cō la entrega de possessiō, in traditionibus. C. de pactis. y lo que se prescribe es la accion q̄ Don Juan Arista pretende tener para rescindir la transaccion, por dezir que fue en ella lesio, para lo qual bastan treinta años, cum nulla sit

actio,

Num. 91.  
Cōtra el Obispo  
y successores se  
prescribe.

Num. 92.  
Don Iuan de Sa  
mano no trata de  
prescribir bienes  
de mayorazgo, t̄  
no la accion intē  
tada ad rescind  
dā transaccionē,  
bastan. 30. años

## Quintus Articulus.

actio, que plus viuere possit, vt diximus supra in principio huius articuli: y esto quãto quiera q̄ el termino aya sido de mayorazgo, porque como la facultad lo hizo libre para effeto de hazer transaccion sobre el pleyto, se ha de considerar en todo como libre, vt in proprijs terminis aduertit Molina lib. 4. cap. 9. num. 37. & 38. & Iacobus Barceta dict. consi. 134. num. 37.

¶ A lo qual no obsta dezir, que como quiera q̄ el remedio q̄ principalmente Don Iuan Arista intento es reuendicacion de bienes vinculados, los quales no se puedẽ prescribir por menos que immemorial, la replicacion que haze, diciendo que vuo enormissima lesion en la transaccion de que Don Iuan de Samano se ayuda por via de excepcion contra la demanda.

¶ Requiere tambien immemorial para prescribirla, porque el replicato es perpetuo, como lo es la actio, y dura por el mismo tiempo que ella, per tex. in l. pactum. C. de exceptionib. ibi, *Sine temporis praescriptione de dolo replicare poteris.* Y Bartolo alli numero. 1. quid dicit, quod quando actio est perpetua replicatio est etiam perpetua, & quod est eiusdem naturæ replicatio cuius est actio, por que dize, que no pudo don Iuan Arista replicar de la lesion, hasta que Don Iuan de Samano opuso de la transaccion, y que estando impedido para alegar la lesion mientras Don Iuan de Samano opuso de la transaccion no pudo prescribirse este remedio, ad quod facillime respondetur.

¶ Primo, que a Don Iuan Arista para rescindir la transaccion por razon de la lesion no le competia solamente replicacion cõtra la excepcion de Don Iuan de Samano, sino tambien actio la qual podia intentar de por si principalmente sin intentar reuendicacion, ex quo sequitur, q̄ no se ha de juzgar como replicato, para que sea perpetuo como la reuendicacion, sino como actio de por si intentada, para que no dure mas que si como actio, y no como replicato se propusiera, probat tex. in l. nã postea s. si minor. ff. de iure iurandi ibi, *praeterea exceptio ista sine cognita statutum tempus post annum quicquid simum quintum non debet agri.* Y en este caso cesã la razon de los q̄ dicen que para el replicato esta impedido hasta que la excepcion se alegue, pues lo que Don Iuan Arista alego replicando pudo el y purdierpn sus predecesores intentar pidiendo, & quando potest imputari culpa replicanti seu excipienti cur ante non allegauit non est perpetua exceptio seu replicatio, vt dicit glo. in l. que situm. s. in dolo. ff. de pecu. & Felip. in cap. sin autem, verbo temporalia, versiculo, tertio limita, de rescrip.

Num. 93.

Aunque in modum replicatio-  
nile proponga la  
lesion, se prescri-  
be actio ad rescin-  
dendum.

Num. 94.

A Don Iuan Arista le competia  
actio principal-  
mente ad rescin-  
dendum ex reme-  
dio lesionis, y as-  
si esta prescripta.

¶ Secundo, que la acción de reuendicacion que Don Iuan Arista intenta no le compete, sino se rescinde la transacción por el remedio de la lesión, porque si valio no puede reuendicar, y así para obtener en el remedio recisorio de la reuendicacion primero ha de obtener en el rescidente de la lesión, vt probatur in §. rursus instituta de actio. ibi, *recessa vsucapione, vbi laf. num. 82. & Bart. in l. ab hostibus. §. sed quod simpliciter. ff. ex quibus causis maio.* Y siendo esto así, aunque para poder replicar, aya intentado primero la reuendicacion toda via se queda este replicato en fuerza de acción, como si de por sí principalmente se intentara, y no puede tener la perpetuidad que dize tiene, la reuendicacion.

¶ Tertio respondetur, que por el mismo fundamento contrario no es perpetua la replicacion, porque sino dura mas que la acción, y la reuendicacion que intenta, si se tratara principalmente de prescribirla estaua prescripta con la posesion de 40. años con titulo, vt est supra ostensum, no puede dudar el replicato mas de lo que ella duro, porque el derecho de replicar nacio, y se pudo intētar por acción, desde el mismo tiempo que se pudo poner la demanda de la reuendicacion, & hoc est quod doctores omnes in contrariū relati concludunt dicentes quod extincta principali actione extinguatur replicatio, quæ ad illam coadiubandam competeat, & ita tenet Paul. numero. 3. per text. ibi. in l. sub prætextu. la primera. C. de transactio.

¶ Neque dicatur, que no ha podido correr prescripcion, porque al tiempo que la transacion se hizô era menor Dô Francisco de Zuñiga, y despues hã sido menores todos los poseedores de este mayorazgo, y lo era Don Iuan Arista quando puso la demanda, y ha pedido restitucion contra el lapso y transcurso de tiempo. Pero la verdad es, que la prescripcion esta cumplida, y el tiempo de pedir restitucion se ha prssado en esta manera.

¶ Don Francisco de Zuñiga que hizo la transacion era en aquel tiempo de edad de. 18. años, y aunque las prescripciones no comiençan a correr contra los menores: es verdad en las de diez, y veynete años, pero la prescripcion de. 30. comiença cõtra el menor adulto, probat tex. in l. sicut. C. de prescriptio. 30. vel. 40. anno. ibi. *Non sexue fragilitate, non absentia, non militia contra hanc legem defendenda, sed pupillari etate dumtaxat. & statim subdit, Nam cum ad eos annos per uenerint qui ad sollicitudinem pertinent, curatoris necessario eis similiter, ut alijs anuorum triginta interualla seruanda sunt, l. 9. tit. 19. part. 6. ibi,* Mas las prescripciones que son de treynta años ò dende arriba empecen à los

S que

Num. 95.

Aunque aya replicado de la lesión, ha de preceder este remedio recisorio como principal, y esta prescripto.

Num. 96.

Eodem tempore prescribuntur actio reuendicacionis & replicatio lesionis.

Num. 97.

Que començo a correr la prescripciõ desde la transaciõ, por ser mayor de. 18. años quando la hizo.

## Quintus Articulus.

que son menores de veinte y cinco años y mayores de catorze y corren cōtra ellos, & in istis locis gloss. & DD.

Num. 98.

Etiā viēte transigente.

Este murio año de. 54. por manera que desde la transacion q̄ fue en Agosto año de. 33. hasta entonces corrieron. 21. años, y los catorze dellos, siendo ya mayor de veinte y cinco Don Francisco.

¶ Sin que se pueda oponer, que en su tiempo, por ser el mismo que vendio, no pudo correr prescripcion alguna, vt aliás dicitur, quod in vita praelati male alienantis prescriptio non currit, per glo. in capit. 1. de in integ. resti. lib. 6. Quia præterquam quod illa glo. relata ad text. loquitur in quadriennio quod datur ad petendam restitutionem, & in hoc casu cam intelligunt Doctores omnes qui illam sequuntur, procede quãdoquiera que de parte del Prelado que enageno vuo dolo o collusion, & non seruauit in alienatione debitas iuris solemnitates, & ita colligit Guidon Papa dicens illum Senatū ita iudicasse decisio. 150. & Moline ad Alexan. consi. 9. glo. fin. volumi. 3. vbi dicit, quod illius glossæ decisio non seruatur, nisi alienatio fuisset deplorata cum enormi læsione, & sine solemnitate, vel Prælati fuisset dissipator, & solitus negligere res ecclesiæ, & hoc etiam tenet Corne. consi. 57. num. 20. volumi. 3. qui dicit, plures tenere contra glossam, & quod procedit, quando potest argui calumnia seu præuaticatio Prælati alienantis, & non aliás, & hoc colligitur ex text. quem glo. allegat in c. si sacerdotes. 16. quæst. 3. quatenus dicit, *Contra patrum legitimas sanctiones.* Y del texto, en que tambien se funda, donde dixo Bartolo mismo que la glossa in l. qui fundum. § si tutor. ff. de vsucapio. pro empto. qui loquitur in alienatione facta per tutorem rei pupilli ab eo subrepta. Y es la razon, porq̄ si el prelado colludio o enagenò dolosamente: es claro que el no ha de impugnar lo que desta manera hizo, & sic ecclesia est impedita, pero no auiedo colludido, sino enagenado con buena fe, por solo que aya sido lesio, no ay presumpcion cōtra el, y puede el mismo impugnarlo, y ansi ha de correr la prescripcion desde el dia de la enagenacion, cum Molin. supra: y pues aunque viera auido lesion en este concierto, no vuo collusion de parte de Don Francisco que le hizo, y tuuo buena fe, porque gano facultad Real para ello, precedio informacion de la vtilidad, y pudo el mismo si viera lesion tratar de la rescision del y alegarla, no se puede dezir q̄ no corrio prescripcion en su tiempo, ni aqui se applica la glossa in dict. capit. 1. de prescriptio. lib. 6.

Num. 99.

Que otros dos sucesores murierō

¶ Muerto este Don Francisco, entro á poseer Don Alonso su hijo mayor, el qual murio año de. 1565. siendo de edad de veinte años,

ños, y por su muerte succedio Don Fráncisco su hermano, el qual mu-  
 rrió año de. 1567. siendo de edad de. 17. años. Y aunque por error  
 se articulo por Don Iuan de Samano, que estos dos auian muerto  
 en la pupilar edad, no vno testigo q̄ lo dixesse de vista, y es la ver-  
 dad, que murieron de las edades que estan dichas, como lo prouò  
 Don Iuan Arista en la pregunta. 4. de esta instancia, y no lo niega,  
 antes lo puso por posició a Don Iuan de Samano, y desde el año de  
 54. que murio Don Francisco su padre hasta el de. 67. que murio el  
 último dellos, passaron. 13. años, que juntándolos con los veinte y  
 vno que corrieron en vida de su padre, son treinta y quatro años: y  
 aunque de estos se quité los que estuuieron en pupilar edad (que no  
 han de quitar) pues auiendo comenzado contra mayor, corre con-  
 tra todos los successores, etiam nondum natos, ex dict. l. 9. titu. 16.  
 par. 6. ibi, *Mas si antes que ellos naciessen, ouiesse comenzado a correr:*  
*entonces bien correria contra ellos, e empecer les yan.* & tradit Molin. d.  
 lib. 4. cap. 9. nume. 38. Menchaca de successio. creatio. §. 10. nu. 41.  
 & 64. Anto. Thesaurus decisio. 103. Pedamon. 2. par. mas quando  
 se vuiera de quitar el tiempo de la pupilar edad, quedan ocho, que  
 con los veinte y vno de Don Francisco que hizo la transacción, son  
 veinte y nueue. Y esta quenta no la niega la parte contraria, antes  
 expressamente la confiessa, y haze la misma computacion.

mayores de la pu-  
 pilar edad, y se có-  
 tinuaró. 28. años  
 de prescripcion.

¶ Por muerte destos posséyo el mayorazgo Doña Iseo de Zuñi-  
 ga su hermana, que era mayor de veinte y cinco años, y le tuuo ha-  
 sta el año de 71. que se le sacò Diego Arista de Zuñiga padre de D<sup>o</sup>  
 Iuan Arista. que tambien era mayor, y el succedio por su muerte. De  
 fuerte, que hasta el año de 91. que se puso esta demanda, no sola-  
 mente passaron 30. años, con que se cumplio la prescripcion, sino  
 mas de. 58.

Num. 100.  
 Succedieró otros  
 possedores ma-  
 yores, y en su tié-  
 po se cumplio la  
 prescripcion, y  
 si a Don Iuan  
 no le compete re-  
 stitucion.

¶ Y no se puede ayudar el dicho Don Iuan Arista de la restitució  
 que tiene pedida. Porque como quiera que la prescripcion estaua cū-  
 plida, quando el succedio no le compete por su persona, pues no se  
 caufo en su tiempo la lesion, y aunque le pudiera cōpeter por el de-  
 recho de los predecessores, si ellos la pudierā pedir, vt in d. l. ea quæ.  
 §. 1. & §. cum vero. C. de tempo. in integrum restitutio. l. nō solum. ff.  
 de ininteg. restit. l. 8. titu. 19. part. 6 Pero a ellos no les competiã,  
 attéto, que Doña Iseo de Zuñiga y Diego Arista de Zuñiga padre  
 de Don Iuan Arista eran mayores, quando el vno y el otro entraró  
 a posséer. Y auiendose cumplido la prescripcion en su tiempo, no se  
 pueden restituir, maioribus namque non datur restitutio aduersus  
 præscriptionem in eorum personis completam. Y si la prescripcion  
 esta-

## Quintus Articulus:

estaua cumplida quando succedieron, y pretende que les competia restitucion por las personas de los predecessores que fueron menores: tambien los quatro años que podian tener para pedirla, se passaron en vida de los dichos Doña Iseo y Diego Arista que erã, mayores. Porque començaron a correr luego, quia quadriennium quod minoribus datur, statim completa præscriptione & maiori ætate incipit, vt post alios resoluit Couarru. in reg. possessor. 3. part. §. 3. nu. 4. versic. tertio est obseruandum.

Num. 101.

Cœpta præscriptio ac omnia tempora sunt continua.

¶ Y no obstara si se replicare, que en el tiempo que poseyo Doña Iseo no pudo correr prescripcion, por ser intrusa, y estar impedido Diego Arista de Zuñiga padre de Don Iuan Arista todo el tiempo que duro el pleyto. Porque sin embargo del corrio, nam post ceptam præscriptionem omnia tempora sunt continua. probat tex. in l. 1. §. su. capio. vbi glo. & l. nunquam. §. 1. ff. de vsucapio gloss. in l. 1. verbo, dies in fin ff. de diuersis & tempo. præscriptio, & nisi aliqua lege disponatur quod non currat, semper currit, glossa in rubric. eius tituli. Balb. de præscriptio. 1. part. 4. part. quæstio. 6. pagina. 270. in parua impressione, quia currit contra absentes & ignorantes, vt probatur in authentico malæ fidei. C. de præscriptio. longitempo. ibi, *Nulla scientia vel ignorantia spectanda.* l. 1. C. de vsucapio. transforman. Y aunque la glo. in cap. ex transmissa, y los doctores alli y en otras partes ponen algunos casos, en los quales la prescripcion començada duerme, veluti tempore pupillaris ætatis, hostilitatis, pestis, schismatis, y otros no pusierõ el tiempo, en q̄ el verdadero señor trata pleyto con el que es poseedor de la cosa, imo que durante el pleyto, y que aunque Doña Iseo fuera verdaderamente intrusa, corrio la prescripcion y que solo queda recurso al vencedor contra el poseedor, probat optimus textus, vbi in indiuiduo esta conclusion se prueba que videat dominatio vestra in l. de perditam. iuncta. l. si possessor. §. si. ff. de petitio hæred. porque auiendo dicho el text. in dict. §. fina. que el poseedor de la herencia a quiẽ se piden los bienes della por el verdadero heredero, esta obligado a pagar todo lo que de la herencia se viuere perdido o disminuydo, ibi, *Restituere autem pretia debet possessor, & si deperditæ sint res vel diminuta.* Dize el text. in dict. l. de perditam. que sera diminuido lo que se huuiere præscrito, ibi, *diminutum vero quod vsucaptum & ob id de hereditate exijt.* Itaq̄ licet verus hæres ab alio hæreditatem petat, interim dum agit, currit præscriptio rerum hæreditariarum, & idem probatur in l. sed & si lege. §. quod ait Senatus eod. titu. vbi possessor tenetur vero hæredi, si obcupam vel ab alio vel á se ipso debitum hæreditarium non exegit, &

Num. 102.

Que corrio la prescripcion durante el pleito de Diego Arista cõ Doña Iseo.

& sic tempore liberatus est, ad idem text. in l. si quid possessor. §. illud plané. ff. de petitio. hæred. vbi text. dicit, prædonem non teneri vero hæredi, si passus sit debitores liberarari, si actionem cõtra eos mouere non potuit, vbi glo. verbo, *liberari dicit tempore*. Itaque interim dum verus hæres agit, prescriptio currit, y ansi realmente corrio contra este may orazgo todo el tiempo que possėjo doña Iseo, de la misma manera que despues que al dicho Diego Arista de çuniga se le faco, y por ser mayores quando se cumplio la prescripciõ no pudieron restituirse.

¶ Y es engaño manifesto dezir que el Secretario Samano tuuo mala fe, y no pudo prescribir: porque por todo el processo no ay rastro de ella, antes tiene por si la presumpcion, de que tuuo buena fe, vt per glo. in cap. vigilantibus, de præscrip. y la verdad, pues para comprar de el Conde de Nieua y excluir el vicio de litigioso tuuo facultad Real, y para la transaccion tambien la vuo, y conocimiento de causa, y despues confirmacion, & iuste possidet qui authore prætoris possidet.

¶ Neque dicatur, quod saltim ex capite iustæ ignorantia competit restitutio. l. i. in fin. ff. ex quibus caus. maio. Abb. in cap. vigilantibus, de præscriptio. & Matth. de Afflict. decisio. 329. y que el tiempo de esta restitucion es vtil al principio, y no començo a correr a die habitæ lesionis, sed á die scientia, ex traditis per Doctores in l. fin. C. de tempo. in integ. resti.

¶ Lo vno, porque aunque ay algunos que dizen, q̄ contra la prescripciõ de treinta años se concede restitucion ex cap. ignorantia, pero la contraria opinion, imo quod non detur, cum etiam contra absentes & ignorantes currat, funda Pinelo y trae diez fundamentos, y alega otros authores in authentica nisi tricenale, nu. 59. versic. contrariam vero. C. de bonis mater. & hanc defendit Couarru. in regula possessor. 3. par. §. 3. num. 4. versiculo, octauo idem respondendum defendit, & Sarmiento lib. 2. selecta. cap. 10. y mas latamente por. 23. fundamentos Mencha. cap. 78. quæstio. illustri. y assi lo auer sentenciado el Senado resuelue Antonio Thesauro decisio. ne. 134. del Piamonte, á num. 5. præcipue. 15. in fine, y en la decisio. 103. á num. 6 & 7.

¶ Lo otro, porque quando el menor tiene curador, á quien puede hazer recurso, le corren los quatro años de la restitucion, argumento notatorum per Bart. in l. si infanti. C. de iure deliberan. & in proprijs terminis tenet Rolan. á Valle. consi. 10. num. 20. volumi. 2.

¶ Lo otro, porque para que ex capite ignorantia, se cõceda restitu

Num. 103.  
Cotra la prescrip  
cion de 30. años.  
non competit re  
stitutio ex capite  
ignorantia.

## Quintus Articulus.

cion, es menester quod alegetur iusta & probabilis causa, non enim  
sufficit dicere, se ignorasse, quia ignorantia crassa & supina non con-  
sideratur, tex. in l. ne que supina. ff. de iuris & facti igno. l. non enim.  
ff. ex quibus caus. maio. Decius consil. 436. numc. 9. & refert plures  
Balb. de præscriptio. 4. part. 4. partis, quæstio. 29. numer. 8. pagina.  
371. parua impressione, & plures alios refert Tiraquel. de vtroque  
retract. titul. 1. §. 25. glo. 4. num. 34. Y aunque la parte de Don Iuan  
Arista traya por causa el auer sucedido en derecho de otro, per tex.  
in l. qui in alterius. ff. de regu. iur. la decisiõ de aquel texto no proce-  
de en el actor que antes que pida tiene obligacion de instruirse de  
sus derechos, vt concludit post alios Decius ibi numc. 5. & diuus in  
reg. cum quis eod. titu. lib. 6. Pero aun en el caso presente tiene esto  
menos duda. Porque Diego Arista su padre siempre tuuo en su po-  
der la escriptura del mayorazgo, y en virtud della puso la demãda,  
y se le faco a Doña Iseo de çuniga, y la ha tenido el dicho Dõ Iuan,  
y en essa misma escriptura esta vinculado el lugar de Cidamon, por  
manera que sabia, que podia ser suyo, y que no le posscya, y assi pu-  
do pedirle. Y tambien han tenido noticia de la transaction, y de  
quando se hizo, para saber si era cumplida o se cumplia la prescrip-  
cion, porque el Secretario Samano dio 35. mil marauedis de juro a  
Francisco çuniga, el qual ha gozado el y todos los demas posscedo-  
res hasta agora. Y en el priuilegio fol. 217. se haze relacion de la tran-  
saction, y de todo lo que auia passado: por manera que no han podi-  
do los vnos ni los otros tener ignorancia de su derecho, ex text. ex-  
presso in l. non est ferendus. ff. de transactio. cū traditis a Decio cõ-  
si. 277. num. 2. Mascari. conc. 850. á nu. 10. ac propterea no ha lugar  
la restitucion ob ignorantiam, & ita in terminis tenet Aretin. consi.  
37. ad fin. dicens, quod si quis habuit præmanibus scriptam, & ad-  
hibita diligentia potuit certior fieri non competit restitutio ob ig-  
norantiam, & Felin. in c. vigilanti, num. 4. de præscriptionibus cū  
sequenti & dicit, q. sunt notabilia verba, & Balb. vbi supradicit, q.  
vbiq; resultat aliqua scientiæ præsumptio, non competit resti-  
tutio ex capite ignorantia, & Pinelus in d. authentica nisi tricennale  
num. 60. ver sic. retenta autem reficere otros, & dicit tunc posse suc-  
cessorem ignorantiam allegare cum iuris sui documenta in hære-  
ditate non extent. Et quod si adhibita diligentia potest haberi noti-  
tia, non iubauitur ignorantia. & Couarrub. in dict. regula possessor  
dict. §. 3. num. 4. versic. decimo & vltimo dize, que el quadrenio q.  
poffet dari ob ignorantiam, comiença luego que se cumpliõ la pres-  
cripcion, aun que ignore el daño, & in versic. ignorantia, verbo, in  
hoc

Num. 104.

Que no puede a-  
legar ignorancia  
auiendo tenido  
en su poder la es-  
criptura del juro  
de 35. mil mara-  
uedis.

Quintus Articulus.  
Que no puede a-  
legar ignorancia  
auiendo tenido  
en su poder la es-  
criptura del juro  
de 35. mil mara-  
uedis.

hoc dize, que en caso que se aya de conceder restitucion ex capite ignorantia: no basta alegarla ni jurarla, sino que es necessario, que se pruebe la causa justa que vuo de ignorar, quod etiam tenet Mascard. de probatio. 2. par. conclusione. 871. Mayormente tratándose, como aqui se trata de graue perjuizio, y que no solamēte ha de auer ignorancia sino justa causa della, quia tunc nedum non præsumit ignorantia verum nec sufficit iuramentum, nisi alijs circumstantijs probetur Bal. in. l. 1. num. 2. ad. fin. versicul. item apparet. C. ad Macedonia. & refert alia Mascard. vbi supra num. 12. & 15. Y assi si se cumplio la prescripcion antes que entrassen a poseer Doña Iseo y Diego Arista de çuñiga los quatro años que podian competer a los menores corrieron, y se passaron en su tiempo. Y si se cumplio en el tiempo que ellos poseyeron, no les competia restitucion, por ser mayores, ni a Don Iuan Arista, por no se auer causado en su tiempo la lesion, ni a los vnos ni a los otros, ex capite ignorantia, porque no la prueba, y antes consta de la noticia que todos tuuieron de su derecho.

Y supuesto q̄ lo dicho es justicia llana, y que Don Iuã de Samano necessariamente ha de ser absuelto y dado por libre de la demanda, en valde se causa Don Iuan Arista en fundar, que se ha de hazer condenacion de frutos, y que los mejoramientos hechos por Don Iuan de Samano se han de compensar con ellos, pues ha cogido y lleuado Don Iuan de Samano los frutos de su propria hazienda como señor y se ha de quedar con ellos. Porque aunque regularmente en la reuindicacion venga la condenacion de frutos despues de la contestacion, propter fictam malam fidem, quæ ex contestatione resultat, ex l. certum. C. de rei vendi. l. 39. titul. 28. partit. 3. Estamos fuera de este caso por tener como Don Iuan de Samano tiene el titulo de la transaction de cuya rescision se trata por el remedio de la lesiõ, y en esta remedio, certũ & indubitatum est fructus nõ venire licet transactio rescindatur, & bona restitui præcipiatur quod fundatur ex decisione text. in cap. ad nostram de rebus ecclesiæ non alienan. Donde expressa y indiuidualmente se prueua, que aũque alli el Monasterio fue leso en dar en feudo la granja de que trata, y por razon de la lesion se rescindio el contracto, y se mando restituyr no se mandaron boluer los frutos, vt dicit text. ibi, si prædictum monasterium propter hoc inueneris enorme dispendium incurrisse, &c. & ibi, cum fructus percepti sufficere debeant pro eo labore, &c. Y alli lo notaron en terminos Anto. de But. & Imola Anto. Gomez. 2. thomo varia cap. 2. num. 24. vbi dicit hanc verissimam & equissimam opinionem & refert

## Quintus Articulus.

fert plurimos Pinelus in l. 2. C. de rescind. venditio. 2. part. cap. 4. num. 1. qui dicit istam sententiam in praxi sepissime vidisse obseruatam, & contrariam nullo modo audiri & num. 2. dicit istam opinionem receptiorem & praxis hispaniæ autoritate approbatam & rume. 13. eam aliquibus medijs probat, & ijs quæ in contrarium aducuntur respondet, y no milita en este caso la misma razon que en la reuendicacion, porque quando vno pide su cosa que otro le tiene no ha reuuido ni tiene recompensa por ella, pero quando ha reuuido precio ya tiene recompensa, y aunque no sea equiualente ha de bastar.

¶ Y no obsta dezir, q̄ aunq̄ esto sea verdad quando se rescinde el cōtrato por el remedio de la l. 2. q̄ es la lesiō no mas q̄ vltra dimidiā, pero que no es assi quando la lesion es enormissima como dize que lo fue la de esta transaction, hoc enim doctores, non dicunt & licet loquantur in remedio. d. l. 2. tamen idem dicendū erit etiam si lesio enormissima sit dū modo verus dolus ex proposito non probetur, y esto se prueua por el dict. cap. ad nostram de rebus ecclesi. non alie. porque allila cosa se dio por tan poco precio, que en el año primero rento mas de lo que pago el que la tomo en feudo, y despues gozo muchos años, vt patet ibi, *praesertim cum idem laicus primo anno de ipsius prouentibus vltra summam receperit praxatam, & per multos postmodum annos sumpserit eius fructus*, siendo como en realidad de verdad el justo precio auia de ser lo que en veinte años rentase, ex glos. in authentica perpetua verbo iusta. C. de sacros. eccles. per text. in authentico de non alienādis. §. si vero alicuius ecclesiastici de quo per Pinelum in dict. l. 2. C. de rescinden. venditio. 3. part. cap. 4. num. 29. Ioan. Garfi. de expensis cap. 9. num. 79. y sin embargo que la lesion auia sido tan excessiua q̄ no se dio por la cosa la veintena parte de lo que valia dize el summo Pontifice que la restituya, dandole el precio que dio por ella, y que se quede con los frutos, atque ideo, sin rastro de color de justicia, Pretende Don Iuan Arista, condenaciō de frutos como ni la tiene en lo principal.

¶ Et pari ratione, no puede pretender que los mejoramientos hechos por Don Iuan de Samano se compensen con los frutos, porque aunque regulariter in reuendicatione, id verū sit, vt in l. sumptus. ff. de reuend. l. 4. tit. 28. par. 3. procedit quando debet fieri fructū condēnatio nō verbo alias, porq̄ si assi no fuesse y se viuiesse de compensar los mejoramientos cō los frutos, ya se haria condenacion de frutos, & qua ratione quando fructus ad euincētē non pertinent nō debet fieri eorum compensatio cū melioramentis, vt tenet Alex. consil. 154. volum. 6. Negusan. de pigno. 5. part. 4. membro. nume.

13. Greg. Lopez in l. 41. titul. 28. part. 3. gloss. magna. & Ioan Garfi. de expen. cap. 2 3. num. 5 6. versi. ex qua verissima. eadem non debet fieri compensatio, quando non est facienda fructuum condemnatio. Lo qual en el caso presente es mas sin duda, porque al tiempo que se hizo la transaccion ni poseyã, ni goçaban nada en Cidamõ los cunigas ni lo gozarã aquellos muchos años, aunque salieran con el pleyto respecto de los muchos que auia durado, y desde luego que se trãfigio començaron a gozar los. 3 5. mil marauedis, y porque aũ para el Conde de Nieua, que lo gozaua, no rentaua todo ello mas que 2 20. ò. 2 2 5. hanegas de pan, por mitad trigo y ceuada, como todo consta por el arrendamiento de el año de. 1 5 2 5. y otro de el año de. 1 5 3 3. y por la informacion que se hizo de la vtilidad, para componer el pleyto. Y esto aun no llega a los treinta y cinco mil marauedis de juro que Don Iuan Arista ha gozado. Desuerte que si el termino ha rentado mas ha sido por razon de las viñas y morales q̄ don Iuan de Samano ha plantado y por auer dexado crezer el monte y por las tierras que ha comprado, y los demas mejoramientos q̄ ha hecho, y siendo como ha sido poseedor de buena fee no tiene obligacion de pagar frutos de sus mejoramientos, porque los ha lleuado como señor de su proprio dinero, que en los bienes ha puesto y gastado, ac propterea non tenetur illos cum melioramentis compensare ex decisio. tex. in l. ceterum. ff. de rei vendi. idque in praxi receptissimum in hoc senatu testatur Ioan Garfi. d. consi. 2 3. nu. 5 6. versiculo, ex quo primum illud receptissimum & ita etiam practiacari in Lusitano Senatu & verum esse profitetur Aluar. Valas. de iure emphi. q. 2 5. nu. 26. sed hoc est ex abundantia dictũ, porq̄ auiendo se de sentẽciar lo principal en favor de Don Iua de Samano (vt Deo duce speramus) no ay que tratar de frutos ni de mejoramientos. ¶ De todo lo qual resulta tener el dicho Don Iua de Samano justicia muy clara, para q̄ se reuocque la sentẽcia de vista, y sea absuelto, y dado por libre de la demanda en contrario puesta. Sub censura D. V.

El doctor Juan de campo Redonda

Diego de piebano Reguero

Alonso Gilimon de la Mota

# SVMMARIVM HVIVS ALLEGATIONIS

cx margine.

## ¶ Ex Articulo primo:

18 Verba enuntiatiua ad aliud non probat enun-  
tatum.

1 Sententia processus, & gesta coram inferior-  
re sunt nulla stante confirmatione ex certa  
scientia.

19 La permutacion del año de 1477. aclara que  
Cidamon no era del Obispo.

2 Etiam per simplicem confirmationem ener-  
uatur iudicis inferioris iurisdictio.

20 Legans rem in qua habet pertem non cense-  
tur legare totam.

3 Quando Princeps confirmat ipsi Principi tri-  
buitur actus.

21 Respondetur quadrupliciter petitioni pre-  
sentatae a Comiti de Nieua in lite cum ciui-  
tate Calagurritanensi.

4 Cum super priuilegijs causa vertitur non de-  
bet per iudices inferiores iudicare.

22 Responde se a la relacion de la facultad Real  
del año de 33.

5 Aquino se trata incidenter de la inualidació  
de la confirmacion, sino principaliter.

23 Que no esta probada la fama con los requisi-  
tos de derecho, que el Obispo fuesse señor  
de Cidamon.

6 Lo que se dize en el cap. cum venissent cerca  
de los priuilegios, no ha lugar en las confir-  
maciones.

24 Que aunque estuiera probada la fama, no  
bastara stante possessione de presentipene-  
tertium.

7 Quando es cierta y notoria la obrepcion de la  
confirmacion, puede el inferior conocer de  
ella, pero aquino ay obrepcion, ni notoria,  
ni cierta, ni dudosa.

25 Neque proficit antiquitas actori negligenti  
in petendo.

8 La disposició prohibitiua y negatiua de estos  
textos inducen nullidad de lo hecho por el  
Corregidor ipso iure.

## ¶ Ex Articulo tertio:

9 El consentimiento de Don Iuan de Samano;  
no pudo perjudicar a su hijo.

26 Hecho de el negocio hasta que se començo  
este pleyto.

10 Responde se a los autos de vista y reuista desta  
Audiencia.

27 Que los bienes de mayorazgo se puede ana-  
genar con licencia Real, y que es verisimil la  
vuo en la permutacion.

11 El effecto para que se trata desta nullidad ne-  
cessario para ordenarla la sentencia.

28 Possessio centum annorum æquiualeet imme-  
moriali.

## ¶ Ex Articulo secundo.

12 Que Dó Iuã Arista ha de probar como actor.

29 Bastara auerse cõfirmado despues el trueque.

13 Que no es concluyente probaçã el titulo de  
el mayorazgo.

30 Que por la transaccion quedaron annullados  
los autos del pleyto.

14 Que Don Inan Arista no tiene probado que  
el Obispo que fundo su mayorazgo fuesse  
señor de Cidamon.

31 Que valio la transaccion con facultad Real.

15 Que D. Iuã de Samano tiene titulo del cõde d  
Nieua, y no de los successores del Obispo.

32 Que se pudo dar facultad, aunque el mayoraz-  
go se aya hecho sin ella.

16 Quando el fõstituto fideicommissario pide  
al tercero possessor con titulo, ha de probar  
el señorio del difunto, y no basta probar la  
possefsion.

33 Responde se a la l. si testamentum. C. de testa-  
mentis.

17 Nec sufficit antiquitas scripturæ.

34 Que no fue necessario citar al successor del  
mayorazgo.

35 Que con las clausulas de motu proprio certa  
scientia se quito la necesidad de citar al suc-  
cessor.

36 Oppone Don Iuan Arista que no vuo causa  
para dar la facultad.

37 Que se presume la causa por ser hecho de el  
Rey.

- Rey, y se prueba por su assercion.**
- 38 Que basta causa putatiua, aunque no sea verdadera para transfigir.
- 39 Las causas que vuo para hazer la transaction.
- 40 Como no ay a dolo o manifesta calumnia, no es menester mas causa.
- 41 Mas causas que justifican la transaction.
- 42 Si la permuta se deshazia, auia de boluer los lugares de Toroba y Belilla que recibio, y auia restituydo al Rey.
- 43 Que no vuo obreccion en la facultad, por no auer dicho que estaua prohibida la permutacion.
- 44 Que no fue necesario dezir que Don Francisco era menor.
- 45 La facultad, solo siruio de hazer los bienes libres.
- 46 Que por auerse confirmado la transaction, ningun cosa se puede oponer contra ella.
- 47 Que para la confirmacion no fue necesario otro ni mas conocimiento de causa, que el que vuo para la transaction.
- 48 Quando confirmatum non est, aut patitur ali quod defectum iuris naturalis, confirmatio non tenet, quia eodem morbo laborat, secus auté in nostro casu.
- 49 Ni fue necesario aduertir a su Magestad, que era su Secretario con quien se hazia la transaction.
- 50 Ni tampoco fue necesario narrar las calidades del termino de Cidamon.

**¶ Ex Articulo quarto.**

- 51 Que se ha de juzgar esta transaction como hecha por mayor y de bienes libres.
- 52 Que a Don Iuan Arista le incumbe la carga de probar la lesion euidentissimamente.
- 53 Las probanças que tiene Don Iuan Arista, y como no le aprouechan.
- 54 Que la primera del año de 89. esta dada por ninguna.
- 55 Que la segunda del año de 90. no cócluye en la comun estimacion.
- 56 La quarta del año de 97. es por los mesmos articulos.
- 57 Para responder a la 3. probança del año de 94 se ponen las cosas que Don Iuan de Samano ha comprado y mejorado.
- 58 Que no pueden los testigos de Don Iuan Ari-

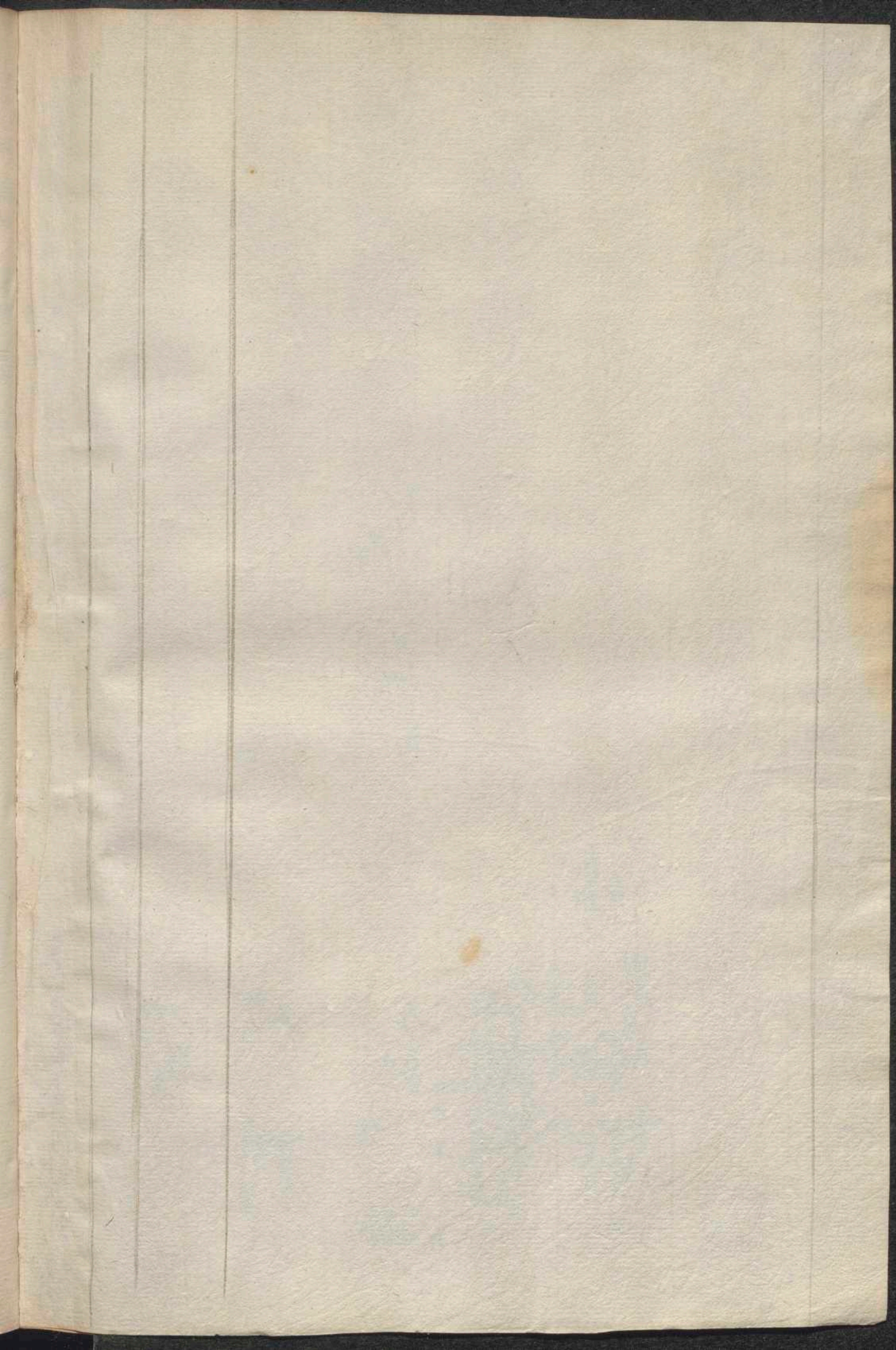
- sta concluyr, por no deponer de el tiempo de la transaction, ni tener edad capaz.
- 59 Que los testigos depusieron de el valor antiguo, por lo que vieron de presente.
- 60 Prueba se lo mismo por las preguntas de Dó Iuan Arista.
- 61 Y se perjuraron los testigos de D. Iuan Arista.
- 62 Que los testigos perjuros en lo vno, no hazen fee en lo otro.
- 63 Que es incierta la probança de D. Iuan Arista.
- 64 Monasterio y patronazgo no era del mayorazgo.
- 65 Que se tratauapleyto sobre algunas cosas de este termino, con que se disminuye el valor.
- 66 Responde se a vn testigo de Don Iuan de Samano.
- 67 Que Don Iuan de Samano prueba que no valia mas de los 35. mil maravedis.
- 68 Los testigos de Don Iuan de Samano no son perjuros, ni de aquella probança ni testigos se aprouecha.
- 69 Las cosas y escripturas que hazen mas concluyente la probança de Don Iuan de Samano.
- 70 La demanda que se puso al Conde de Nieua el año de 1503.
- 71 Arrendamientos de el año de 1525. y 1533.
- 72 La tassacion que el año de 1528. se hizo deste termino.
- 73 Tassadores nombrados extrajudicialmente, no han menester jurar.
- 74 La informacion de vtilidad que se hizo el año de 1533.
- 75 Don Francisco jurò que no valia mas.
- 76 El Rey afirma ser el verdadero y justo valor.
- 77 Las quantas de lo que todo Cidamon y lo a el anexo rentò en seis años continuos.
- 78 Que la transaction no se puede rescindir por lesion.
- 79 Que lo dicho procede, aunque Don Francisco era menor.
- 80 Que auiendo la facultad y confirmacion, no se puede alegar lesion.
- 81 Que no vuo dolo en la transaction.
- 82 Que no articula ni prueba Don Iuan Arista lesion respeto de la duda del pleyto sobre q se transfigie, y assi es imposible obtener.
- 83 Que la justicia que Don Iuan Arista tenia, se ha de juzgar por el pleyto viejo.
- 84 Que esta prescripto el remedio que intenta Don Iuan Arista.

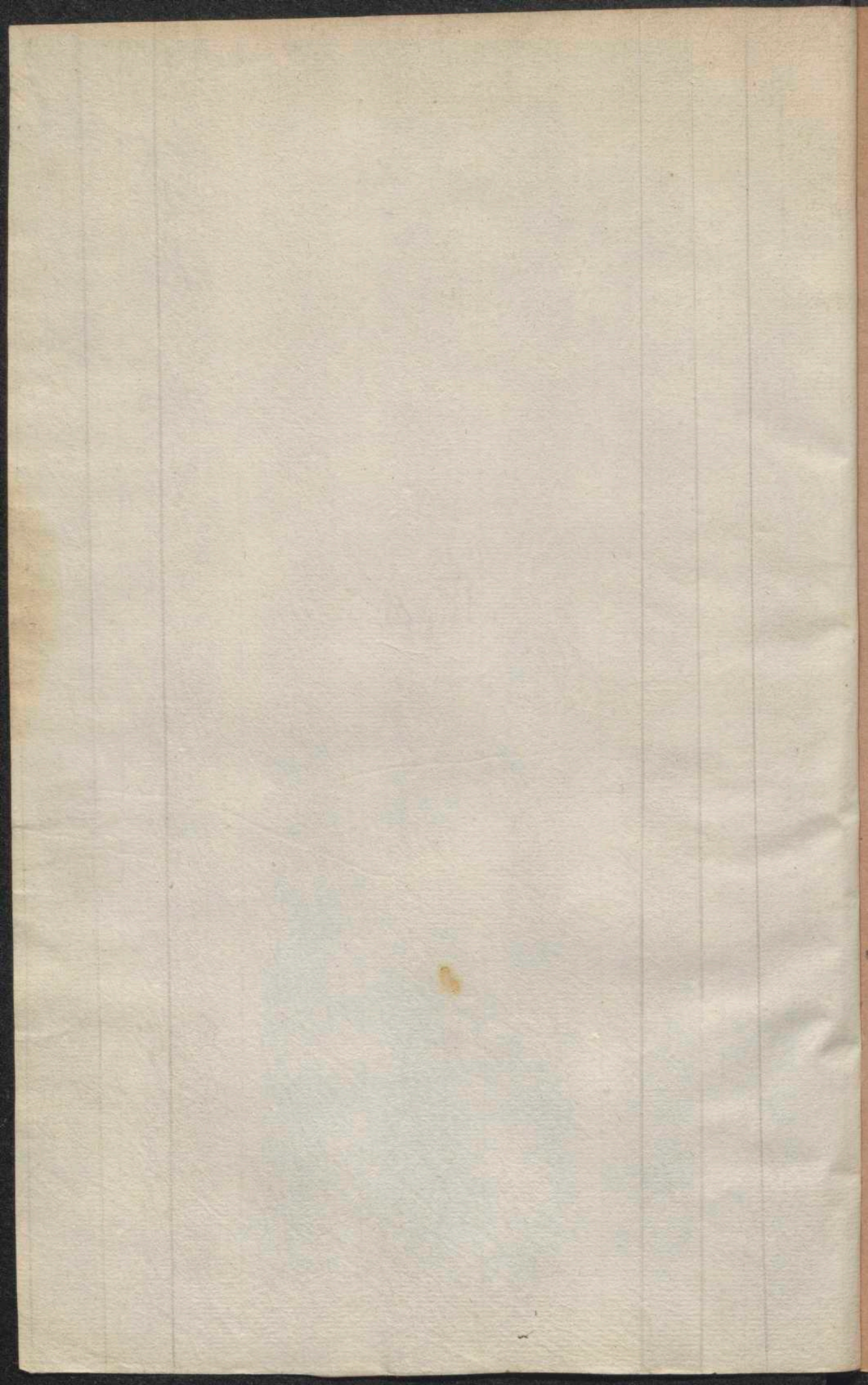
- 85 Que ha 114. años . que Cidamon por la permutació talio de la casa de los Zuñigas, y esta prescripto por la centenaria.
- 86 Y por la quadragenaria cum titulo quæ æquiualet immemoriali.
- 87 Confirmatio in forma communi præbet iustam causam præscribendi.
- 88 Titulo aunque defectuoso con possession de 40. años, basta para prescribir bienes de mayorazgo, y no es necesaria immemorial.
- 89 Titulo etiam inualido trãsfertur possessio ad declarationem. l. 45. Taur.
- 90 Etiam contra non natos currit præscriptio. 40. cum titulo, imo & contra Regem & successores eius licet Regnum sit maioratum.
- 91 Contra el Obispo y successores se prescribe.
- 92 Don Iuã de Samano no trata de prescribir bienes de mayorazgo, sino la action intentada ad rescindendam trãfactionem, y bastan. 30. años.
- 93 Aunque in modum replicationis se proponga la lesion, se prescribe la action ad rescindendum,
- 94 A Don Iuã Arista le competia action principalmente ad rescindendum ex remedio lesionis, y assi està præscripta:
- 95 Aunque aya replicado de la lesion, ha de preceder este remedio recissorio como principal; y esta prescripto.
- 96 Eodem tempore præscribuntur actio rei vendicationis & replicatio lesionis.
- 97 Que començo a correr la prescripciõ desde la trãfacciõ, por ser mayor de. 18. años quando la hizo.
- 98 Etiam viuentis transigente.
- 99 Que otros dos successores murieron mayores de la pupilar edad, y se cõtinuaron. 28. años de prescripciõ.
- 100 Succedierõ otros poseedores mayores, y en su tiempo se cumplio la prescripciõ, y assi a Don Iuan no le compete restitucion.
- 101 Cõcepta præscriptione omnia tempora sunt continua.
- 102 Que corrio la prescripciõ durante el pleito de Diego Arista cõ Doña Iseo.
- 103 Contra la prescripciõ de 30. años. non competit restitutio ex capite ignorantie.
- 104 Que no puede alegar ignorancia auiendo tenido en su poder la escriptura del juro de. 35. mil maravedis.

✠ LAVS DEO OPTIMO MAXIMO. ✠

de  
in  
ca  
le  
D  
si  
ci  
:







Memorial  
de  
Don Juan de Samano  
pretendiendo se revoque la Sentencia de Vista  
dictada por el Tribunal de la Chancillería  
~~de Sevilla de Vista~~  
por la cual esta condenado a restituir  
la villa y término de Cidamón  
a  
Don Juan Arista de Lúñiga.

Se comenzó este pleito en fines del año 1591  
Se hizo una probanza en el año 1594

Don Juan Arista de Lúñiga, el litigante, presentó una Escritura de Mayorazgo hecha por Don Diego de Lúñiga en el año 1434, siendo Obispo de Calahorra, en la cual, por vía de donación entre vivos, hace vínculo y mayorazgo en Lúñiga de Lúñiga su sobrino, de ciertos bienes, y en ellos pone a Cidamón con todos sus términos y pastos y montes.

En 1594 se hizo la probanza testifical que el lugar de Cidamón había sido propio del Obispo Don Diego de Lúñiga.

Al hacer D. Francisco Arista y D. Juan de Samano su concierto del año 1533, se realizó una información testifical, declarando los testigos que en Cidamón no había entonces vecinos mas que el convento de San Francisco, que el pleito duraba desde hacia 30 años, y que los campos de Cidamón rentaban de 220 a 225 fanegas, mitad trigo y mitad cebada. Finalmente se manifestó que el D. Francisco Arista, mayor de 18 años y menor de 25, incorporó al Mayorazgo los 35.000 maravedí de Duro pagados por Samano.  
Este concierto fue aprobado y confirmado por el Emperador y la Reina D. Juana su madre en 1535

era de la persona Real y Arista  
men de Mayorazgo



# MARZO 1929



LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

## SANTORAL

- 1 V. s. Rosendo  
*Abs. de carne*
- 2 S. s. Simplicio
- 3 D. s. Medín, m.
- 4 L. s. Casimiro
- 5 M. s. Teófilo
- 6 M. s. Olegario
- 7 J. sto. Tomás
- 8 V. s. Juan de D.  
*Abs. de carne*
- 9 S. s. Paciano
- 10 D. s. Melitón
- 11 L. s. Constantino
- 12 M. s. Gregorio
- 13 M. s. Ramiro
- 14 J. sta. Matilde
- 15 V. sta. Madrona  
*Abs. de carne*
- 16 S. s. Heriberto
- 17 D. Pas.; s. Pa-  
tricio, obispo
- 18 L. s. Gabriel
- 19 M. SAN JOSÉ
- 20 M. s. Niceto, ob.
- 21 J. s. Benito, ob.
- 22 V. Dol. N.ª S.ª  
*Abs. de carne*
- 23 S. s. Victoriano
- 24 D. Ramos; santa  
Catalina
- 25 L. Anun. N.ª S.ª
- 26 M. s. Braulio ob.
- 27 M. s. Ruperto
- 28 J. Sto.; s. Cástor
- 29 V. Sto.; s. Bertol-  
do. - *Abs. de carne*
- 30 S. s. Juan Clím.
- 31 D. PASC. RESUR.



Don Alonso Arista, hijo mayor del  
esta murió a la edad de 29 años  
en 1565

Se sucedió su hermano  
Don Francisco Arista  
que murió de 17 años en 1567  
Por muerte de estos se sucedió su hermano  
D. Iseo de Luñiga

esta que era mayor de 25 años, tuvo  
el matrimonio de su hijo en 1571, en que lo celebró y obtuvo  
D. Diego Arista de Luñiga padre del Don Juan Arista

Don Francisco Arista de Luñiga

Don Juan Arista de Luñiga  
el litigante

Don Antonio de Samano

Don Juan de Samano

Secretario

Samano

Este Secretario Samano,  
comprador de Cidamón,  
traslado el Monasterio que  
había en Cidamón a Santa  
Dominga de la Calabada, donde  
compró sitio y casa por valor  
de 6.000 ó 7.000 ducados para  
los frailes, y esto en recompensa  
le dejaron libre la casa y huerto  
del Monasterio de Cidamón.  
El mismo Samano y su hijo  
Don Juan hicieron en Cidamón  
una bodega con muchas cubas  
y varios casos, y compraron y  
agregaron muchas tierras, hicieron  
y arcaron una viña con más de 1500 morales  
para su casa.

Trigo de Luñiga  
(sobrino del Arista)  
1º Mayorazgo

(Arista)  
Diego de Luñiga  
2º Posedor

D. Francisco de Luñiga

obtuvo en 1533 facultad  
Real para hacer la trans-  
acción con el Secretario  
Samano

Este Trigo, en las re-  
vuelgas del Reino se entró  
por los lugares de Terroba  
y Velilla, y al tiempo de  
su muerte mandó a su hijo  
D. Diego Arista que los resti-  
tuyese, como en efecto des-  
pués de hecha la permuta-  
ción los restituyó al Rey  
y a la Ciudad de Calabro-  
rra cuyos fueron.

Este mismo Trigo fundó  
en 1456 el Monasterio fran-  
ciscano en Cidamón.

Este Don Diego, por  
escritura otorgada en  
1477, dio el lugar de  
Cidamón y Villaporguera  
a Don Sancho de Velasco  
(después, Conde de Nieva)  
a cambio por los lugares  
de Terroba y Velilla

Sancho de Velasco  
(después Conde de Nieva)

4.º de Luñiga  
Francisco Arista  
5.º poseedor

Este en 1532 re-  
vuelto el pleito  
contra el Secre-  
tario Juan de  
Samano, Pero  
ambos en 1533  
conformaron el  
Emparador y de  
señaló la  
Juana se apar-  
taron del pleito  
dando Samano  
35.000 maravedí  
de dote a la Doña  
Reata, Real, para  
primicias al montón  
700.000 maravedí  
cuyo concierto se  
firmó el Emparador

Este 4.º de Luñiga, en  
1533 se casó con  
y murió en el año 1554

Diego Arista de Luñiga  
4.º poseedor  
nieto del Don Diego  
permutador

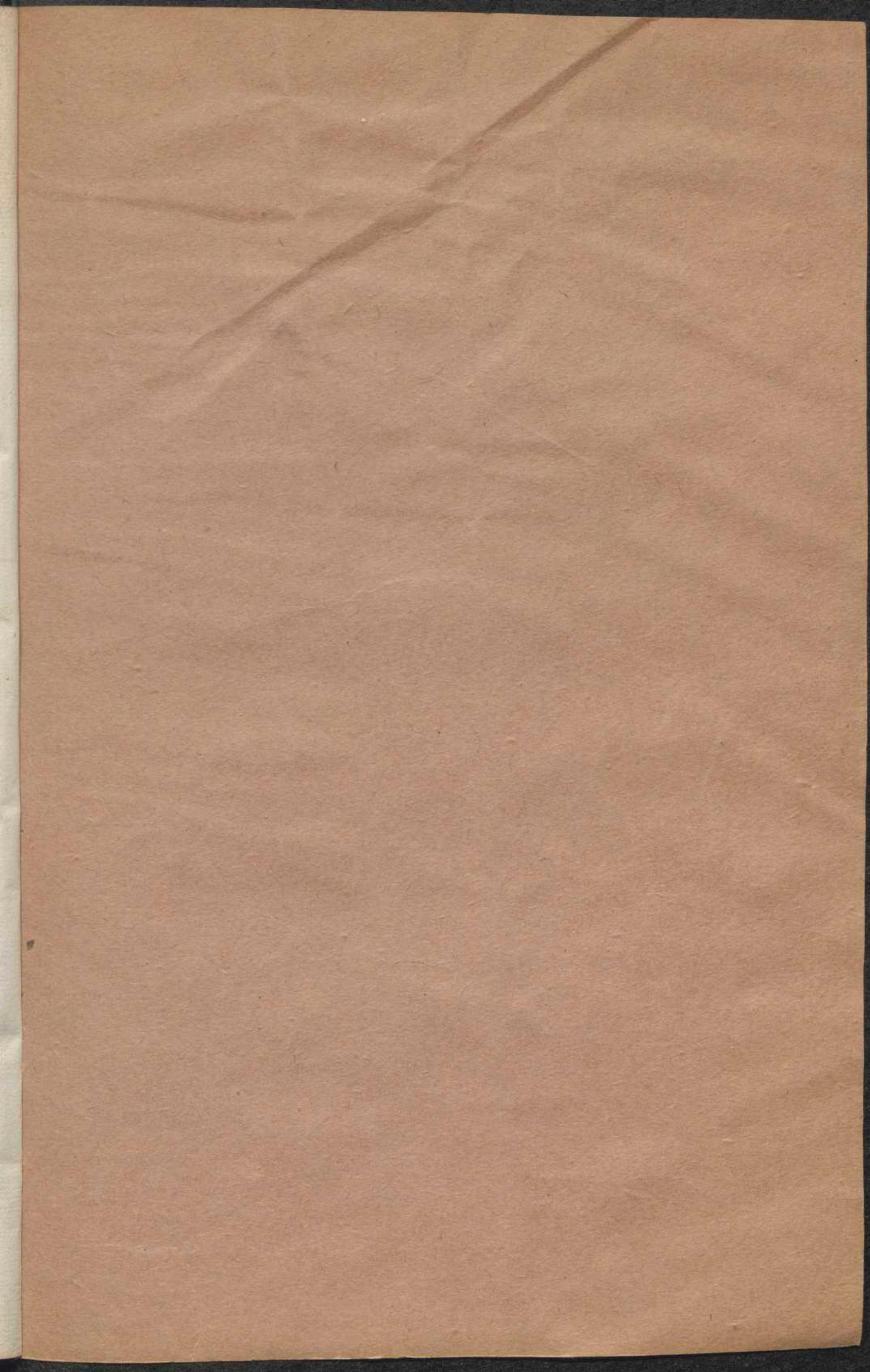
En 1503 puso demanda  
a Don Antonio de Velasco  
Conde de Nieva para  
mandar los lugares de Cidamón  
y Villaporguera,  
estados pendientes  
este pleito en 1528, este  
Conde de Nieva vendió  
el lugar de Cidamón  
al Secretario Juan de  
Samano por 700.000  
maravedí y añadidos  
luego lo que valían en  
perpetuo tasadores, sumando  
de 1.025.000 maravedí.

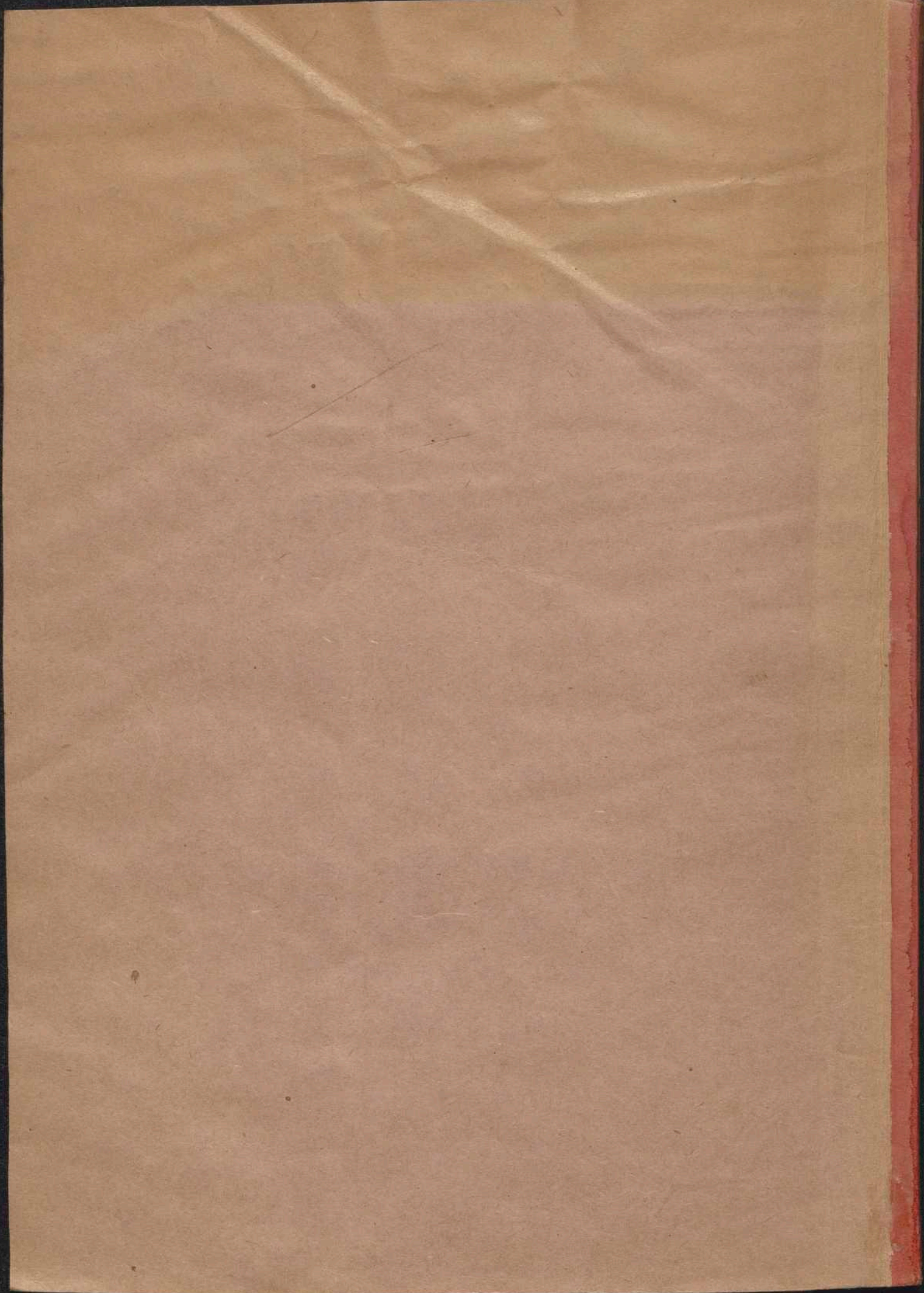
D. Conde de Nieva

D. Conde de Nieva

Este tuvo un pleito con  
la Ciudad de Calabro-  
rra sobre los lugares de Terro-  
ba y Velilla.

En este pleito declaró un  
procurador que la permuta  
hecha por su padre no era  
válida, porque Villaporguera  
era de la Corona Real y Cida-  
món de Mayorazgo





PLEITO SOBRE LA VILLA DE CIDAMÓN